



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MODALIDAD COHECHO PASIVO
ESPECÍFICO; EXPEDIENTE N° 01565-2018-8-0801-JM-LA-03; DISTRITO JUDICIAL
DE CAÑETE, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CUYO SORIANO, BRAULIO ANDRES RAMON
ORCID:0000-0002-8196-3014

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ORCID:0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0335-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:07** horas del día **25** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MODALIDAD COHECHO PASIVO ESPECÍFICO; EXPEDIENTE N° 01565-2018-8-0801-JM-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2024**

Presentada Por :
(2506171058) **CUYO SORIANO BRAULIO ANDRES RAMON**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MODALIDAD COHECHO PASIVO ESPECÍFICO; EXPEDIENTE N° 01565-2018-8-0801-JM-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2024 Del (de la) estudiante CUYO SORIANO BRAULIO ANDRES RAMON, asesorado por MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 3% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 07 de Octubre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A Dios, porque siempre está a mi lado para apoyarme en todo momento.

A mi familia, porque sin ellos no hubiese llegado a lo que soy hoy en día.

A la Universidad por darme la oportunidad de mostrar esta investigación realizada por mi persona; también por hacerme mejorar día a día en el aspecto académico y moral.

Braulio Andrés Ramón Cuyo Soriano

AGRADECIMIENTO

Dedico este trabajo a Dios por darme
el don de la vida y enseñarme el
sentido de mi vida a seguir.

También a mi familia, que me dan la fuerza
y la voluntad de seguir adelante para
alcanzar cualquier meta que me proponga.

Braulio Andrés Ramón Cuyo Soriano

INDICE GENERAL

Carátula.....	I
Jurado.....	II
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice General.....	VI
Lista de Tablas.....	VII
Resumen.....	VIII
Abstracts.....	IX
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1 Antecedentes.....	4
2.2 Bases teóricas.....	5
2.2.1 El Proceso.....	5
2.2.2. Proceso Penal.....	7
2.2.3. El Delito	10
2.2.4. Cohecho Pasivo Específico.....	12
2.2.5. Jurisdicción.....	12
2.2.6. Competencia.....	13
2.2.7. Pruebas.....	13
2.2.8. Pretensión Procesal.....	14
2.2.9. Resolución Judicial.....	15
2.2.10. Sentencia.....	16
2.3 Hipótesis.....	21
III. METODOLOGÍA.....	22
3.1 Nivel, Tipo y Diseño de Investigación.....	22
3.2 Población y Muestra.....	23
3.3 Variables, Definición y Operacionalización.....	23
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	24
3.5 Métodos de Análisis de Datos.....	25
3.6 Aspectos Éticos.....	26
IV. RESULTADOS.....	27
V. DISCUSIÓN.....	29

VI. CONCLUSIONES.....	31
VII. RECOMENDACIONES.....	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	33
ANEXOS.....	38
Anexo 01. Matriz de Consistencia.....	39
Anexo 02. Instrumento de recolección de información.....	40
Anexo 03. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.....	46
Anexo 04. Formato de Consentimiento Informado.....	52
Anexo 05. Evidencias de Ejecución.....	53

LISTA DE CUADROS

CUADRO N° 01. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	27
CUADRO N° 02. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	28

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública modalidad cohecho pasivo específico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01565-2018-8-0801-JM-LA-03; Distrito Judicial De Cañete, 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on crimes against the public administration in the form of specific passive bribery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01565-2018-8-? 0801-JM-LA-03; Judicial District of Cañete- 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence were of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, challenge to administrative resolution, motivation, and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En Perú, hemos pasado por muchas épocas de nuestra historia, desde la llegada del hombre a nuestras costas, pasando por las culturas pre-incas e incaicas y su declive en la conquista española y nuestra posterior independencia la cual llevamos teniéndola en la actualidad. Tomando puntos clave de nuestra historia sabemos sobre la existencia de abuso en las funciones o acciones de aquellas personas que ostentan poder (ya sea político, religioso o militar) hacia las personas que no la tienen, dando como atroz resultado: injusticia, racismo y desigualdad social entre la población.

A nivel mundial, la ONU (2023) define a la corrupción como un concepto fluido y cambiante, el cual va cambiando y variando a través de las personas, el cual reúne un conjunto variado de acciones, entre algunos hechos que caracterizan la corrupción en los países tenemos: la malversación o fraude por parte de los funcionarios públicos, el nepotismo, el tráfico de influencias y el abuso de poder generado por la autoridad o funcionario público el cual lo realiza por beneficio propio o ajeno; estas acciones generan como resultado mermar las acciones de las funciones públicas y disminuir la calidad de vida de las personas, siendo los más afectados los pobres, mujeres y niños.

Ahora tenemos a Proetica (2024), dando un breve análisis sobre el Índice de Percepción de la Corrupción 2023, el cual es una encuesta hecha a especialistas en el tema de Corrupción, dando a Perú la posición N° 121 con 33 puntos, siendo la más baja desde el 2012. El sociólogo Samuel Rotta – director ejecutivo de Proetica explica que el motivo de la rotunda baja de posiciones se debe a los problemas de corrupción que se han ocasionado en los años 2022 y 2023, acciones que generan escándalo e incertidumbre en la población. Ante ello, la solución que proporciona Rotta sería generar reformas en el Estado, especialmente en las contrataciones que realiza; además de fortalecer el marco institucional en materia de integridad pública y finalmente mejorar y asegurar la transparencia y el acceso a la información pública. Añadiendo en el anterior punto, Carmen McEvoy – Presidente de Proética indica que la función de la corrupción es la de deteriorar la institucionalidad del Estado y su tejido social dando como resultado el incremento de la violencia cotidiana que afecta a los ciudadanos. Como indica la historiadora, la corrupción comienza por pequeñas acciones como coimas hasta agrupaciones que interfieren violentamente en el desarrollo del

país, generando violencia y caos.

Dicha percepción indicada en el anterior párrafo no se aleja mucho de la realidad en la que se vive en el Perú. El INEI (2023) realizó una encuesta titulada “Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones: Enero-Junio 2023”, donde se preguntó a la ciudadanía sobre puntos concretos como gobernalidad, choque adverso en los hogares, democracia, identificación y percepción del nivel de vida del hogar. Tomando el punto que nos compete (Gobernalidad), informa que el principal malestar que agobia en la gobernalidad es la corrupción estando en el primer lugar en la Cuadro N° 1 de los Principales Problemas del País con un 54,4 % de la población, entre ellos se encuentra el hecho de cobros extra por realizar servicios o abstenerse de ellos.

En el expediente N° 01565-2018-8-0801-JM-LA-03, se realiza una denuncia a funcionaria en calidad de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito de Cañete, acusándosele de haber liberado a los detenidos en fragancia nombrados en la carpeta fiscal N° 2440-2016, hecho delictivo realizado el 24 de agosto de 2016; en esa misma fecha la acusada dictaminó la Disposición N° 01 donde habría inicio de diligencias preliminares contra uno de los acusados del caso por tenencia ilegal de arma de fuego, el otro quedó libre debido a que la munición que se le encontró estaba inoperativo. Pero en el día 25 de agosto de 2016, el acusado del caso fiscal N° 2440-2016 fue liberado mediante el Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada, donde se pactó por una condena de 4 años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de 3 años, sin sustento dentro de los márgenes legales punitivos; acción contraria estipulada en el artículo 279° del Código Penal (vigente de esa época), el cual dictaminaba el hecho punitivo con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años, demostrando así el favorecimiento al acusado. Finalmente, el 26 de agosto de 2016 mediante terceras personas, la Fiscal cobró dicho favor por la cantidad de S/. 5,000.00 soles.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública modalidad cohecho pasivo específico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°01565-2018-8-0801-JM-LA-03, Distrito Judicial de Cañete, 2024?

1.3. Justificación

Para poder realizar mi justificación, me base en el planteamiento de la problemática puesta en mi investigación. El primer punto sería dar conocimiento base de la problemática que genera el delito contra la administración pública, especialmente en la modalidad de cohecho pasivo específico, resaltando puntos importantes para el conocimiento general como su concepto, características, tipos, etc; esto con el fin de que mi investigación sea utilizada como base para futuras investigación sobre dicho tema. El segundo punto sería la escasa investigación actualizada que he encontrado por parte de otros investigadores sobre el cohecho pasivo específico, siendo un problema importante en mi investigación debido a los pocos antecedentes que puedo comparar con mi investigación.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública modalidad cohecho pasivo específico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Expediente N°01565-2018-8-0801-JM-LA-03, Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2024

1.4.2. Específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública modalidad cohecho pasivo específico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la administración pública modalidad cohecho pasivo específico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Tenemos el trabajo de Heredia (2022), elaboró el estudio titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; juzgado penal de Huaraz - Perú. 2022; el objetivo de su investigación fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre el delito de cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz-Perú.2021. La Metodología de investigación fue de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Finalmente formuló las siguientes conclusiones: En la calidad de sentencia de primera instancia sobre cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, mismos que reunieron los parámetros llegando a considerarse de rango muy alto. Respecto a la sentencia de segunda instancia sobre cohecho pasivo propio, según lo parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango muy alta.

Tenemos el trabajo de Jauregui (2022), elaboró el estudio titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo impropio en el expediente N° 01395-2013-47-0501-JR-PE-01 del 1er juzgado penal unipersonal del distrito judicial de Ayacucho-2019, el objetivo de su investigación es Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de Cohecho Pasivo Impropio, del expediente N° 01395-2013-47-0501-JR-PE01 en el Distrito Judicial de Ayacucho, ¿cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?. En la metodología que se basó esta investigación es de tipo cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la muestra es el expediente N° 01395-2013- 47-0501-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Ayacucho y el instrumento es la guía de observación. Finalmente formuló las siguientes conclusiones: la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango muy alta y alta.

Seguimos con el trabajo realizado por Ccanto (2021), titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, en el expediente N° 02652-2014-0-

1501-JR-PE-01, del distrito judicial de Junín-Lima. 2021. El objetivo de su investigación fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: de rango muy alta, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Tenemos el trabajo de Farromeque (2022), elaboró el estudio titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio, expediente N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash- Perú, 2019. El objetivo de su investigación es Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente judicial N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02; del distrito judicial de Ancash- Perú, 2019. En la metodología que se basó esta investigación es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Finalmente formuló las siguientes conclusiones: la sentencia de la primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y la sentencia de la segunda instancia de rango: alta, muy alta y muy alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2 Bases teóricas

2.2.1. El Proceso

A. Concepto

Para Martel (2002), el proceso es el conjunto de sucesiones, continuidad dinámica o desenvolvimiento, que tienen como objetivo final el cumplimiento de los objetivos del Estado.

B. Clasificación del Proceso

El proceso se puede clasificar de la siguiente manera:

- Según su finalidad o función:
 - De Conocimiento, se da cuando se produce una declaración de certeza sobre una situación jurídica, donde el Juez declara su voluntad mediante una sentencia.
 - De Ejecución, Se da cuando el Juez ejecuta sobre una resolución anteriormente juzgado, este proceso surge después de un proceso de conocimiento.
 - Cautelar, el cual busca asegurar el resultado final de un proceso, ya sea de conocimiento o de ejecución.

- Según su estructura:
 - Simple, Es un proceso común donde el existe una contradicción entre las partes y donde el Juez escucha a cada una de las partes para dictar su veredicto
 - Monitoreo, en este proceso se invierte el orden de contradictorio, donde el Juez primero escucha a la parte demandante y después a la parte demandada, para que luego del procedimiento el Juez pueda o no mantener la primera sentencia.

- Según el derecho sustancial al que sirve, entre ellas tenemos el Derecho Penal, Civil, Laboral, de Familia, etc.

C. Los Sujetos del Proceso

a) El Juez

De manera simple, podemos definir al Juez como el encargado de prevalecer justicia e igualdad de oportunidad en los actos desarrollados por su persona, o como el ser único que puede interpretar la Ley para poder dictaminar la solución que aqueja a las partes pertinentes. También indicar que el Juez es un ser independiente a su entorno, esto se debe a que necesita la libertad para poder decidir las sentencias de forma justa, y no ser influenciada por cualquier poder del Estado. Para López (2022), la función del Juez es la de garantizar el debido desarrollo del proceso penal, tanto en sus procedimientos como en sus derechos fundamentales.

b) Las partes

Como se dice siempre: un pleito siempre es de dos, y esta no es la excepción. Los sujetos pertinentes que podemos encontrar en el proceso penal sería el agraviado y el imputado. Para

López (2022), el imputado vendría ser aquella persona al que se le dirige la imputación, esto debido a que se le atribuye un hecho que va en contra de las normativas jurídicas; mientras que el agraviado es aquella persona que recibió un daño o perjuicio por parte de las acciones del imputado.

c) El Ministerio Público

En la Plataforma única del Estado Peruano (2024), indica que la misión del Ministerio Público es “prevenir y perseguir el delito, defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley; representar a la sociedad, al menor y a la familia en juicio; velar por la recta y efectiva administración de justicia”. Siguiendo con López (2022), lo considera como un organismo público que tiene como encargado de la investigación del delito y de la investigación.

d) Actor Civil

López (2022), define al actor civil como aquella persona que ejerce la función de solicitar la reparación del daño ejercido por el imputado, siendo a veces el mismo agraviado que toma el papel de actor civil. Valderrama (2021), añade que no necesariamente debe ser el agraviado el que tome el papel de actor civil, esto debido a que en el artículo N° 98 del Código Procesal Penal le da el adjetivo de “perjudicado por el delito”. En el expediente estudiado sobre el delito contra la administración pública modalidad cohecho pasivo específico, la persona que toma el papel de Actor Civil es la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Cañete.

e) Tercero Civil

Siguiendo con López (2022), lo define como aquella persona que al tener una relación durante los hechos realizados por el imputado, adquiere responsabilidad por las consecuencias jurídicas que generan el delito. Para Valderrama (2021), el tercero civil podrá ser incorporada al proceso a solicitud del Ministerio Público o por el actor civil, esto antes de que se concluya con la investigación preparatoria.

2.2.2. Proceso Penal

A. Concepto

Para San Martín (2020), el proceso penal se define como un instrumento que abarca las

materias de jurisdicción y acción, es decir, que la jurisdicción mediante el uso del proceso penal puede resolver problemas de carácter irrevocables. Definición que comparte con Gascón (2023), el cual también lo ve como un instrumento que facilita el uso del derecho penal. Carnelutti (2023) nos da una definición básica para este punto: considera que es el conjunto de acciones realizadas en su mayoría por un ente del Estado encargado de la justicia, generada por agentes involucrados como jueces, fiscales, denunciantes, acusados, etc; con el propósito de corroborar la acción delictiva y determinar una pena igualitaria a la ofensa.

B. Principios del Proceso Penal

Tomando en cuenta lo indicado en el Nuevo Código Procesal Penal, tenemos cuatro principios fundamentales para el proceso Penal:

- Principio Acusatorio: Consideramos este principio como el origen del proceso, esto debido a que sin acusación no hay sentencia; es decir, que una persona ajena a las instituciones jurídicas no puedan realizar dicha acusación. San Martín (2020) tiene como objetivo el de informar al Juez o Fiscal de turno sobre una acción ilícita y su solicitud correspondiente de ser atendida su queja, con el fin de que investigue dicha acción
- Principio de Oralidad: San Martín (2020) lo define como un instrumento de medio por el cual se deberá desarrollar el proceso penal, desde la etapa de acusación hasta la redacción de la sentencia, solo recordar que solo existe dos medios para esta vía: el oral y el escrito.
- Principio de Publicidad: Con el fin de poder tener conocimiento del movimiento de los procedimientos que se desarrollan en el proceso penal, los jueces tienen la obligación de notificar a las partes de dichas acciones.
- Principio de Contradicción: Sería lo contrario a lo establecido en el derecho a la defensa, este principio da la potestad a la parte denunciada de poder defenderse de los medios probatorios que acarrea en su contra.
- Derecho de defensa: Consiste en que una persona no puede ser sentenciada por un delito sin haber sido primero juzgado. Este principio considero que es la más importante debido a que se encuentra presente en cualquier investigación.

C. Etapas del Proceso Penal

Lo encontramos establecido en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro III – El Proceso

Común: La Investigación Preparatoria, La Etapa Intermedia y la Etapa de Juzgamiento.

- Investigación Preparatoria: Se origina en la denuncia o demanda formulada por una persona natural hacia su semejante o una persona jurídica. En esta etapa el Fiscal recopilará información con el propósito de verificar y declarar la existencia de una acusación o su desestimación. Esta etapa se subdivide en 2 partes:

- a) Diligencias Preliminares: En esta etapa, el Fiscal con apoyo del personal de la Policía Nacional del Perú realiza diligencias como declaraciones testimoniales o indagatorias o recopilación de documentales, realizando dichos actos con el propósito de encontrar o determinar la existencia de un hecho que vulnere la normativa jurídica. Indicar que estos hechos tienen un límite de tiempo para realizarse (60 días laborales), cantidad que se variará dependiendo de las características que formule la investigación, tomando en cuenta lo establecido en el art. 334 inciso 2 del Código Procesal Penal: Si el caso se considera “Simple” se le dará un plazo máximo de 120 días laborales, si el caso se considera “Complejo” se le dará un plazo máximo de 8 meses y si el caso es de crimen organizado se le dará un plazo máximo de 36 meses.
- b) Investigación Preparatoria Formalizada: En esta parte, el Fiscal recabará aquellos elementos que generen convicción con el caso en desarrollo, siendo así, formalizada oficialmente la investigación además de las diligencias que se realizaron con anterioridad. Indicar que en esta etapa también interviene el Juez de Investigación Preparatoria. Recalcar la existencia de plazos dependiendo del tipo de investigación originada en la anterior sub etapa: El plazo de investigación en calidad “simple” serán de 60 días, el plazo de investigación en calidad “compleja” serán de 8 meses y el plazo de investigación en calidad de “crimen organizado” serán de 36 meses.

- Etapa Intermedia: Esta etapa se encuentra desarrollada por el Juez de la Investigación Preparatoria, siendo su función principal el fortalecer y establecer la acusación o desistir de ello, en este último se le denomina como sobreseimiento, que se le define como la inexistencia de elementos probatorios que planteen que el acusado sea culpable.

- Etapa de Juzgamiento: Considera la parte más importante del proceso, debido a que en esta

etapa se realiza el Juicio Oral (si es que se considera realizado hacerla) y el Juez declara su voluntad mediante la Sentencia, dando la respuesta si el acusado se encuentra culpable o es inocente.

2.2.3. El delito

A.- Concepto

O también se define como hecho punible. Para Frisch (2014), la definición del delito ha ido evolucionando a través del tiempo; entre los siglos XVIII e inicios del siglo XIX, el delito consistía en una acción desafortunada o no evitada generada por una persona. Pero en los pensamientos emergentes del naturalismo y positivismo en el Siglo XIX, consistiendo el delito del derecho como el menoscabo de un bien jurídico caracterizado por una acción punible, generando y ubicando al culpable del autor; esto generaría el concepto clásico del delito. A inicios del siglo XX, no hubo una modificación extrema en el concepto del delito; siendo esto el cuestionamiento o el no reconocimiento de la vigencia de una norma jurídica, se indica que para que con el fin del buen uso de la palabra, dicha acción penada debe ser contradicha por un dispositivo legal. Este concepto se encuentra apoyado en el Código Penal Peruano, en su artículo N° 11 – definiendo el delito como acción u omisión tanto dolosa o culposa penada por ley.

B. Elementos

Para Villavicencio (2017), indica que el delito cuenta con los siguientes elementos:

a) La Conducta o Acción: Tomando el punto de Martel (2002), la acción no es mal que una vía para ingresar al proceso judicial que inicia con la presentación de la denuncia y que termina con la resolución del juez en una sentencia. Para un mayor entendimiento, lo tomaremos en tres puntos:

- A) Sinónimo de Derecho: Existe una igualdad de concepto entre derecho y acción, es decir, que una persona actuó en el proceso es lo mismo decir que una persona ejerció su derecho.
- B) Sinónimo de Pretensión: Considera que la acción es la pretensión que tiene la persona de promover la demanda respectiva.

C) Sinónimo de Facultad de provocar la actividad de jurisdicción: El poder de accionar mediante una demanda, acude ante el Juez para promover sus acciones contra las personas que consideran que están en lo correcto.

Siguiendo con Martel (2002), existe tres afirmaciones sobre el tema de la acción:

- A) La Acción es un Derecho Autónomo, esto debido a que es libre e independiente a la pretensión. El objetivo del actor al presentar la demanda es la de amparar su pretensión.
- B) La Acción es un Derecho Abstracto, es pocas palabras es un derecho inalienable, que es parte de cada una de las personas.
- C) La Acción es un derecho Público, porque la demanda esta dirigido hacia el Juez y no ante un denunciado.

b) Tipicidad: Villavicencio (2017) lo define como la comparación del hecho punible a la normativa establecida por Ley. Siguiendo con Salgado (2020), considera que la tipicidad surge cuando la ley penal explica sin equivocaciones, directa y sin complicaciones la estructura del tipo penal. Finalmente, Valderrama (2021) explica que la tipicidad tiene a tener de características la descripción y el objetivo.

c) Antijuridicidad: Se le define como el juicio negativo que se le realiza a una acción contraria a la normativa jurídica (Villavicencio, 2017).

d) Culpabilidad: Finalmente, Villavicencio (2017) lo define como una reprensión hacia el imputado por realizar una acción contraria a la normativa establecida. Esta culpabilidad se puede dar por dos acciones: culpabilidad personas y culpabilidad por el hecho; el primero se basa en las características personales del sujeto para obtener la responsabilidad, mientras que el segundo se basa que la responsabilidad del sujeto recae en el hecho cometido por dicha persona. En sus características encontramos lo siguiente: imputabilidad, probable conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una adecuada conducta jurídica; siendo las causas de extinción de la culpabilidad son: inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigencia de la conducta jurídica.

C. Objeto

Valderrama (2021), indica sobre la existencia de dos tipos: objeto formal y objeto material. En el caso de objeto formal, consiste en la afectación del bien jurídico que defiende el derecho penal; mientras que el objeto material consiste en toda persona u objeto al que se despliega la conducta típica.

2.2.4. Cohecho Pasivo Específico

Según Prado (2017), indica que la característica principal de estos delitos es que solo pueden ser realizados por un funcionario o servidor público, siendo el hecho delictivo el beneficio ilícito para sí o para terceros, en el desarrollo o ausencia de sus funciones. Muchos de estos delitos el acusado actúa de manera dolosa, es decir con intención de realizar dicha acción. Tomando el delito de cohecho pasivo específico lo encontramos establecido en el primer párrafo del artículo 395 del Código Procesal Penal, siendo un cohecho especial, esto debido a que las personas que realizan dicha acción ilícita solo son funcionarios o servidores del Poder Judicial. Dicha acción será castigada con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 15 años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal además de 180 a 365 días multa.

2.2.5. Jurisdicción

A. Definición

Citando a Alvarado (2015), la Jurisdicción es “el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía”, es decir, es la facultad que tiene el Estado para ejercer o administrar justicia dentro de un territorio específico, un ejemplo simple sería la Constitución Política de Perú solo se ejerce en nuestro país. Tomando otro punto tenemos a Ledesma (2008), citado por Coca (2021), el cual indica que la jurisdicción es la “expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar”, que solo unos pocos que obtienen autoridad mediante Ley pueden ejercerlo, dando como resultados decisiones inmutables y absolutas. Finalmente, para Martel (2002), la palabra Jurisdicción toma los sinónimos de otros términos judiciales como ámbito territorial o autoridad de ciertos órganos del poder público.

B.- Elementos

Siguiendo con Alvarado (2015), entre los elementos que contiene la jurisdicción tenemos:

- Notio: Facultad para conocer de una determinada situación litigiosa
- Vocatio: Facultad de compeler a las partes para que comparezcan al proceso
- Coertio: Facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas
- Iudicium: facultad de poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada.
- Executio: Facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes anunciadas.

2.2.6. Competencia

A.- Definición

Para Guzmán (2017), la competencia consiste en la facultad del juez para conocer de un asunto dado, presentado por las partes” o “atribución jurídica otorga a ciertos y especiales órganos del Estado para que puedan dirimir los conflictos de intereses y derechos entre las partes contrapuestas”. Para Alvarado (2015), la competencia como la extensión funcional del poder jurisdiccional la cual, en nuestro Estado moderno, se ha dividido la carga de trabajo en asuntos específicos, en pocas palabras, los jueces tienen la jurisdicción de un problema, pero posiblemente no tenga la competencia para ejercerlo.

B.- Competencia del Tribunal de Primera y Segunda Instancia

Siguiendo con Guzmán (2017), se considera al tribunal de Primera Instancia como tribunal de derecho común, es decir, que puede albergar cualquier tema en sus oficinas, con la excepción de temas especiales que puedan ser dados a una oficina específica. Por consiguiente, en la segunda etapa caería los temas que hayan sido utilizados para efectuar uno de los recursos o medios impugnatorios, entre ellos la reposición, la apelación, la casación o queja.

2.2.7. Pruebas

A.- Concepto.

Según al Derecho Procesal, se considera a prueba la actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo

al juzgador sobre la veracidad de éstos. En el sentido semántico, significa acción y efecto de probar.

En un sentido jurídico, definen prueba como el conjunto de acciones dentro de un juicio que tiene como fin encaminar al descubrimiento de la verdad o falsedad (Osorio, 2003).

Rodríguez (1995) indicó: “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

B.- Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio.

La prueba, para Hinostroza (1998), consiste en que “puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos”. Y para el mismo autor, los medios probatorios “son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones”.

C.- Carga de la Prueba

“Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados” (Rioja, 2017).

D.- Objeto de la Prueba

Para Rioja (2017), capacidad de las partes de demostrar su posición ante el Juez, para de al final del proceso el Juez pueda dar su veredicto.

2.2.8. Pretensión Procesal

A.- Concepto

Definimos a la pretensión procesal, dado por Rioja (2017), como “la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica”. Tomamos en cuenta lo descrito por Matheus (1999), quien define a la pretensión procesal como “el pedido concreto y específico, realizado por un justiciable, de un determinado pronunciamiento jurisdiccional dirigido a la satisfacción de tal solicitud”.

B.- Objeto de la Pretensión

El objeto de la pretensión dentro de un proceso judicial sería lo solicitado por la parte demandante hacia el Juez (Rioja, 2017), es decir, es la constitución del pedido con dirección a la sede judicial (Matheus, 1999). Por ejemplo, en nuestro caso estudiado en el delito contra la administración pública modalidad de cohecho pasivo específico, el objeto de la pretensión sería hallar la existencia entre los hechos desarrollados por parte del imputado y la normativa constituida por Ley.

C.- Elementos de la Pretensión

Para Rioja (2017), existen 3 elementos que se pueden hallar la pretensión.

- A) Sujetos: Se refiere a las partes que conforman el proceso, el primero sería la parte activa o el denunciante, sujeto que presenta su malestar al Juez y que genera el inicio del proceso; y la parte pasiva o denunciado, el cual debe soportar el proceso originado por la parte denunciante.
- B) Objeto: Se encuentra establecido en el pedido que se realiza en la demanda, constituye la finalidad que desea obtener en el proceso.
- C) La Causa: Es el motivo que fundamenta el pedido de la demanda, son los hechos que se suscitaron con anterioridad las cuales generaron el conflicto entre las partes.

2.2.9. Resolución Judicial

A.- Concepto

Para Ovalle (2017), las resoluciones judiciales “son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes”. Tomando el punto de Cavani (2017), podemos relacionar el concepto de resolución judicial con otros dos puntos: resolución – documento (Conjunto de enunciados que expedido por un ente judicial) y resolución – acto procesal (La resolución es un acto procesal realizado por un Juez). Finalmente indicamos que en el artículo 120 del Código Procesal Civil, la resolución lo define como “acto procesal que impulsa o decide al interior del proceso o pone fin a este”.

B.- Clasificación

Tenemos los siguientes:

- A) Decretos: Como indica en el artículo 121 párrafo 1 – “Los decretos se impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. Tomando un concepto práctico dado por la Universidad de Guanajuato (2021), el decreto es un mero trámite dictada por un órgano jurisdiccional, por lo que no resuelve ningún punto específico del proceso y, mucho menos, resuelve el fondo del asunto de que se trate. Para Cavani (2017), expresa que no debemos equivocarnos al definir el decreto, ya que el contenido de los decretos pueden tomar 2 puntos – De impulso de proceso y de mero trámite.
- B) Autos: en el artículo 121 párrafo 2 del CPC expresa que en los contenidos del Auto el Juez resuelve la admisibilidad o rechazo de las acciones internas del proceso, con excepción de la sentencia. Este punto es apoyado por Cavani (2017), que indica que los autos son resoluciones judiciales con contenido decisorio, pero que no llega a tal punto como la sentencia.
- C) Sentencias: En el último párrafo del artículo 121 defino mediante la Sentencia el Juez declara el fin de la instancia o proceso, en definitiva. La Universidad de Guanajuato (2021), lo define como “tipo de resolución judicial que resuelve el asunto sometido a proceso de fondo, tomando en cuenta lo que establecieron las partes durante el proceso”.

2.2.10. Sentencia.

A.- Concepto

Para Iglesias (2015), la sentencia es “una resolución judicial que normalmente pone fin al proceso resolviendo la pretensión planteada”. Para Gómez (1976), citado por Álvarez (2021) indica que la sentencia no tiene como fin el dar un concepto o definición de las cosas desarrolladas en el proceso, sino de ejecutar lo planteado por el Juez, es decir, es un “acto jurisdiccional por excelencia porque en ella se satisface el derecho a la acción, a la tutela jurídica efectiva” (pág. 46). Finalmente, para Rioja (2017) indica que la sentencia es la parte importante del proceso jurídico, ya que en ella el juez plasma su decisión basándose en los medios probatorios, los hechos y la normativa jurídica.

B.- Naturaleza Jurídica

Como explica Rioja (2017), existen dos posiciones sobre la naturaleza jurídica en la sentencia: la naturaleza declarativa, doctrina que consiste en tomar la sentencia como una respuesta brindada por el Juez basándose en la Ley; mientras que la naturaleza constitutiva

considera que la sentencia es generadora de conocimiento, la cual llega a crear nuevas leyes. Otro punto a tener en cuenta es dado por Herrera (2008), sobre la naturaleza de la sentencia en su definición: como solo un documento (naturaleza material) o como una acción jurídica (naturaleza jurídica).

C.- Clases

Chiovenda (1954), citado por Rioja (2017) indica que existen las siguientes clases de sentencias:

- Sentencias Definitivas

Como indica su nombre, son aquellas que tienen como fin dar por finalizado el proceso esta puede tomar dos variantes:

- A) Sentencias definitivas de fondo, es la mas simple de reconocer debido a que la respuesta que da el Juez para pronunciarse ante la demanda (ya sea estimándola o rechazándola) será origina por la existencia de una relación procesal entre las partes.
- B) Sentencia Definitiva Absolutoria de la Prosecución del Juicio, se da en situaciones contrarias a la sentencia definitivas de fondo, por ejemplo, al no haber la existencia de una relación entre las partes, el Juez declara al demandante como rebelde, la parte demandada declara la absolución de la demanda, etc.

- Sentencias interlocutorias

Lo particular de estas sentencias es que resuelven sobre un tema específico en el desarrollo del proceso, pero no ponen fin al proceso. Entre ellas encontramos:

- A) Sentencias Interlocutorias Incidentales, esta sentencia se establece en materia de existencia en la relación de las partes o en la acumulación de causas.
- B) Sentencias Interlocutorias Preparatorias, son aquellas sentencias que se establecen en materia de desenvolvimiento de la relación procesal.
- C) Sentencias Interlocutorias Provisionales, son aquellas que resuelven en materia sobre medidas cautelares o provisionales.
- D) Sentencias Interlocutorias propiamente dichas, son aquellas sentencias que generan apoyo a las sentencias, esto debido a que se constituyen temas de la formación del material de conocimiento.

En la clasificación de la sentencia encontramos la más clásica:

- Sentencias declarativas

Como indica Rioja (2017), este tipo de sentencia “establece la existencia o la inexistencia de un derecho” o “la simple declaración de una situación jurídica”. Explicando estos conceptos deducimos que estos tipos de sentencias se encargan de buscar la certeza en el proceso, siendo pieza importante para la decisión final del Juez.

- Sentencias Constitutivas

Estos tipos de sentencias “no requieren de actos materiales posteriores para la satisfacción del interés de la parte favorecida” (Rioja, 2017), pues genera para el futuro una nueva situación jurídica, desarrollando nuevos procedimientos y reglas para el derecho.

- Sentencias de Causa

Es la definición clásica y la más frecuente que tenemos, siendo que es aquella que declara el fin del proceso.

D.- Requisitos de la Sentencia

Rioja (2017) explica basándose en la doctrina los 2 tipos de requisitos de la sentencia:

- Requisito Formal

Estos requisitos lo encontramos establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, que en resumen serían lo siguiente:

1. Lugar y fecha; se detalla el dónde y cuándo se ha realizado la sentencia.
2. N.º de Orden o de cuaderno dentro del proceso, con el fin de poder acceder ordenadamente al proceso donde se produce la sentencia, en ella podremos encontrar información importante como el nombre del juzgado, nombre del juez, materia del proceso, delito, etc.
3. Fundamento de Hecho y Fundamento Jurídico, se debe narrar de forma cronológica y sucesiva los hechos que generaron el conflicto entre las partes, además se detalla el delito por el cual se está desarrollando dicho proceso citándolo de su respectivo dispositivo legal.
4. Decisión del Juez, detalla de manera simple y directa el resultado del proceso, decisión fundamentada por los hechos generador del conflicto y de lo que se establece en la Ley.
5. Plazo de Ejecución, es decir el lapso de tiempo establecido por el Juez para que la parte denunciada cumpla con resarcir el daño causado por su persona.

6. Costas y costos, si es necesario para el proceso se menciona debajo de la decisión del Juez.
7. Firma del Juez y del Auxiliar (o secretario), debe ser los mismo que lo desarrollan, se da con el fin de confirmar lo establecido en la sentencia.

- Requisito Material

En este punto, se considera lo siguiente

A) Congruencia

El Juez se apoya de los hechos narrados por las partes y de lo establecidos en la norma jurídica para poder analizar el problema y generan la solución acertada para la finalizar el proceso, es decir, la sentencia debe tener relación entre los hechos y pruebas dadas por las partes. Siguiendo con el tema, tenemos dos facetas sobre la congruencia: congruencia interna, la sentencia se desarrolla sin ningún hecho o prueba que se contradigan entre sí; mientras que la congruencia externa, el Juez procura un orden entre los medios probatorios que disponen las partes en conflicto (Rioja, 2017).

B) Motivación

Es un deber que tiene el Juez para con las partes, esto debido a que debe interpretar tanto la relación que existe entre los hechos (probados y no probados) - medios probatorios y lo que establece la Ley. Esta conceptualización de estos puntos debe estar acorde a métodos de valoración de las pruebas utilizados por el Juez, con el fin de que no exista arbitrariedades que afecten al proceso (Rioja, 2017).

C) Exhaustividad

El Juez debe dar respuestas sobre todas las pretensiones planteadas por las partes, debido a que si no cumpliera la sentencia no tendría los requisitos necesarios para satisfacer las formalidades del proceso. Existen casos excepcionales donde el Juez no tiene la responsabilidad de pronunciarse, siempre y cuando sea establecida por la Ley.

E.- Partes de la Sentencia

Siguiendo con Rioja (2017), considera las siguientes partes:

- Parte Expositiva

Se considera como base donde se sedimenta el proceso, pues en ella encontraremos quienes

son las partes en discusión, la pretensión que desea cada una de ellas para resolver el proceso y el objeto en lo que se desarrolla dicha sentencia. Son datos precedentes y básicos que caracterizan a la sentencia, las cuales fueron obtenidas durante todo el proceso.

- Parte Considerativa

En esta parte de la sentencia visualizaremos los hechos que produjeron el conflicto entre las partes, en conjunto de las normativas jurídicas pertinentes para solucionar el problema; y finalmente se detallaran los medios probatorios. Estos puntos serán de suma importancia para la el Juez, debido a que debe analizar a profundidad para dar su resolución al final de la sentencia.

- Parte Resolutiva

Siendo la parte final y la más importante, pues en ella encontraremos plasmada la decisión definitiva del Juez, generado después de un arduo análisis de lo presentado en el proceso. Siendo conformada por el fallo, si se encuentra fundado o no fundada el proceso, también el plazo que debe cumplir para resarcir el delito; otros puntos que se puede encontrar detallado en esta parte son las costas y costos para la parte vencida, además de reparación pecuniaria que debe resarcir la parte vencida. Finalmente debe estar la firma del Juez y de su asistente, para demostrar que el contenido es de su autoría.

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública modalidad cohecho pasivo específico, en el expediente **N°01565-2018-8-0801-JM-LA-03**, del Distrito Judicial de Cañete, 2024 ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

A. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública modalidad cohecho pasivo específico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

B. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la administración pública modalidad cohecho pasivo específico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. Es Descriptivo, es decir, el investigador debe describir, estimar y verificar las situaciones, costumbres y acciones del proceso en estudio; citando a Ochoa y Yunkor (2020) explican que este nivel de investigación solo tiene una sola variable de estudio denominada variable de interés, ya que se debe de tener en consideración los factores que se encuentran en el entorno de la misma. Por otro lado; es también Explorativo, porque debemos de buscar conceptos o características de las acciones de los objetos o personas las cuales estamos estudiando; apoyando esta idea tenemos a Hernández Sampieri, citado por Zafra (2006), “se efectúan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes”.

3.1.2. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

El tipo de investigación es Mixto, como indica Cegarra (2012), es esencialmente experimental pero existirán en su estudio pequeños procedimientos que escapan del encuadre en dicha clasificación. Este pensamiento es apoyado por Hernández-Sampieri y Mendoza que lo definen como un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos tanto cuantitativos como cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (denominadas metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. En pocas palabras, se utilizan los contenidos encontrados tanto del cualitativo como del cuantitativo.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Población y Muestra

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En mi investigación se utilizó en muestreo no probabilístico; es decir, a mi criterio establezco las condiciones para seleccionar la unidad de análisis, como lo establece Casal y Mateu (2003). Por ello mi unidad de análisis se encuentra representada por el expediente judicial N°01565-2018-8-0801-JM-LA-03, que trata sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, siendo evidenciado empíricamente en el anexo N° 03

3.3. Variable, Definición u Operacionalización

Para su definición, Centty (2006, p. 64) indica:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En mi investigación, solo se tiene una sola variable (univariado), siendo la siguiente: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de

información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Sobre en número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables de investigación son 5, con el fin de facilitar el uso de la estructura de la sentencia, el cual genera la limitación de cinco niveles o rangos: muy alto, alto, mediano, bajo y muy bajo.

3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de información

Son acciones los cuales podremos obtener información de forma clara, concreta y útil para poder desarrollarnos en un tema.

- a. **Análisis Documental.** Para Tamayo y Silva (2012) explica que la información obtenida por esta técnica proviene de fuentes secundarias como libros, revistas, folletos y periódicos. En esta técnica, revisaremos revistas, libros, tesis y nuestro expediente; con el fin de obtener datos relevantes que puedan ayudar en nuestra investigación.
- b. **Observación.** Siguiendo con Tamayo y Silva (2012), con frecuencia se usa esta técnica para profundizar en el conocimiento del comportamiento de exploración. En este proyecto, de proponer en observar el proceso y los procedimientos que se realizan en los actos contenciosos administrativos con el objetivo de determinar su calidad.

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Sobre el instrumento de recolección de datos, se considera como un medio por el cual se podrá registrar los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. El que se está utilizando en mi investigación es la Lista de Cotejo, siendo un conjunto de preguntas relacionadas a las características e información recopilada sobre la primera y segunda instancia del expediente en estudio, dando como resultados cerrados un sí o un no

3.5. Método de Análisis de Datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

A. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

B. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

C. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Mediante la observación y el análisis en el objeto de estudio, se explorará el contenido y su estructura, información que será apoyada en conjunto con las bases teóricas recopiladas por el investigador. Utilizando los objetivos propuestos por el investigador, analizará lo extraído en el análisis del contenido mediante la lista de cotejo, revisión que deberá realizar varias veces, para que finalmente pueda obtener los ansiados resultados.

3.6. Aspectos Éticos

Con la presente **declaración de compromiso ético y no plagio – Anexo 04** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MODALIDAD COHECHO PASIVO ESPECÍFICO; EXPEDIENTE N° 01565-2018-8-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2024** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas que se ampara en los siguientes principios contemplados en el reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 aprobado por el consejo universitario con resolución N° 0304-2023-CU-ULADECH Católica, de fecha 31 de marzo de 2023 y actualizado por consejo universitario con resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024. En merito a esta norma se cumple en el presente trabajo: a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes**; el cual refiere a la protección de las personas Investigadas, tanto su dignidad, privacidad y diversidad cultural; b) **Cuidado del medio ambiente**; en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno para preservar la naturaleza y la biodiversidad , c) **Libre participación por voluntad**; en el cual se debe tener conocimiento de los propósitos y finalidades de la presente investigación con el fin de no expresarse de manera errónea la voluntad libre para los fines específicos establecidos en el proyecto; d) **Beneficencia, no maleficencia**; tiene el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados, de igual forma busca disminuir los efectos adversos y que se pueda aumentar los beneficios; e) **Integridad y honestidad**; se realiza para prevenir que la investigación no se realice con una difusión responsable, es decir que la presente investigación tiene que ser objetiva, imparcial y transparente de manera que no pueda afectar el curso del estudio o la comunicación de sus resultados. f) **Justicia**; el investigador debe actuar razonable y ponderablemente tomando precauciones y limitando los sesgos, de igual forma que se brinde el trato ecuánime con todos los participantes. (Uladech, 2024)

IV. RESULTADOS

CUADRO N° 01: Calidad de la sentencia de primera instancia.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Punto A, B y C del Anexo N° 5.3, de la presente investigación.

CUADRO N° 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Punto D, E y F del Anexo N° 5.3, de la presente investigación

V. DISCUSIÓN

Según mi objetivo general denominado Determinar la Calidad de la Sentencia sobre Delito contra la Administración Pública Modalidad Cohecho Pasivo Específico en el expediente N° 01565-2018-8-0801-JM-LA-03, Distrito Judicial de Cañete, 2024 obtuvimos los siguientes resultados conforme a lo estudiado en el proceso de primera y segunda instancia del expediente utilizado, fueron MUY ALTO para la primera instancia y MUY ALTO para la segunda instancia dicho resultado es de conformidad de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente trabajo de investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Como podemos visualizar en el cuadro 1 de resultado, el resultado dado para nuestra investigación fue de Muy Alto, de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación; siendo emitida por el 2do Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Cañete, del distrito judicial de Cañete.

- Calidad de la Parte Expositiva:

Siguiendo con la tabla n° 1, tenemos que la calidad de la parte expositiva de la 1ra instancia dio como resultado Muy Alta, tanto en la parte de introducción como la postura de las partes. La parte de introducción fue de rango muy alto debido a que cumple con los 5 parámetros establecidos en nuestra investigación; mismo caso se produce en la parte de la postura de las partes, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos para la investigación.

- Calidad de la Parte Considerativa:

En la Parte Considerativa, tenemos que la calidad de la 1ra instancia dio como resultado Muy Alta, pero en la sub dimensión de motivación de hecho cumplió todos los 5 parámetros establecidos para nuestra investigación, mientras que en la sub

dimensión de motivación de derechos cumple con los 5 parámetros que establecimos para la investigación.

- Calidad de la Parte Resolutiva:

Finalmente, la calidad de la parte resolutiva fue de Muy Alta, pero en la sub dimensión Aplicación del Principio de congruencia cumplió todos los 5 parámetros establecidos para nuestra investigación, igual que la sub dimensión Descripción de la Decisión si cumple con los 5 parámetros propuestos.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

- Calidad de la Parte Expositiva:

Siguiendo con el cuadro n° 2, tenemos que la calidad de la parte expositiva de la 1ra instancia dio como resultado Muy Alta, tanto en la parte de introducción como la postura de las partes. La parte de introducción fue de rango muy alto debido a que cumple con los 5 parámetros establecidos en nuestra investigación; mismo caso se produce en la parte de la postura de las partes, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos para la investigación.

- Calidad de la Parte Considerativa:

En la Parte Considerativa, tenemos que la calidad de la 1ra instancia dio como resultado Muy Alta, tanto la sub dimensión Motivación de Hechos y Motivación de Derecho cumple con los 5 parámetros establecidos por nuestra investigación.

- Calidad de la Parte Resolutiva:

Finalmente, la calidad de la parte resolutiva fue de Muy Alta, tanto en la sub dimensión de Aplicación de Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión cumple con los 5 parámetros establecidos para nuestra investigación

Tomando en cuenta lo establecido como objetivos (principal y específicos) en la investigación realizada hacen que los resultados anteriormente mencionados solo pueden

indicar que estamos ante una sentencia que se ha desarrollado de manera apropiada, sin ninguna incidencia en toda su estructura y con una claridad lectora comprensible, que no cae en variantes de otros idiomas, es decir, que solo utiliza términos acordes al idioma (español), además de no utilizar términos complicados para su comprensión. Además de ello, tenemos similitudes en el resultado con otras investigaciones que detallamos en los antecedentes relacionados al tema de la investigación realizada.

Ante estos resultados, nos realizamos la siguiente pregunta: ¿Por qué en la realidad peruana es distinta?, ¿Cuál es el malestar que aqueja al Estado, el cual genera la corrupción? Existen algunos puntos que responden a dicha pregunta, la principal es la ignorancia que se tiene sobre los procedimientos judiciales por parte de la ciudadanía, el cómo deberían proceder ante incidentes que se relacionen con los delitos que atentan contra la administración pública o con otra materia; el siguiente punto sería el desarrollo que toma el caso hasta llegar a la sentencia, que muchas veces demora debido a algunos incidentes que generan alguna de las partes del proceso, un ejemplo sería la falta de disposición por parte de la Fiscalía por realizar diligencias, que la parte denunciante no explique de manera detallada la narración de los hechos, que la parte acusada no apoye con las diligencias o que el Juez no analice de manera exhaustiva el caso. Finalmente, otro punto sería la carga procesal que tienen varias entidades judiciales y que aquejan y demoran el desarrollo de los procesos judiciales, muchas veces hasta aparecen casos que se pueden resolver sin ayuda de un juez.

VI. CONCLUSIONES

1ra Conclusión: Establecer que la sentencia estudiada es realizada por acción humana, es decir, que se realiza en un tiempo establecido y en un lugar establecido; también de que al ser acción humana se puede cometer errores, hecho que no ha ocurrido en el elemento de investigación.

2da Conclusión: El buen desarrollo de un proceso, en este caso sería el proceso penal. Para que exista la justicia en cada acción jurídica, se debe cumplir con los plazos establecidos por Ley; con el fin de que haya eficiencia y celeridad del proceso.

3ra Conclusión: La importancia de la claridad de la sentencia, para que las partes involucradas tengan el entendimiento agudo y detallado de lo que establece el Juez. Al haber un error en la sentencia, el procedimiento se atrofia y el proceso se interrumpe; afectando y dejando sin justicia a las partes involucradas, también genera pérdida de tiempo, el cual alarga temporalmente el proceso.

4ta Conclusión: La buena aplicación del derecho genera la base de un buen desarrollo de la sentencia; el proceso debe sostenerse por sus normas jurídicas y sus principios. Si en caso no pudiera no se pudiera sostener, se debería tomar puntos de otras referencias.

5ta Conclusión: Para que el Juez pueda fundamentar y dar entendimiento de la sentencia, las partes en conflicto deben presentar pruebas que tengan relación con lo pedido en la demanda; la presentación de los medios probatorios es importantes, con el fin de que sea admitida la demanda.

6ta Conclusión: Como indicamos anteriormente, el proceso se sostiene en sus normas jurídicas; en ellas se debe detallar claramente el desarrollo del proceso; es decir, su inicio, nudo y desenlace. Debemos detallar la importancia de respetar y seguir estructura del proceso establecida en Ley.

VII. RECOMENDACIÓN

1ra Recomendación: Que el juez, pieza importante del proceso, desarrolle de manera celosa y exhaustiva cada elemento y/o diligencias que se generen en el caso, con el fin de que pueda formular de manera comprensible e irrefutable la respectiva sentencia.

2da Recomendación: Que la parte agraviada, al realizar la denuncia, lo haga de manera directa y específica, nombrando el lugar, personas involucradas y dar congruencias de los hechos con el delito correspondiente, con así sea aceptado su caso.

3er Recomendación: Que sean más estricto las normas punitivas para los funcionarios que osan defraudar al Estado, con el fin de estas acciones delictivas no puedan ser consideradas por futuros funcionarios y servidores públicos.

4ta Recomendación: Las pruebas presentadas en el proceso deben ser acorde al tema que se desarrolla el caso, caso contrario no podrán ser utilizadas para fundamentar el hecho delictivo.

Referencias bibliográficas

- Alvarado, A. (2015). Jurisdicción y Competencia. Revista de Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 3(3). 25-47. <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/issue/view/21>.
- Carnelutti, F. (2023). Lecciones sobre el proceso penal. Obtenida de: https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=Rt_oEAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=proceso+penal&ots=q3YdCb6NfT&sig=Ri8uJc1BQFv9Cl6BkkrXj4UEdLc#v=onepage&q=proceso%20penal&f=false
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. IUS ET VERITAS, (55), 112-127. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Ccanto, E. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, en el expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del distrito judicial de Junín-Lima. 2021. Repositorio Institucional UADECH Católica. Obtenida de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/22472>
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coca, S. (2021). La jurisdicción y la competencia en sede civil. Bien explicado. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/jurisdiccion-competencia-codigo-procesal-civil/>

- Farromeque, D. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio, expediente N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash- Perú, 2019. Repositorio Institucional ULADECH Católica. Obtenida de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25284>
- Frisch, W. (2014). Pena, delito y sistema del delito en transformación. Revista para el Análisis del Derecho Núm. 3 Pág. 7-31. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4811700>
- Gascón, F. (2023). DERECHO PROCESAL PENAL MATERIALES PARA EL ESTUDIO. 4TA EDICIÓN. Obtenida de: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/d2bf1387-9867-4b59-aaae-5d213e97cd39/content>
- Guzmán, A. (2017). Manual del Derecho Procesal Civil. Universidad Abierta para Adultos (UAPA). <https://elibro.net/es/ereader/uladech/175606?page=88>
- Heredia, E. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo propio en el expediente N° 00802-2015-42-0201-JR-PE-02; juzgado penal de Huaraz - Perú. 2022. Repositorio Institucional ULADECHO Católica. Obtenido de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26904>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Iglesias, S. (2015). La sentencia en el proceso civil. Dykinson. <https://elibro.net/es/ereader/uladech/58219?page=22>
- INEI. (2023). Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones. Informe Técnico N° 3 – Agosto 2023. Obtenido de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5069901/Per%C3%BA%3A%20Percepci%C3%B3n%20Ciudadana%20sobre%20Gobernabilidad%2C%20Democracia%20y%20Confianza%20en%20las%20Instituciones%3A%20Enero-Junio%202023.pdf?v=1693526356>
- Jauregui, M. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo impropio expediente N° 01395-2013-47-0501-JR-PE-01 del 1er.

Juzgado penal unipersonal del distrito judicial de Ayacucho – 2019. Repositorio Institucional ULADECH Católica. Obtenido de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25254>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

López, A. (2022). Conoce quienes son los sujetos procesales principales y secundarios dentro del proceso penal. Obtenido de: <https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/conoce-quienes-son-los-sujetos-procesales-principales-y-secundarios-dentro-del-proceso-penal/>

Martel, R. (2002). Conceptos Generales del Derecho Procesal. *ACERCA DE LA NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS EN EL PROCESO CIVIL*. Sistemas de bibliotecas de la UNMSM. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Martel_Ch_R/Martel_Chang_R.htm

Matheus, C. (1999). Breves reflexiones sobre el concepto de pretensión procesal. Biblioteca Digital de la Academia de la Magistratura, 2, 65-69. Recuperado en <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/317>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ochoa, J. y Yunkor, Yurela (2020). El estudio descriptivo de en la investigación científica. Revista Acta Jurídica Peruana (2), 10-11. Obtenida de: <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/224>

ONU (2023). Cómo promueve la ONU un compromiso mundial en la lucha contra la corrupción. Noticias ONU. Obtenida de: <https://news.un.org/es/story/2023/12/1526392>

- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: FATASCAN S.A. (Edición Electrónica).
- Ovalle, J. (2017). Teoría general del Proceso. Séptima Edición. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/teoria_general_del_proceso_-_jose_ovalle.pdf
- Plataforma digital única del Estado Peruano (2024). MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN – Informe Institucional. Obtenida de: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/institucional>
- Prado, Víctor (2017). DERECHO PENAL Parte especial: los delitos. Obtenido de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Derecho-penal.-Parte-especial-LPDerecho.pdf>
- Proética (2024). ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN 2023: PERÚ REGISTRA SU PEOR CAÍDA EN EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN GLOBAL DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL DESDE 2012. Obtenida de: <https://www.proetica.org.pe/noticias/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2023-peru-registra-su-peor-caida-en-el-instrumento-de-medicion-global-de-transparencia-internacional-desde-2012/>
- Rioja, B. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#:~:text=La%20sentencia%20tiene%20tres%20partes,y%2C%20finalmente%2C%20una%20resolutiva.>
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil: doctrina, legislación, jurisprudencia. Lima, Perú: Editorial Printed in Perú.
- Salgado, A. (2020). Tipicidad y antijuricidad. Anotaciones dogmáticas. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, ISSN 2145-6054, ISSN-e 2256-2796, Vol. 12, N°. 23, 2020, págs. 101-112. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7501998>

- San Martín, C. (2020) Derecho Procesal Penal. Lecciones. Segunda edición. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Tamayo, C. y Silva, I. (2012). TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS. Obtenido de: <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-abierta-y-a-distancia-de-mexico/fundamentos-de-investigacion/tamayo-y-silva-tvnicas-e-instrumentos-de-recoleccivn-de-datos/22012155>
- ULADECH (2024). REGLAMENTO DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA EN LA INVESTIGACIÓN VERSIÓN 001. Capítulo III – Principios y Lineamientos. Pág 5. Obtenido de: <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>
- Universidad de Guanajuato (2021). Clase digital 16. Resoluciones judiciales. Recuperado de: <https://blogs.ugto.mx/derecho/clase-digital-16-resoluciones-judiciales/>
- Valderrama, D. (2021). Diferencias entre actor civil y tercero civil responsable. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/diferencias-actor-civil-tercero-civil-responsable/>
- Valderrama, D. (2021). ¿Cuáles son los elementos del tipo penal? Bien explicado. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/elementos-tipo-penal/>
- Villavicencio, F. (2017). DERECHO PENAL BÁSICO. Colección “Lo Esencial del Derecho” N° 3. Obtenido de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20De%20recho%20penal%20b%C3%A1sico%20con%20sello.pdf?sequence=1>
- Zafra, O. (2006). Tipos de Investigación. Bogotá, Colombia. Revista Científica General José María Córdova (4), 13-14. Obtenida de: <https://www.redalyc.org/pdf/4762/476259067004.pdf>
-

A N E X O S

Anexo 01. Matriz de Consistencia

G/E	Variable	Problema	Objetivos	Hipótesis
General	Calidad de Sentencia	¿Cuál es la calidad del proceso en primera y segunda instancia sobre delito contra la Administración Pública Modalidad Cohecho Pasivo Especifico; Expediente N°01565-2018-8-0801-JM-LA-03; Distrito Judicial de Cañete, 2024?	General Determinar la calidad del proceso en primera y segunda instancia sobre delito contra la Administración Pública Modalidad Cohecho Pasivo Especifico; Expediente N°01565-2018-8-0801-JM-LA-03; Distrito Judicial de Cañete, 2024?	Según los parámetros doctrinarios, normativos, jurisprudenciales permiten medir la calidad del proceso en primera y segunda instancia sobre delito contra la Administración Pública Modalidad Cohecho Pasivo Especifico; Expediente N°01565-2018-8-0801-JM-LA-03; Distrito Judicial de Cañete, 2024?
Específico		¿Cuál es la calidad de los actos procesales desarrollados durante el proceso judicial? ¿Cuáles son los plazos establecidos para los actos procesales? ¿Cuáles son los órganos de prueba y los puntos controversiales que se exponen en el proceso judicial en estudio? ¿Cuáles son los derechos que benefician a los imputados durante el proceso judicial de estudio?	Específico 1. Identificar la calidad de los actos procesales desarrollados durante el proceso judicial. 2. Describir cada uno de los plazos establecidos para los actos procesales. 3. Identificar todos los órganos de prueba y puntos controversiales que se ha expuesto en el proceso judicial de estudio. 4. Enunciar los derechos que benefician a los imputados durante el proceso judicial de estudio.	Específicos 1. Según los parámetros doctrinarios y normativos permiten medir la calidad de los actos procesales desarrollados durante el proceso judicial 2. Según los parámetros doctrinarios y normativos permiten medir la calidad de los plazos establecidos para los actos procesales 3. Según los parámetros doctrinarios y normativos permiten medir la calidad de los órganos de prueba y puntos controversiales que se ha expuesto en el proceso judicial de estudio. 4. Según los parámetros doctrinarios y normativos permiten medir la calidad de los derechos que benefician a los imputados durante el proceso judicial de estudio.

Anexo 02. Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No Cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No Cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No Cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No Cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No Cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No Cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No Cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No Cumple**

3. Parte resolutiva

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No Cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No Cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No Cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No Cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No Cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No Cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No Cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No Cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No Cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No Cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No Cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No Cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No Cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No Cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No Cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No Cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No Cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No Cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No Cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No Cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No Cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No Cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No Cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

Anexo 03. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i>

				jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

			3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba

				<i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a

			las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

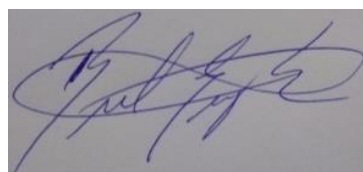
Anexo 04. Formato de Consentimiento Informado

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético, el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MODALIDAD COHECHO PASIVO ESPECÍFICO; EXPEDIENTE N° 01565-2018-8-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2024** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el reglamento de integridad científica en la investigación, V001; Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 304-2023-CU-ULADECH Católica, de fecha 31 de marzo del 2023, Actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024.

Que exigen el **respeto y protección de los derechos de los intervinientes**, que se refiere que el investigador tiene que respetar su dignidad, privacidad y diversidad cultural, por otro lado, **el cuidado del medio ambiente**, respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza, asimismo **la libre participación por propia voluntad**, significa que el investigador debe estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica; también nos hace mención la **beneficencia, no maleficencia**, en el cual se refiere que durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios, y por otro lado también **integridad y honestidad**, que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación, por ultimo **justicia** a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. (reglamento de integridad científica en la investigación versión 001, cap.III pag.05)

Por lo tanto, en la investigación se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Cañete, Mayo, 2024



Tesista: Braulio Andrés Ramón Cuyo Soriano
Código de estudiante: 250617108
DNI N° 74225569

Anexo 05. Evidencias de Ejecución

5.1. Elemento de Investigación – Sentencia de Primera y Segunda Instancia

- Sentencia de 1ra Instancia:

SALA PENAL ESPECIAL SUPERIOR – Sede Central

EXPEDIENTE : 01565-2018-8-0801-JR-PE-03

ESPECIALISTA : L. X. G. F.

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE CAÑETE

IMPUTADO : S. C. D. L., S. S.

DELITO : COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

Resolución N° seis

San Vicente de Cañete, treinta de diciembre de año dos mil veintiuno

AUTOS, VISTOS y OÍDOS

Por ante la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para procesos por delitos de función, integrados por los señores magistrados L. E. G. H. -presidente-, F. E. R. C. (director de debates) y J. A. C. Q. -integrantes-, se llevó a cabo el juicio oral seguido contra la acusada S. S. S. C. de L., por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, el mismo que se inició el 04 de noviembre y culminó el 23 de diciembre de 2021, su estado es de emitir sentencia, previamente, nos referiremos a los sujetos procesales que han intervenido.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

MINISTERIO PÚBLICO: E. V. R., Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, con domicilio procesal en Jirón Sepúlveda N° 217, 3er piso, San Vicente de Cañete, con casilla electrónica N° 50955.

DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA: E. A. P. S., abogado, identificado con registro del Colegio de Abogados de Cañete N° 399, con domicilio procesal en Av. Mariscal Benavides N° 706, 1er piso, del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, con casilla electrónica N° 50039.

DEFENSA PÚBLICA DE LA ACUSADA: V. R. N., abogado, identificado con registro del Colegio de Abogados de Callao N° 5275, con domicilio procesal en Jr. Francisco Reynoso N° 183, Urb. Las Casuarinas, del distrito de San Vicente de Cañete, con casilla electrónica N° 50085. Concorre en defensa necesaria.

ACUSADA: S. S. S. C. de L., identificada con DNI N° 42534326, con domicilio real en la calle San Vicente 124 barranca, con numero de celular 936792720, nació el 27 de mayo de 1984, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, de 37 años de edad, de estado civil casada, tiene 02 hijos, sus padres T. e H., de profesión abogada, ejercer independiente su profesión de abogada, percibe la suma de S/ 8,000.00 mensuales.

RASGOS FÍSICOS: Mide 1.52 metros, pesa 55 kilogramos, color de cabellos rubio, nariz normal, tez trigueña, no tiene cicatrices ni tatuajes.

CONDICIÓN PROCESAL: Comparecencia restrictiva.

PARTE AGRAVIADA: El Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cañete.

ACTOR CIVIL: No constituido

DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO

El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para Procesos por delitos de Función atribuidos a otros Funcionarios Públicos de Cañete, luego de la audiencia de control de acusación, emite el auto de enjuiciamiento materia de la Resolución N° once, del 24 de noviembre de 2020; en tal efecto, este Colegiado Superior emitió el auto de citación a juicio oral, del 17 de agosto de 2021. El inicio del juicio oral si bien fue programado para el 30 de setiembre de 2021, ese día no se llevó a cabo la instalación de juicio oral, por ausencia de la acusada por razones de salud, debidamente justificada; de modo tal, recién el 04 de noviembre de 2021 se instaló el juicio oral. En esa audiencia fue oído los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó a la acusada sobre los derechos que le asisten en el juicio oral y en el procedimiento penal en general; asimismo, se le preguntó si admite ser autor del delito de cohecho pasivo específico materia de la acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, respondió que no acepta los cargos ni la reparación civil.

En atención a la respuesta informada de la acusada se dispuso la continuación del juicio oral, en las sesiones de 11, 18 y 25 de noviembre, 02, 07, 14, 16, 21 de diciembre de 2021, en esta última fecha se dio por cerrado el debate y el contradictorio entre las partes procesales, se pasó de inmediato y sin interrupciones a deliberar en sesión secreta de conformidad con lo prescrito por el inciso 2) del artículo 392° del Código Procesal Penal, pero como quiera que la audiencia culminó a las 18:56 horas, se señaló para el día 23 de diciembre de 2021, a las 12:30 horas, la audiencia para dar lectura de la parte resolutive de la sentencia, lo que en efecto se realizó en dicha fecha, así como, en forma sintética se expresó los fundamentos que motivaron la decisión; señalándose para el 30 de diciembre de 2021, a las 12:00 horas, la lectura de la sentencia integral o la notificación de la sentencia integral por cédula y en la casilla electrónica dentro del plazo de ley, de conformidad con el último acápite del literal b) del numeral 5.8 del punto V del “Protocolo de Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial”, aprobado con la Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, del 27 de abril de 2020.

PRINCIPIOS PROCESALES Y DEL DEBIDO PROCESO

Se atribuye a la acusada S. S. S. C. de L., el delito de cohecho pasivo específico, en el ejercicio del cargo de fiscal adjunta provincial del Distrito Fiscal de Cañete, en atención a ello, el juicio oral estuvo a cargo del Colegiado Superior Especial de acuerdo con el inciso 4) del artículo 454° del Código Procesal Penal. De otro lado, las sucesivas sesiones en las que se desarrolló el juicio oral, se observaron las reglas procesales del proceso común establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal -artículos 356° al 403°- y demás normas pertinentes; asimismo, a los actos procesales desarrollados se aplicaron los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, las reglas de la litigación oral en la actuación probatoria y los principios de continuidad, concentración, identidad física de los juzgadores, presencia obligatoria de la acusada y de su abogado defensor durante el desarrollo del plenario, dentro del contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19 y con las limitaciones y restricciones establecidas por la Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ.

PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACION DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

PRIMERO.- El juicio oral se llevó a cabo dentro del marco procesal penal establecido, con la actuación de los medios de prueba ofrecidos dentro de un orden preestablecido, con la intervención activa de las partes procesales, a quienes se garantizó el debate y el contradictorio en la actuación de cada uno de los medios de prueba actuados; de modo tal, la presente sentencia se sustenta sólo en las pruebas legítimamente incorporadas y actuadas en juicio oral, en estricta observancia del inciso 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal; asimismo, responde a la valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos a los que se refiere el inciso 2) del artículo invocado.

1.1.- El hecho imputado es lo que postula el Ministerio Público en el requerimiento de acusación; así como, el título de imputación, que se reproduce en el auto de enjuiciamiento de conformidad con el artículo 353° del Código Procesal Penal; de modo tal, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que lo descrito en la acusación, en estricta observancia del principio de correlación o congruencia, previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal; esto es, que los mismos no pueden ser modificados a lo largo del proceso, constituyendo una de las garantías del principio acusatorio, además, los mismos fueron de conocimiento de la acusada, quien ha ejercido su derecho a la defensa lo que guarda relación con el principio de imputación necesaria.

HECHOS IMPUTADOS – PRINCIPIOS DE CORRELACIÓN, ACUSATORIO E IMPUTACION NECESARIA

SEGUNDO.- El hecho atribuido a la acusada S. C. de L., está formulado de acuerdo con las exigencias que establece el principio de imputación suficiente; en efecto, existe un relato circunstanciado y preciso del hecho atribuido; así como, existe la conducta típica en el requerimiento acusatorio que se subsume al tipo penal de cohecho pasivo específico; de modo tal, en esta sentencia se analizara los aspectos fácticos y jurídicos dentro de la imputación formulada por el Ministerio Público, verificándose la concurrencia de los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal imputado -cohecho pasivo específico-, la antijuridicidad de la conducta en la medida que éste resulte típica y la culpabilidad de la acusada, si fuera el caso. Finalmente y, superado el nivel de análisis del delito y el título de imputación, se procederá a determinar e individualizarse las consecuencias penales y civiles, que corresponda con arreglo a las normas penales aplicables al presente caso; así como, las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, si el hecho no constituye delito o se presenta algún otro supuesto previsto en el artículo 398° del Código Procesal Penal, deberá emitirse una sentencia absolutoria, archivándose como consecuencia de ello el proceso.

2.1.- Ahora bien, fluyen de los fundamentos fácticos del escrito de acusación y de la que subsana la misma, así como, lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de juicio oral del 04 de noviembre de 2021, atribuye a la acusada el siguiente hecho considerado delito:

I. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4017-2014-MP-FN, de fecha 26 de setiembre de 2014, se nombró a la abogada S. S. S. como Fiscal Adjunta Provincial

Provisional del Distrito de Cañete, designándose en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete. Durante su actuación en la aludida Fiscalía, tuvo bajo su competencia y dirección la investigación preparatoria correspondiente a la carpeta fiscal N° 2440-2016, entre el 24 y 26 de agosto de 2016, toda vez que, la autoridad policial de la División Policial de Cañete, mediante Oficio N° 205-REG.POL.LIMA-DIVPOL-CA'-CPNC, del 24 de agosto de 2016, puso a su conocimiento que, a las 6:20 horas aproximadamente del referido día, se había detenido en flagrancia delictiva a los ciudadanos J. G. Z. Y. y J. L. V. Y., por encontrárseles en poder de un cartucho marca ODEL 12 SHORT-en el caso del primero-y una arma retrocarga de serie 099500, color negro, con cacha de jebe, marca Escort -en el caso del segundo- razón por la que la entonces Fiscal Adjunta Provincial S. S. C., de turno fiscal el indicado día, concurrió a la sede policial y participó en las diligencias respectivas, y al término de las mismas, emitió la Disposición N° 01 de fecha 24 de agosto de 2016 por la que dispuso formalizar investigación preparatoria contra J. L. Y. V. por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado, más no así del detenido J. G. Z. Y., porque la munición que se le encontró estaba inoperativa.

II. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Luego de formalizada la investigación preparatoria contra el investigado J. L. V. Y. y al tener la condición de detenido, correspondía a la hoy acusada, resolver su situación jurídica, por lo que, con fecha 25 de agosto de 2016 a las 01:30 horas, ordenó su inmediata libertad, habiendo recibido a cambio de ello la suma S/. 5,000.00 soles mediante la entrega de un cheque de! Banco de Crédito Nro 000003756002255218447303986, girado el día 24 de agosto de 2016 por el empleador de los detenidos, B. M. R. V. en su condición de Gerente General de la Empresa Real Security CAÑETE SAC, con la cláusula "Al Portador", y que éste último era primo hermano del detenido J. L. V. Y., habiéndose sustentando su libertad en la Celebración del Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada, realizada el mismo día 25 de agosto de 2016 a la 1:00 horas aproximadamente, celebrada con dicho investigado y su abogado defensor, donde se pactó una condena de 4 años de pena privativa de la libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años, sin ser sustentada dentro de los márgenes legales punitivos, en tanto el delito atribuido previsto en el artículo 279° del Código Penal (vigente en esa fecha), sancionaba con una pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años, con la evidente intención de favorecer al investigado y justificar su libertad.

III. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Con fecha 26 de agosto de 2016 a las 13:26 horas, la acusada logró cobrar el cheque del Banco de Crédito Nro 000003756002255218447303986, valiéndose para ello de terceras personas, en este caso de H. M. S. A., quien en esa época se desempeñaba como practicante ad-honorem de la acusada, quien a su solicitud se apersonó a las instalaciones del Banco de Crédito del Perú, sucursal Cañete, e hizo efectivo su cobro; sin embargo, previo a ello, la acusada, también le había solicitado este servicio a la persona de A. M. A. R. quien se desempeñaba como Asistente Administrativo del Despacho Fiscal, y ante su negativa finalmente le solicito su cobro a su practicante el antes mencionado, quien en un primer momento al desconocer el procedimiento de su cobro le solicito ayuda al servidor A. A. R., éste en ese momento pudo advertir que el cheque fue girado por la empresa empleadora de los detenidos J. G. Z. Y. y J. L. V. Y., por lo que, procedió a sacar una copia del cheque y mostrarla a los demás asistentes del

despacho, lo que motivo que con posterioridad se informara de ese hecho a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Cañete.

SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIA JURIDICA

TERCERO.- El delito de cohecho pasivo específico está previsto y penado por el artículo 395° del Código Penal, que dice a la letra: “El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.[...].”.

ALEGATO DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO

CUARTO.- El Ministerio Público en su alegato de apertura afirmó que demostrará la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada.

4.1.- En su alegato de clausura expuso lo siguiente: *El Ministerio Público ha probado durante el desarrollo del juicio oral la comisión del delito de cohecho pasivo específico y la responsabilidad penal de la acusada S. S. S. C.. La acusada estuvo a cargo del despacho de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Cañete, por licencia de la doctora A. H.. Aprovechando esta situación, en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016, liberó al detenido J. L. V. Y., a cambio de recibir cinco mil soles en un cheque al portador, mediante una terminación anticipada irregular. Lo que está probado con el testimonio de Aguado Huayta quien levantó un acta y elaboró un informe sobre la liberación de un detenido y sobre la existencia de un cheque de la empresa donde laboraba dicho detenido, surgiendo el rumor, el chisme.*

4.2.- *Asimismo, ha declarado la asistente J. N. G. quien refiere que fue el asistente de la acusada A. R. quien dice que la acusada recibió cinco mil soles por la libertad del detenido, enseñando el cheque. El practicante S. A. dijo que se sorprendió cuando la acusada le entregó un cheque de cinco mil soles, que era mucha plata, porque no iba ella a cobrarlo, tomándole una foto con su celular. Este testigo lloró en juicio oral. También refiere que la acusada se comunicó con él para pedir que no hable sobre el cheque con nadie, que cualquiera cosa lo comunique y que borre la conversación; pero él comunicó a control interno, proporciona la foto del cheque y la comunicación que tuvo. Testimonio de A. R. quien fue el asistente de la acusada, ha mostrado una conducta contradictoria, que no concurrió al careo con S. A., en dos oportunidades. Ha prestado testimonio B. M. R. V. y los dos efectivos policiales entre ellos el esposo de la acusada, lo que no es creíble: no existe contratos celebrados entre dichos testigos y la empresa, no es creíble la contraprestación sin un registro, tenía entre 8 o 15 trabajadores, para ello había 3 efectivos policiales para capacitarlos, lo que no es lógico ni creíble que se invierta en dichos efectivos policiales, por un año. Existe contradicción en cuanto a que el testigo L. P. dice que fue al banco a cobrar el cheque pero que no tenía fondos; y para ello lo había endosado; más la acusada dice que entregó el cheque al practicante S. A. para que lo cobre y para ello lo endosó.*

4.3.- *La acusada celebró una terminación anticipada con el detenido J. L. V. Y., el 25 de agosto de 2016, fijando una pena de cuatro años suspendida y al pago de mil quinientos soles, señalando múltiples atenuantes carentes de sentido; la única prueba que el detenido trabajaba para la empresa de seguridad es la de su tío; no hubo reparación voluntaria y tenía antecedentes penales que no se tuvo en cuenta, acuerdo que se celebró en horas de la madrugada y firmado solo por la acusada y el detenido. Detenido que después fue condenado*

a nueve años de pena privativa de libertad.

4.4.- *La acusada registra antecedentes quien tendría la condición de habitual, pues tiene más de dos procesos en investigación por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico.*

4.5.- *Los delitos de corrupción de funcionarios son de comisión clandestina, pero en el presente caso existe hechos probados que encajan como un rompecabezas, la acusada que tenía el poder de disponer la libertad, elaboró la estrategia para un acuerdo de terminación anticipada en base a un móvil de justicia recabando para ello la prueba relevante para vincularlo con una empresa de seguridad, la declaración de B. M. R. V., siendo ese mismo día que éste emitió el cheque de cinco mil soles que se lo entregó al esposo de la acusada a quien ya conocía. No es creíble que la acusada no podía cobrar, cuando el banco está cerca, a una cuadra; lo que se quería era evitar el rastro del cobro del cheque por eso se giró al portador para que sea otro que lo cobre. Solicita que se le imponga 16 años de pena privativa de libertad, 370 días-multa y 11 años de inhabilitación. Una reparación civil de ocho mil soles.*

ALEGATOS DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA

QUINTO. - Alegatos de entrada. En la sesión de instalación de juicio oral del 04 de noviembre de 2021, la defensa dice que va a acreditar que entre el 24 y el 26 de agosto del 2016, su patrocinada efectivamente se desempeñó en el cargo de fiscal adjunta de la Fiscalía Provincial Penal de Cañete, va a acreditar también que en esa fecha se encontraba en turno fiscal, efectivamente conoció la investigación del detenido J. L. V. Y., su libertad fue producto de la celebración de un acuerdo provisional de terminación anticipada; va a acreditar que efectivamente existe un cheque del BCP por S/5,000.00, al portador; sin embargo, se va a acreditar qué ese cheque fue otorgado por el señor B. M. R. V., en calidad de gerente de la empresa Real Security Cañete SAC, por honorarios por la labor de capacitación en temas de seguridad y supervisión a su personal, no a la acusada Sofia Soto Chávez, sino a su esposo L. E. L. P. y H. R. L. O. Va a acreditar en este juicio oral que la tesis formulada por fiscalía, se debe a un rumor que apareció en el despacho fiscal, en donde laboraba su patrocinada; se va a acreditar ante el plenario que su patrocinada, solicitó ayuda al testigo H. M. S. A.

5.1.- Alegatos de clausura. El Ministerio Público no ha logrado demostrar la responsabilidad penal de su patrocinada, por el delito que se le atribuye; las pruebas actuadas no han quebrado la presunción de inocencia como a todo ciudadano que se somete al proceso penal. Los cinco testigos examinados en el plenario no han logrado sindicar de modo directo indubitable que su patrocinada haya recibido de terceros la suma de cinco mil soles en un cheque del BCP, para dar libertad a un detenido por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, a cada uno de estos testigos no les consta que su patrocinada haya recibido la suma de cinco soles por esta libertad, que solo eran rumores.

5.2.- La defensa cuestiona a la fiscal A. H. por levantar en forma tardía el acta que recoge las versiones de los asistentes sobre rumores. Los testigos de cargo brindan declaraciones contradictorias, por lo que se solicitó un careo entre los testigos S. A. y A. R. Ninguno de los testigos ha referido que el cheque fue recibido por la acusada para liberar a un detenido. A. R. dijo que el rumor surgió de J. N. que supuso cosas. S. A. dijo que su patrocinada le solicitó en su despacho que cobre un cheque del BCP, lo que no pudo hacerlo; posteriormente, el cheque se lo entregó a A. R.; a pesar que S. A. endosa el cheque este dice que nunca lo cobro. A los testigos no le consta que su patrocinada haya recibido el cheque por una libertad, sino que el cheque es por los servicios prestados por su esposo. Los testimonios se sustentan en rumores, incoherencias, contradictorias, que no es sólido, que no fueron corroborados a lo largo de la inútilmente prolongada investigación que afecta la imagen de su patrocinada.

5.3.- Invoca el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, para ser aplicada a las declaraciones de los testigos cargo; se refiere a los juicios sobre ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. La prueba periférica de cargo es la prueba documental oralizado por el Ministerio Público, como el informe y el acta suscrita por A. H., que recoge solo rumores. El acta de intervención policial, acta de registro personal e incautación de arma de fuego, acta de deslacrado de arma de fuego para informe técnico y oficio de la SUNARP; que no guarda ninguna relación con el thema probandum. Se ha oralizado la sentencia N° 035-2018, del 11 de mayo de 2018 y la resolución N° veinte que lo declara consentida, que tampoco tiene relación con el presente caso. La formalización de investigación preparatoria, del “08 de enero de 2019”, de la carpeta fiscal N° 2018-34; requerimiento de acusación del 23 de diciembre de 2019, en el caso N° 2018-32; formalización de investigación preparatoria de la carpeta N° 29-2018 y un informe N° 01-2020-2FSP-Cañete, del 27 de enero de 2020, estos documentos tampoco aportan ni tienen relevancia probatoria al thema probandum al ser procesos distintos al presente, sin conexión alguna. No existe prueba periférica objetiva que corrobore los testimonios de cargo, lo que resta verosimilitud a su sindicación.

5.4.- Resalta el valor probatorio del acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso, del 25 de agosto de 2016, el acuerdo está correctamente elaborado, debidamente motivado, sustentado conforme a derecho, en jurisprudencia, acuerdos plenarios, el estudio de agravantes y atenuantes, condiciones personales, la aplicación del principio de humanidad y la aplicación premial, fijándose finalmente en cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida y con reglas de conducta; pena que también es aplicada en otras sedes judiciales. Tal como lo han acreditado con el acta índice de registro de audiencia y la sentencia de termina anticipada del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, expediente N° 60-2016, que tiene los mismos fundamentos de la terminación anticipada celebrada por su patrocinada. Debe tenerse en cuenta al jurista Fidel Rojas Vargas para quien el hecho con el fin de influir o decidir debe interpretarse en tanto influencia negativa, al referirse necesariamente a decisiones contra el derecho de una de las partes y con beneficio de la otra. Situación que no se da en el presente caso. Asimismo, se refiere a la Ejecutoria Suprema materia del R. N. N° 1875-2015-Junín, sobre la existencia del acuerdo previo para que se configure el delito cohecho pasivo específico.

5.5.- En el juicio oral, de la prueba actuada no existe el acuerdo previo o pacto venal o deshonesto como lo exige la Ejecutoria Suprema, que sería la única forma de determinar que su defendida aceptó una suma de dinero por la libertad de un detenido, el Ministerio Público no ha podido determinar la existencia de ese acuerdo.

5.6.- La defensa ha tenido un papel muy activo, ofrecer y actuar medios probatorios los cuales han sido sometidos al debate y han logrado equilibrar la balanza, en cuanto a las pruebas de cargo. Efectivamente el que fue emitido el 24 de agosto de 2016, por la empresa Real Security SAC, a través de su gerente general a favor de L. E. L. P., si bien fue al portador pero fue para él y su colega por sus servicios de capacitación.

5.7.- B. M. R. V., conocía a L. P. que lo apoyaba en su empresa, a través de un contrato verbal, al ser un policía en actividad que laboró cerca de un año, no tenía un horario de trabajo, de ingreso, era libre, ganaba 25 soles la hora en promedio, a veces cuando no había fondos le pagaba en cheque. Se refiere al número de trabajadores de la empresa a quienes capacitaba juntamente con su colega H. L., el testigo no sabía que la fiscal era pareja de L. P.. Se refiere a las declaraciones de L. P., L. O. y C. V., que se refuerza y cobra vigor para la defensa. Asimismo, se refiere al documento médico de la acusada, al documento policial sobre el puesto que L. P. ocupó en el año 2016 en la Comisaría de Quilmaná. Es así que las pruebas de descargos logran un equilibrio con las pruebas de cargo; habiéndose generado

una duda razonable, no hay certeza -invoca R.N. N° 300-2021-Cusco- para una condena, pues una condena requiere de carga de prueba suficiente, al existir una duda razonable - invoca la R.N. N° 2085-2017-Junín- debe aplicarse el principio in dubio pro reo a su favor y, deberá absolverse a su defendida que es una abogada joven.

DERECHO A LA ULTIMA PALABRA

La parte agraviada representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cañete, solicita que juntamente con la pena se le imponga a la acusada una reparación civil. Toda vez que faltó sus deberes funcionales, dañando la imagen del Ministerio Público, al no actuar con objetividad ni imparcialidad en el presente caso. No protegió la intangibilidad de la administración pública ni garantizó la transparencia de sus actos, solicita que la reparación se fije en el monto solicitado por el Ministerio Público.

La acusada dice que haber demostrado que tomó una decisión al disponer la libertad del aludido detenido, si bien no fue una decisión como la toman la mayoría de los fiscales de la zona, tomo esa decisión de la que no se arrepiente. Hubo una persecución del presidente de la junta de fiscales en su contra, los errores administrativos en su caso se convierten en delitos. Pido que se juzguen en base a lo que se ha debatido en juicio, no porque se trate de un delito de cohecho y porque fue fiscal.

PRETENSION DE LAS PARTES PROCESALES

SEXTO. - Las pretensiones procesales de las partes debidamente constituidas, son:

6.1.- MINISTERIO PUBLICO:

PRETENSION PENAL

Se imponga a la acusada a título de autor:

- I. 16 años de pena privativa de libertad.
- II. 370 días-multa, a razón de S/. 41.67 resulta: S/. 15,417.90.
- III. 11 años de inhabilitación o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

PRETENSION CIVIL

Se condene a la acusada al pago de S/. 8,000.00 soles, por reparación civil a favor del Estado.

6.2.- PRETENSION DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA:

Solicita se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público, por aplicación del principio de in dubio pro reo al existir duda razonable.

HIPOTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA:

SETIMO. - Las hipótesis formuladas en el presente caso, son:

7.1.- HIPOTESIS PRINCIPAL - ACUSATORIA:

La acusado S. S. S. C. de L., recibió cinco mil y 00/100 soles, de parte de B. M. R. V., gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, por la libertad del imputado J. L. V. Y. (agente de seguridad de dicha empresa y primo hermano del gerente general), quien fue detenido la mañana del 24 de agosto de 2016, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, en base a un irregular acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso. Libertad que se ordenó a la 01:40 horas del 25 de

agosto de 2016.

7.2.- HIPOTESIS ALTERNATIVA – HIPOTESIS DE LA DEFENSA:

Al existir duda razonable es de aplicación el principio in dubio pro reo, por lo que debe ser absuelto de los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público, así como de la pretensión indemnizatoria.

DE LA ACTUACION PROBATORIA

OCTAVO. - En la actuación probatoria se observó el principio de legitimidad de la prueba prevista en el inciso 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si fue obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo; asimismo, se tuvo presente las garantías establecidas en el inciso 3) del artículo I -principio de igualdad procesal- e inciso 1) del artículo II -principio de inocencia- del título preliminar invocado. El inciso 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; de otro lado, el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal establece, la valoración probatoria incluye en primer término, la valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso, para ello vamos aplicar los criterios que la doctrina establece; así tenemos; en primer lugar, el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados al proceso y actuados en estricta observancia de los derechos fundamentales y al debido proceso; así como, los mismos no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común; en segundo lugar, superado satisfactoriamente el primero, corresponde la interpretación del medido de prueba por el Colegiado, “[...]mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporciona como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.[...]””; en tercer lugar, corresponde el juicio de verosimilitud de aquellos que sobrepasaron las evaluaciones anteriores, para determinar su valor probatorio, deben ser objeto en efecto, luego de la interpretación realizada lo que corresponde es establecer si de acuerdo con la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia, en cada caso concreto, la versión del testigo o el contenido del documento resulta verosímil o no; y, en cuarto lugar, la comparación de resultados probatorios y los hechos alegados; del juicio que se realice se determinará si es útil para la posición acusatoria postulada por el Ministerio Público o para la defensa de la acusada. Finalmente se pasará a una valoración conjunta de los medios de prueba que pasaron satisfactoriamente a la inicial evaluación, la misma que consiste en el examen global, sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; para ello, se valoraran todas las pruebas sobre un mismo hecho, por confrontación, combinación o exclusión, optando por aquella que resulte mejor y más adecuado para probar el hecho en cuestión y, finalmente se reconstruirá el aspecto fáctico postulado por el Ministerio Público, con todos los medios de pruebas que lo acrediten en la medida que así fuera; asimismo, el juicio correspondiente de las pruebas que acrediten lo contrario si fuera el caso; de modo tal, todas las pruebas deberán ser valoradas, para una decisión final que resuelva el caso. Además, debe tenerse en cuenta los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA **ITINERARIO DE LA ACTUACION PROBATORIA**

NOVENO. - La actuación probatoria en juicio oral fue la siguiente:

9.1.- En la sesión de instalación del Juicio Oral -04 de noviembre 2021-, no se ofreció prueba nueva ni se requirió el reexamen de algún medio de prueba por las partes procesales, de lo

que se deja constancia de acuerdo con los incisos 1) y 2) del artículo 373° del Código Procesal Penal; asimismo, se determinó el orden de la actuación probatoria escuchando a las partes procesales. Se le preguntó a la acusada si iba prestar declaración, luego de consultar con su abogado defensor contesto, por el momento no, ejerciendo su derecho a guardar silencio.

9.2.- En la sesión del 11 de noviembre de 2021, antes de se examinó a los órganos de prueba ofrecido por el Ministerio Público: C. E. A. H., G. A. Y. A. y A. M. A. R.

9.3.- En la sesión del 18 de noviembre de 2021, se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público: H. M. S. A., Y. del R. N. G. y B. M. R. V.

9.4.- En la sesión del 25 de noviembre de 2021, se examinó al órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público: L. E. L. P. Asimismo, se examinó al órgano de prueba ofrecido por la defensa de la acusada, H. R. L. O. El testigo ofrecido por la defensa de la acusada, M. C. V., como no concurrió a las citaciones se prescindió de su declaración; en su defecto, la defensa de la acusada solicita que se incorpore la declaración previa de dicho testigo. En esa sesión la acusada solicito prestar declaración, la misma que realizó de acuerdo con las normas procesales al respecto, siendo evaluada por el Ministerio Público, luego por su abogado defensor, contestando algunas preguntas aclaratorias de uno de los magistrados.

9.5.- En las sesiones del 02 y 07 de diciembre de 2021, se programó el careo entre los testigos H. M. S. A. y A. M. A. R, a pedido del Ministerio Público, lo que se frustró en ambas oportunidades por inasistencia del último de los testigos, prescindiéndose del careo.

9.6.- En la sesión de juicio oral del 14 y 16 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la lectura de la prueba documental a los que se refiere el artículo 383° del Código Procesal Penal, iniciando la misma el Ministerio Público y luego la defensa técnica de la acusada.

9.7.- En la sesión del 21 de diciembre de 2021, se llevó a cabo los alegatos finales por parte del Ministerio Público y de la defensa técnica de la acusada y, finalmente, la acusada ejerció su autodefensa material.

9.8.- En la sesión del 23 de diciembre de 2021, se dio lectura de la parte resolutive de la sentencia y resumidamente algunos fundamentos de la sentencia, fijándose para el 30 de diciembre de 2021, la lectura integral de la sentencia o su notificación del modo y forma establecida en la ley.

CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

DECIMO.- Al efectuarse el juicio de fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio oral, en su valoración individual se han observado los siguientes criterios generales, que se detallan a continuación:

EXAMEN DE TESTIGOS

10.1.- Se verificó en cada caso, que es hábil para prestar testimonio según el inciso 1 del artículo 162°, que conoce sus deberes y derechos que prescriben los incisos 1) y 2) del artículo 163°; los supuestos de abstención para rendir declaración según el inciso 1) del artículo 165°; sobre lo que debe declarar y lo que no le está permitido según el artículo 166°; el orden y la forma cómo se desarrolló los interrogatorios, la facultad de control del juez durante su interrogatorio y las reglas de su examen que regula los incisos 3) y 4) del artículo 170° en concordancia con los incisos 3) y 4) del artículo 375°, incisos 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° e inciso 2) del artículo 382°; así como los supuestos de inconcurrencia para su conducción compulsiva [numeral 3) del artículo 164° y artículo 379°], normas del Código Procesal Penal; de otro lado, conforme lo ha establecido por el Tribunal Constitucional, los testigos prestaron juramento o promesa de honor de contestar las

preguntas con la verdad, según sus creencias, así como, se respetaron los derechos fundamentales y las reglas de la litigación oral; y, se verificará que sus afirmaciones no trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia, el sentido común, así como las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.

PRUEBA DOCUMENTAL:

10.2.- Se aplicaron las reglas procesales sobre supuestos de procedencia de oralización de prueba documental y oralizaciones especiales y con la participación de la parte procesal que corresponde, después de cada oralización, según lo dispuesto por los artículos 383º y 384º del Código Procesal Penal.

MEDIOS DE PRUEBA - TESTIGOS

DECIMOPRIMERO. – C. E. A. H. Se desempeña como fiscal provincial en el Distrito Fiscal de Cañete, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, identificada con DNI N° 31648654, examinada en la sesión de 11 de noviembre de 2021.

11.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales.

11.2.- La testigo refiere, en el mes de agosto del 2016, tenía el cargo de fiscal provincial del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete y, la acusada Soto Chávez se desempeña como fiscal adjunta adscrita a su despacho. En su ausencia por razones de salud, el despacho estuvo a cargo de la acusada en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto del 2021. La testigo toma conocimiento directo de una terminación anticipada irregular celebrada entre la acusada S. C. y el detenido J. L. V. Y., por tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado. La pena solicitada por la acusada es por debajo del mínimo legal sin justificación. A raíz de ello recuerda los rumores que circularon en su fiscalía, al final del citado turno fiscal, por lo que convoca a una reunión con sus asistentes.

Evidentemente, los rumores que circulaban en dicha fiscalía, que la testigo recoge en un acta que pone de conocimiento al órgano de control interno, tiene relación con la detención de J. L. V. Y., agente de seguridad de la empresa Real Security Cañete SAC; por el hecho, que la acusada ordenó tanto a A. A. R. y H. S. A., para que cobren un cheque de cinco mil soles, girado por dicha empresa de seguridad a la orden del Banco de Crédito del Perú.

La copia del cheque fue visto por los asistentes de esa fiscalía, N. G. y Y. A. A la testigo no le consta que se haya liberado a J. L. V. Y. a cambio de dinero. La fuente de todo ello está en el acta y se refiere a tres datos concretos: existencia de la detención de J. L. V. Y., por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, la liberación de éste en base a una terminación anticipada irregular y, del cheque por cinco mil soles.

11.3.- Los datos aportados por la testigo, en cuanto a la liberación de J. L. V. Y con un acuerdo de terminación anticipada del proceso irregular, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es cierto y está probado. Asimismo, el cheque por cinco mil soles existe y fue cobrado a través de terceros por la acusada S. C. Los rumores del pago por la libertad del detenido J. L. V. Y, está sujeto a verificación con el caudal probatorio obtenido.

La testigo se refiere a los rumores o los comentarios que circulaban por la liberación de un detenido en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016; mas, de otro lado, proporciona

ciertos datos que deberán ser compulsados con los demás medios de prueba, evidencias o indicios. La testigo refiere hechos puntuales como una terminación anticipada irregular, que dio lugar a la liberación de un detenido que trabajaba para la empresa Real Security Cañete, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego; caso que conoció la acusada; pidió al asistente A. A. que cobre un cheque, ante su negativa le pidió lo mismo al prácticamente S. A, cheque emitido por la empresa Real Security Cañete, al que le sacaron copias.

11.4.- Los datos que proporciona sobre la existencia de un detenido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, la liberación en base a una terminación anticipada del proceso irregular, existencia de un cheque de una empresa de seguridad, que tienen relación con el hecho postulado por el Ministerio Público y, de otro lado, a la testigo no le consta que se haya pagado por la libertad del citado detenido con dicho cheque, lo que favorece la posición de la defensa de la acusada.

DECIMOSEGUNDO.- G. A. Y. A. Se desempeñó como asistente de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, identificada con DNI N° 46492713, examinado en la sesión de 11 de noviembre de 2021.

12.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por las partes procesales en audiencia.

12.2.- El testigo trabajó como asistente, en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016. No aportaron mayores elementos de juicio útiles, salvo que vio el cheque que le mostró A. R. Admite que hubo la reunión, firmó el acta sobre los rumores. Los datos que aporta son dos: la reunión a raíz de los rumores sobre la liberación de un detenido a cambio de dinero. Asimismo, se refiere sobre la existencia del cheque que dice vio.

12.3.- La reunión para recoger en un acta los rumores de la liberación de un detenido a cambio de dinero, existe. La existencia del cheque está acreditada, el testigo vio una copia.

12.4.- Su versión acredita la existencia de un cheque que vio, que es útil para la tesis del Ministerio Público. Se refiere a los rumores recogidos en un acta que abona a la posición de la defensa.

DECIMOTERCERO.- A. M A. R. Se desempeñó como asistente de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, identificada con DNI N° 10045324, examinado en la sesión de 11 de noviembre de 2021.

13.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales en audiencia.

13.2.- El testigo es el primero a quién la acusada le pide que cobre el cheque, en su despacho, quien tiene contacto directo con el cheque de cinco mil soles de la empresa Real Security Cañete CAS, hasta le saca copia. Acompañó a cobrar el cheque al “voluntario” H. M. S. A., quien según él fue persona que finalmente cobra el cheque. Este testigo apoyó en el turno a la acusada S. C., juntamente con la asistente J. del R. N. G., tenía conocimiento directo de la detención de J. L. V. Y, por tenencia ilegal de armas de fuego, y su posterior liberación; a pesar que diga que fue Narváez Gómez quien filtró dicha información, la máxima de la experiencia nos informa que son los asistentes que trabajan directamente con los magistrados, en este caso con la fiscal, quienes conversan o se dicen cosas sobre lo que pasa en este caso con un detenido de lo que surge el rumor. Además, él tuvo en sus manos el cheque y aprovechó para sacarle copia y mostrarlo a los demás contribuyendo con el rumor.

El dato que aporta es la existencia de la reunión en la que se recogen en un acta los rumores sobre la liberación de un detenido a cambio de dinero; además, de la existencia del cheque. De otro lado, este testigo afirma que la acusada le dijo que ese cheque es de su esposo por el trabajo de seguridad que presta. No estuvo de acuerdo con el contenido del acta, porque decía que “el dinero que había cobrado la doctora era por una coima”. En audiencia se mostró el acta, por deficiencias técnicas no se pudo visualizar, por lo que se dio lectura de su contenido.

13.3.- Es cierto que existió los rumores sobre la liberación de un detenido a cambio de dinero, que fueron recogidos en un acta. Existe el cheque que vio y lo tuvo en su poder y aprovechó para sacarle copia. En cuanto a que el cheque es del esposo de la acusada es lo que ésta le dijo, lo que será materia de verificación. El testigo no dice que presenció o le consta el hecho atribuido a la acusada.

13.4.- Los datos que aporta sobre la liberación de un detenido a cambio de dinero, cuyo cheque estuvo en sus manos favorece a la imputación del Ministerio Público. En cuanto a que fueron solo rumores abonan a favor de la defensa de la acusada.

DECIMOCUARTO.- H. M. S. A.. Se desempeñó como practicante o voluntario de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, identificado con DNI N° 73032343, examinado en la sesión del 18 de noviembre de 2021.

14.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales en audiencia.

14.2.- El testigo es de la confianza de la acusada, a quien le entrega el cheque y le pide que lo cobre. Este acude al banco, pero en la ventanilla le dicen que tiene “ir la persona indica para cobrar”; luego acude de nuevo al Banco de Crédito del Perú juntamente con A. R. a pedido de la acusada. El testigo dice que recibió el cheque en el despacho de la acusada, en la mañana; si bien finalmente admite que endosó el cheque; esto es, que al reverso del cheque anotó sus datos y su firma, es categórico en afirmar que no cobró el cheque, que no recibió el dinero; lo último que hizo fue entregar el Cheque a A. R. Si bien, el hecho que lo haya cobrado o no es indiferente para el presente caso, hay dos versiones al respecto que debe aclararse, en su oportunidad. Al testigo le consta la existencia del cheque; además, como sería comprensible a éste le pareció sospechoso el cheque, el monto de cinco mil soles, de una empresa de seguridad, por eso le toma varias fotos; evidentemente cuando se refiere a la “empresa de seguridad” lo está ligando con la empresa de seguridad donde trabajó J. L. V. Y., quien fue detenido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y luego liberado; además, es entendible que le parezca raro que un policía trabaje para una “empresa de seguridad” que gane ese monto; que la acusada mande a cobrar a otra persona. En audiencia el Ministerio Público exhibió la copia del cheque en anversos y reverso en la que figuran escrito, lo que reconoce y admite la firma.

De otro lado, el testigo aporta un dato muy importante, pues en el año 2017, en un mes que no recuerda, pero antes de prestar declaración ante la fiscalía, la acusada se comunicó con él a través de mensaje de texto por el Facebook, para pedir que no diga nada sobre el cheque, pues le iban abrir una investigación. No conoce a Benito Manuel Real Villar, Luis Eduardo López Pérez ni al esposo de la acusada. A pesar que el cheque está endosado por él, éste afirma que no cobró el cheque, que no recibió el dinero y no sabe quién cobró el cheque. Se deja constancia que el testigo solloza, que tiene miedo; si bien dice que no está amenazado dice “sino por otros casos que ha visto, así pasa”.

14.3.- El testigo tuvo en sus manos el cheque de cinco mil soles, que le entregó la acusada en su despacho para que lo cobre, era sospecho al tratarse de una empresa de seguridad en la que trabajó el detenido que después fue liberado, le tomo varias fotos que luego dice que fueron incorporados a la investigación. El cheque fue cobrado, tiene sello de cancelado, lo que está endosado por el testigo; no obstante, niega haber cobrado, recibido el dinero. El otro dato, es que la acusada se comunicó con el testigo para que no diga nada sobre el cheque, a través de mensaje de texto por Facebook, antes que este declare ante la fiscalía. Es evidente que el testigo tiene miedo por lo que pasa con los testigos, según refiere sollozando.

14.4.- Los datos sobre el cheque y la conversación escrita por Facebook tienen relación con el hecho imputado. Mas el hecho que no le conste que el cheque haya sido un pago para liberar un detenido, favorecer a la acusada.

DECIMOQUINTO.- J. DEL R. N. G. Se desempeñó como asistente de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, identificado con DNI N° 15359832, examinado en la sesión del 18 de noviembre de 2021.

15.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales en audiencia.

15.2.- La testigo refiere que trabajó como asistente en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, precisa que el asistente de la acusada fue Ayala Ruiz en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016, evidentemente este último fue de confianza de la acusada. La testigo relata los rumores sobre la liberación de un detenido a cambio de dinero, que fue recogido en un acta que dio origen a este proceso. Está claro que fueron los asistentes más cercanos o de confianza de la acusada que sabían del detenido por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, que fue liberado con acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso; además, sabían por A. R. de la existencia de un cheque que éste admite que sacó copia y se los mostró a los demás asistentes y, finalmente, también sabían que el detenido trabajaba para la empresa Real Security Cañete SAC, que emite el cheque por cinco mil soles al portador a la orden del Banco de Crédito del Perú. Con estos datos era previsible el rumor que dicho detenido fue liberado a cambio de dinero; no obstante, a ninguno de ellos le consta que la acusada recibió el cheque como pago para liberar al detenido en cuestión; máxime si ésta dijo que el cheque se lo dio su ahora esposo, para que lo cobre. Se exhibió en audiencia el acta que suscriben los asistentes A. R., N. G. y Y. A., para verificar si está registrado que el cheque ha sido entregado por una libertad, que deberá ser contrastado con el acta en cuestión en su oportunidad.

15.3.- La testigo se refiere a cuatro datos ciertos y puntuales, 1) la existencia de un detenido por delito de tenencia ilegal de arma de fuego, que fue liberado; 2) existe también un acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso irregular, que sustenta dicha liberación; 3) la existencia del cheque por cinco mil soles al portado cuya copia vio la testigo y, 4) el rumor de la liberación de un detenido a cambio de dinero, fueron recogidos en un acta que da origen al presente proceso. Se tiene solo la versión que el cheque sería del ahora esposo de la acusada, sujeto a comprobación.

15.4.- Los datos proporcionados por testigo abonan a la teoría del Ministerio Público sobre la existencia de un detenido liberado en forma irregular, y la existencia de un cheque de cinco mil soles. Son rumores que a la testigo no le constan que es compatible con la posición de la defensa de la acusada.

DECIMOSEXTO.- B. M. R. V. Fue gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, en el mes de agosto de 2016, con DNIN° 15451179, órgano de prueba ofrecido por el

Ministerio Público, examinando en la sesión del 18 de noviembre de 2021.

16.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales en audiencia.

16.2.- El testigo fue el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, en el mes de agosto del 2016, J. L. V. Y., es su primo hermano y trabajador de su empresa, cuando fue detenido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego juntamente con otra persona, el 24 de agosto de 2016. Ese día como es previsible estuvo detrás de su pariente y trabajador, al ser detenido con una retrocarga al salir de su servicio de vigilancia, hace las gestiones para liberarlo, como declara y presenta documentos. Ese día también, como refiere le entregó el cheque por cinco mil soles a L. E. L. P., al portador, que está gravado con el nombre de la empresa titular de la cuenta, está su firma y el sello post-firma con sus nombres y apellidos, lo que admite al observar el cheque que fue exhibido en audiencia. No obstante, niega haberle comunicado a L. P., policía en actividad, sobre la detención de dos de sus trabajadores a quienes dice los entrenó en el manejo de armas, en seguridad y en la supervisión. Además, dice que no sabía que la ahora esposa de L. P. fuera la fiscal del caso. Las máximas de la experiencia nos indican, en una situación extrema como la detención de un pariente cercano y trabajador de la empresa, lo primero que se hace es consultar a los que saben de estas cosas, como a la policía que trabaja para la empresa, salvo que este no haya trabajado para la empresa, como lo revelaría su testimonio.

Asimismo, es concluyente al afirmar que no existe ninguna prueba documental que acredite que L. P. haya trabajado para su empresa, pues su relación laboral fue solo verbal al tratarse de un efectivo policial en actividad; además, no tiene cómo acreditar el pago que le realizó ni sabe cuánto tiempo trabajo pero que sería un año, lo que es extraño máxime si dice que su empresa estuvo inscrita en los registros públicos, en el Ministerio del Interior; es decir, no existen documentos contables o financieros que registren su pago, lo que deviene en un egreso de las cuentas de la empresa.

De otro lado, no es creíble que hubiera pagado cinco mil soles con un cheque al portador, por un trabajo que no está acreditado pero que dice que fue permanente, incluso los sábados y domingos. No es creíble, cuando afirma que por cada hora de trabajo pagó veinticinco soles; máxime si no tiene cómo acreditar las horas trabajo, salvo que dice que trabajo entre 3 o 4 o 5 horas diarias en sus días libres, lo que registraba en un cuaderno sin acreditar su existencia; además, no tiene como acreditar las horas que realmente trabajó. Una empresa pequeña de 5 o 6 trabajadores en planilla, no necesita de un inductor, capacitador y supervisor permanente e incluso dice que no solo trabajó L. P. sino también otro efectivo policial en lo mismo, a quien no conoce pero que se llama “Leo” o “León”; todo lo cual es contrario a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, pues una empresa busca el lucro no el dispendio del dinero por capacitaciones a un grupo de trabajadores eventuales, pues de planta sólo había 5 o 6 trabajadores como dice.

Asimismo, no es creíble que el cheque de cinco mil soles le haya entregado a L. P. por el trabajo de tres meses; de los cuales S/. 3,000.00 fue para L. P. y S/. 2000.00 para el otro efectivo policial, en cifras redondas, que no hay forma de establecer esa exactitud. También dice que les pagaba en efectivo y en dos o tres oportunidades les pago con cheques por el trabajo de 2 o 3 meses. Afirman que trabajó con los Banco de Crédito del Perú e Interbank. Finalmente, niega que en el Ministerio Público le hayan solicitado cinco mil soles para liberar a su pariente y trabajador de su empresa.

16.3.- No supera el juicio de verosimilitud la declaración del testigo R. V., cuando dice haber entregado a L. E. L. P. el cheque de cinco mil soles, por las razones ya expuestas. Asimismo, no es creíble que L. E. L. P. y el tal “Leo” o “León” hayan trabajado para la empresa Real Security Cañete SAC, sin que existan registros contables de los egresos de la empresa por esos pagos, que algunas veces les pagó con cheques al portador.

16.4.- La versión del testigo quien tiene relación de parentesco y laboral con el detenido J. L. V. Y, que fue liberado con un acuerdo de terminación anticipada cuestionado, emite un cheque por cinco mil soles que la acusada mando a cobrar, abona a la tesis del Ministerio Público. En cuanto a que L. E. L. P. haya trabajado para su empresa, que favorecería a la posición de la acusada, está sujeto a la valoración conjunta de las pruebas actuadas.

DECIMOSETIMO.- L. E. L. P. Subalterno de la policía en actividad, trabajo en la Comisaría de Quilmaná en agosto de 2016, con DNI N° 47018129, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, examinado en la sesión del 25 de noviembre de 2021.

17.1- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales en audiencia. Se deja constancia que se le hizo saber que no está obligado a prestar testimonio al tratarse del esposo de la acusada, mas dijo que era su voluntad y decisión prestar testimonio; de modo tal, se procedió con recabar su testimonial, sin juramento o promesa para ello.

17.2.- En el año 2016 trabajó en la Comisaría de Quilmaná, en sus días de franco trabajó en la empresa Real Security SAC y en una empresa de venta de productos agrícolas. No es creíble que en sus días de franco haya prestado servicios a la empresa Real Security Cañete SAC, de capacitación o inducción y supervisión a sus trabajadores que fueron de 12, 10 o 15; solo 2 trabajadores portaban armas de fuego a quienes capacitaba en el montaje y desmontaje de armas de fuego, asimismo, hicieron en dos oportunidades práctica de tiros; lo que no es lógico ni se ajusta a las máximas de la experiencia; pues para tan pequeño número de trabajadores, dos efectivos policiales resulta desproporcionado y no justificado, máxime si el testigo no sabe cuándo empezó ni culminó sus servicios, pero que dejó de trabajar por problemas económicos de la empresa. Si bien dice que trabajó de 3 o 4 o 5 horas en sus días de descanso, incluso los sábados y domingos, que solo descansaba por horas; eso sin contar las horas que dice prestaba servicios a una empresa de venta de productos agrícolas. Tampoco es creíble que B. M. R. V. le haya pagado con un cheque por sus servicios, así tenemos:

- a. El cheque por cinco mil soles se lo entregó el 24 de agosto de 2021, B. M. R. V, gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, el mismo día de la detención de su primo hermano y trabajador de su empresa, sin que éste le consultara por dicha detención al instructor de manejo de armas de fuego, el que debe saber no solo del manejo sino de los requisitos para portarla, es raro que no le pregunte o no trabajaba para dicha empresa.
- b. Recibió el cheque y fue a cobrarlo al Banco Continental cuando el cheque es del Banco de Crédito del Perú. Al preguntársele si estaba seguro que fue al Banco Continental, dice que fue al banco que figura en el cheque. c. Dice que endosó el cheque antes de ir al banco pues ya sabía el trámite para cobrarlo, pero que no lo cobró porque el cheque no tenía fondos, cuando lo cierto, según la copia del cheque proporcionado por el Banco de Crédito del Perú, exhibido en audiencia en una sesión anterior, el cheque está endosado por el testigo H. M. S. A.; es decir, no existe ningún endoso de parte del testigo L. P.
- d. En dos o tres ocasiones le pagaron con cheques, una del Banco Continental, el segundo

del Banco Interbank y el último también del Banco Continental.

- e. El cheque de cinco mil soles dice que fue por el pago de dos meses, junio-julio o julio-agosto, de allí le correspondía S/. 3100.00 y picos y la diferencia a su colega León, que no coincide con lo que afirma B. M. R. V., que dice que fue por tres meses en promedio, de los cuales S/. 3000.00 fue para L. P. y S/. 2000.00 para el otro.

En lo único en que coincide con el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, Real Villar, es que tenía un contrato verbal para no tener problemas administrativos. Es decir, nada que acredite su dicho. Asimismo, dice que se entera de esta situación cuando su esposa le dice que le han levantado un acta, al pensar que el cheque por cinco mil soles era por la libertad de unas personas, recién allí le cuenta a su esposa que trabajó para esa empresa de seguridad.

17.3.- No es creíble que el testigo L. E. L. P., haya trabajado para la empresa Real Security Cañete SAC, por la serie de incongruencias en que incurre para sostener que si trabajó en dicha empresa en sus días libres. Asimismo, no es creíble que el cheque por cinco mil soles se lo hayan pagado a él, por las clamorosas incongruencias en que incurre, como que fue a cobrar al Banco Continental cuando el cheque es del Banco de Crédito del Perú; asimismo, dice que como sabe el trámite para cobrar un cheque, antes de ir al banco endosó el cheque, lo que no es posible pues de la copia proporcionada por el citado banco, se observa que está endosado por el testigo H. M. S. A., todo lo cual revela que estamos ante una burda maniobra para decir que el cheque se lo dio el testigo Real Villar, por un trabajo que no está acreditado.

17.4.- Versión que desde el punto de vista de la defensa abona a su favor, más los datos no probados favorecer a la teoría del Ministerio Público.

DECIMOCTAVO.- H. R. L. O.. Subalterno de la policía en actividad, prestó servicio en la Comisaría de Quilmaná en el mes de agosto de 2016, con DNI N° 46527953, órgano de prueba ofrecido por la defensa de la acusada, que fue examinada el 25 de noviembre de 2021.

18.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales en audiencia.

18.2.- Conoce a L. E. L. P., su colega de la policía con quien trabajó algunos meses en la Comisaría de Quilmaná. Asimismo, conoce a B. M. R. V., encargado de una empresa de seguridad llamada Real Security, en la que prestó servicios de capacitación, daba instrucción, mantenimiento y cuidado de armas, no firmó ningún contrato todo fue verbal.

En julio o agosto dice se acumuló su pago, si bien podría decirse que coincide con su colega en cuanto se acumularon dos meses “en julio o agosto”; más no coincide con el empleador que dice que les dio un cheque por tres meses en promedio; asimismo, al precisar que de los S/. 5000.00 cinco mil soles que fue pagado con un cheque, al él le tocó S/. 1800.00 por un mes y una semana, que no coincide con la declaración que brinda R. V. y L. P..

Es incongruente y desproporcionado que dos efectivos policiales en actividad presten servicios de 3 o 4 o 5 horas por día, en sus días libres, incluso sábados y domingos, para capacitar a 7 o 8 pero que no pasan de 15 personas. Si sabía que la acusada era fiscal.

18.3.- No es creíble que haya trabajado para la empresa Real Security, por las incongruencias anotadas ni que haya recibido S/. 1800.00 por un mes y una semana de trabajo, cuando el empleador dice que el pago con el cheque fue por tres meses en promedio y que además no lo conoce ni puede precisar sus nombres y apellidos.

18.4.- Según la posición de la defensa de la acusada abona a su favor, más los datos no probados e inciertos suman a la tesis del Ministerio Público.

MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTOS **DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

DECIMONOVENO.- Documentos que dio lectura la señora representante del Ministerio Público, en la sesión del 14 y 16 de diciembre de 2021, los mismos que obran en el cuaderno expediente judicial.

19.1.- Informe Nro 02-2017.2DDT.2FPPCC1S1/MP -copia certificada-, del 15 de febrero del 2017, suscrito por C. E. A. H., fiscal provincial Penal del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, dirigido a la Oficina de Control Interno de Cañete, pone de conocimiento los hechos ilícitos acontecidos en la Carpeta Fiscal N° 2440-2016, por la acusada en el desempeño de sus funciones como fiscal adjunta provincial penal, obra a fojas 119/120. Prueba documental actuado en juicio oral. El Ministerio Público, resalta que con este documento la fiscal provincial pone de conocimiento los cuestionamientos que ya existían sobre la investigación contra el detenido J. L. V. Y, esta versión fue proporcionada por los servidores de su despacho quienes también ya prestaron su declaración en este juicio oral, así también menciona que la terminación anticipada fue el sustento para la libertad del detenido. Se corre traslado al abogado de la defensa, que dijo: la fiscal C. A. toma conocimiento de los hechos un 29 de agosto y en lo dice en el ítem 4, debemos de resaltar al respecto que no existe más información que lo que está consignado y no existe datos de quien dio esa información y mayores detalles de interés.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, lo emite la fiscal provincial a cargo del despacho de la citada fiscalía, en el ejercicio de sus funciones.

La interpretación del Colegiado sobre este documento y lo que refieren las partes, es que este informe fue impulsado por la obligación de denuncia de parte de la fiscal que lo suscribe, ante un hecho grave que corresponde ser investigado lo que en efecto hizo la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Cañete. Revela el hecho que da lugar al presente proceso.

Los datos que proporciona son ciertos en cuanto a la existencia de un detenido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, que fue liberado; asimismo, sobre la existencia de un cheque de cinco mil soles, de la empresa de seguridad donde laboraba el detenido, coinciden en la fecha 24 de agosto de 2016. Asimismo, recoge los rumores que circulaba en dicha fiscalía a raíz de los datos señalados.

Los datos ciertos tienen relación con el delito postulado por el Ministerio Público y los rumores abonan a favor del defensa de la acusada.

19.2.- Acta Fiscal -copia certificada-, del 15 de febrero del 2017, emitido por C. E. A. H., Fiscal Provincial Penal de Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, y suscrito por los servidores de ese despacho fiscal, Y. N. G, G. Y. A. y A. A. R., recoge las versiones proporcionadas por dichos trabajadores sobre los hechos ilícitos acontecidos en la carpeta fiscal N° 2440-2016, que obra a fojas 121. Prueba documental actuada en juicio oral. Para el Ministerio Público resalta la relevancia del documento es que está suscrita por los servidores del despacho de la acusada; da cuenta

de la existencia de un cheque de cinco mil soles, que la acusada solicita en un primer momento al señor A. A. para que lo cobre, posteriormente al practicante H. S. Asimismo, fue A. A. quien saca copia del cheque y enseña a sus compañeros de la oficina, que concuerda con el testimonio de los servidores que brindan en juicio oral. El abogado de la defensa resaltar la fecha de faccionamiento, es del 15 de febrero de 2017, luego que la doctora Carmela Aguado toma conocimiento del hecho en agosto del 2016. También quiere resaltar que la servidora Y. le manifestó a la fiscal que al parecer la doctora S. había recibido cinco mil nuevos soles, resaltando “al parecer” y también resalta la “versión que estaba circulando en el despacho” también la fiscal cita a los servidores sobre los rumores que circulaban en ese caso, “rumores” palabra que también queremos resaltar. Y también que Ayala dijo que la doctora S. S., le solicitó que cobre un cheque al portador que era el pago por el servicio de seguridad prestado por su esposo, argumento que viene sosteniendo, que será ahondado más en su informe final.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, lo emite la fiscal provincial a cargo del despacho de la citada fiscalía, en el ejercicio de sus funciones.

La interpretación del Colegiado es, ante los rumores que circulan por el despacho de la citada fiscalía, que tiene relación con la liberación de un detenido y la existencia del cheque que vieron los asistentes, evidentemente es un hecho grave que debe recogerse en un acta, para comunicar a la autoridad competente para su investigación, como en efecto ocurrió, dando lugar a este proceso penal.

El acta recoge las versiones que circularon en dicho despacho fiscal, los rumores surgen de dos datos ciertos como la existencia de un detenido por tenencia ilegal de armas de fuego y su posterior liberación, la existencia de cinco mil soles de una empresa de seguridad para la cual trabajaba el detenido, recoge detalles a quien o quienes la acusada pidió que cobren dicho cheque de su esposo por sus servicios de seguridad.

Los datos ciertos señalados y los hechos sobre cómo la acusada pidió que cobraran el cheque, tienen relación con el hecho postulado como delito por el Ministerio Público. En cuanto a que el acta recoge rumores y que son el “parecer” de los asistentes, busca afirmar que no hay nada cierto, abona a favor de la defensa de la acusada.

19.3.-Acta de intervención policial -copia certificada-, del 24 de agosto del 2016, en el consta que en el distrito de Nuevo Imperial - Centro Poblado Menor Pueblo Nuevo de Conta, siendo las 6.20 horas, del 24 de agosto del 2016 fueron intervenidos las personas de Z. Y. y J. G. y J. L. V. Y, hallándosele al primero en su bolsillo derecho de su casaca un cariucho marca NODEL 12 sport color verde J-6, made in spain; y al segundo se le encontró en su poder una retrocarga de serie Nro 099500, color negro con cacha de jebe, marca escort, en regular estado de conservación, que obra a fojas 122. Prueba documental que se incorporara en juicio oral. Para el Ministerio Público, la relevancia de dicho documento, es que la persona J. L. V. Y. fue intervenida en flagrancia en esa oportunidad estaba en un vehículo menor que no tenía ningún tipo de documentos, esta persona también no tenía los documentos y que la intervención fue el 24/08/2016 a las 6 y 20 am. Se corre traslado al abogado de la defensa, que dijo: no tiene nada que resaltar.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del

Código Procesal Penal, lo elabora la policía en el ejercicio de sus funciones en un caso de flagrancia delictiva, que está debidamente firmados.

La interpretación del Colegiado es sobre la detención de una persona en flagrante delito, en posesión de un arma de fuego, lo realiza la autoridad policial competente, en la que se recogen algunos detalles de la intervención policial, como la ausencia de documentos del detenido Jorge Luis Villar Yataco.

El dato cierto o la verosimilitud radica en la detención de J. L. V. Y, en flagrante delito por tenencia ilegal de armas de fuego.

En la teoría del Ministerio Público este detenido habría sido el motivo del hecho que da lugar al presente proceso penal, que debe ser corroborado o descartado en la valoración conjunta de los demás medios de prueba.

19.4.- Acta de registro personal e incautación de arma de fuego in situ -copia certificada-, del 24 de agosto de 2016, sobre la intervención de J. L. V. Y en posesión de un arma de fuego retrocarga serie Nro 099500, color negro con cachapa de jebe marca scort en regular estado de conservación, y que J. Z. Y. fue intervenido en posesión de un cartucho percutado de marca NODEL 12 sport color verde J-G made in spain" (fs. 123/124), prueba documental que se incorporara en juicio oral. La relevancia es el haberse encontrado en posesión de un arma de fuego en regular estado de conservación así también resaltar que en las generales de ley el detenido J. L. V. Y no tenía documentos de identidad y en cuanto a su ocupación indica que es obrero. El abogado de la defensa, dijo: no tiene nada que resaltar.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, lo elabora la policía en el ejercicio de sus funciones en un caso de flagrancia delictiva, que está debidamente firmados.

La interpretación del Colegiado es que se trata de un documento oficial sobre la incautación de un arma de fuego en flagrante delito, lo realiza la autoridad policial competente, en la que se recogen algunos detalles sobre el arma.

El dato cierto o la verosimilitud radica en el hallazgo de un arma de fuego al detenido Jorge Luis Villar Yataco, en flagrante delito por tenencia ilegal de armas de fuego.

En la teoría del Ministerio Público este detenido habría sido el motivo del hecho que da lugar al presente proceso penal, que debe ser corroborado o descartado en la valoración conjunta de los demás medios de prueba.

19.5.- Acta de Deslacrado de Arma de Fuego para Informe Técnico -copia certificada-, del 24 de agosto del 2016, en la que interviene acusada, S. S. S. C., exfiscal adjunta provincial, el SOS PNP C. C. E. V., encargado del Servicio de Armería y Municiones DIVPOL-Cañete, con presencia de los demás participantes, se verificó la existencia de un arma de fuego escopeta retrocarga con número de serie 099500 de color negro culata y guardamano de baquelita color negro marca escort calibre 12, y revisado el arma su sistema de funcionamiento, mecanismo de disparador y persecución, determinó que el arma estaba operativa (fs. 126) Prueba documental que se incorporara en juicio oral. Lo que se quiere resaltar es la operatividad del arma y la presencia de la acusada desde la etapa policial. El

abogado de la defensa dijo: nada que resaltar respecto a este documento.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, lo elabora la policía en el ejercicio de sus funciones en un caso de flagrancia delictiva, con la intervención del Ministerio Público que está debidamente firmados.

La interpretación del Colegiado es que se trata de un documento oficial sobre la operatividad del arma de fuego en flagrante delito, lo realiza la autoridad policial competente con la intervención de la acusada, en la que se recogen algunos detalles sobre la operatividad del arma de fuego.

El dato cierto o la verosimilitud radica en el hallazgo de un arma de fuego operativo al detenido J. L. V. Y, en flagrante delito por tenencia ilegal de armas de fuego.

En la teoría del Ministerio Público este detenido habría sido el motivo del hecho que da lugar al presente proceso penal, que debe ser corroborado o descartado en la valoración conjunta de los demás medios de prueba.

19.6.- Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada de Proceso -copia certificada- del proceso del 25 de agosto del 2016, suscrita por la acusada en su condición de fiscal adjunta provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Cañete, el detenido J. L. V. Y, por delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, acuerdan una pena de cuatro años privativa de libertad con el carácter de suspendida por el período de prueba de tres años. (fs. 127/131), prueba documental que se incorporara en juicio oral. Para el Ministerio Público la relevancia de este documento es que esta celebración de acuerdo provisional entre la acusada y el detenido V. Y. es que se realizó al día siguiente de la detención, el Ministerio Público reduce un año y cuatro meses, parte de esa reducción para hacer por la aplicación de terminación anticipada de proceso lo cual consideramos que no sería acorde a la norma procesal penal, también es relevante resaltar que otro sustento para la imposición de la pena, que ha sido relevante, importante, ha sido la declaración del gerente general de la empresa Security M. R. V. quien es familiar del detenido y también era empleador del esposo de la acusada. El abogado de la defensa, dijo: quiere resaltar la pena concreta para ello lo hace en cuatro etapas. En la tercera etapa, invoca ejecutorias supremas, Acuerdo Plenario Nro. 1-2008, para determinar la pena, analiza las circunstancias, las agravantes y atenuantes conforme al caso concreto, empieza hacer una descripción de todas las circunstancias conforme a la naturaleza de la acción; se hace constar que el hecho se cometió cuando desarrollaba una labor lícita, labora para la empresa Security; que brindar agentes de seguridad que fue corroborado por B. V.. La fiscal valora los móviles y fines, resaltamos también la reparación espontánea, es decir tiene voluntad de hacerlo, el arma fue proporcionada por la empresa de seguridad, no es una persona de alta peligrosidad, que es atenuante, no es reincidente. Resalta que su patrocinada acordar una pena concreta de seis años de pena privativa de la libertad, luego procede reducir la cuarta etapa por el principio de humanidad, lo que reduce la pena un año y cuatro meses de pena, quedando en cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad, también por trabajar en una empresa de seguridad reduce la pena, luego también en la quinta etapa, por el beneficio premial le reduce la sexta parte, esto ya es por ley, al final queda en cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en un plazo de tres años. Debemos resaltar que es un acuerdo legal, conforme a derecho y debidamente motivado y los fundamentos vamos ampliar en los informes finales.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, lo elabora la acusada que para ello tiene facultades legales.

La interpretación del Colegiado es que se trata de un documento sobre un acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso, celebrado en horas de la madrugada y firmado por la acusada y el detenido. El detalle que llama la atención es que se invoca el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, y en base a ello, analiza “tales circunstancias” se refiere puntualmente a las “circunstancias atenuantes” que toma en cuenta para definir la pena probable, pero no aplica correctamente las circunstancias atenuantes como cuando se refiere “reparación espontánea del daño”; concluyen “teniendo en cuenta que existen una mayor proporción de circunstancias atenuantes que agravantes en el presente caso, [...] el Ministerio Público y el procesado, asesorado por su abogado R. P. A. A., se llegó a acordar una pena concreta de seis años de pena privativa de libertad”. En si omite verificar si el detenido tiene o no antecedentes penales y si realmente hubo reparación “espontánea” del daño, cuando realmente no existe tal reparación. Luego invoca el principio de humanidad para reducir la pena en un año y cuatro meses y finalmente se refiere al beneficio premial para reducir la sexta parte de la pena, estableciendo con ello cuatro años de pena privativa de libertad suspendida. Fija en mil quinientos soles de reparación civil a favor del Estado; el primer pago lo hará cuando se apruebe el acuerdo.

El acuerdo de terminación anticipada del proceso, es un dato cierto que sustenta la libertad del detenido J. L. V. Y, su legalidad se analizará con los demás medios de prueba.

Este documento es parte de la teoría del Ministerio Público, que sustentaría una liberación ilegal para favorecer al detenido a cambio de dinero, lo que será analizado en la valoración conjunta de los demás medios de prueba. Para la defensa se trata de un documento debidamente motivado, es legal; en esos términos abona a la posición de la defensa de la acusada.

19.7.- Orden de libertad expedida por el Fiscal -copia certificada-, del 25 de agosto del 2016, a favor del detenido J. L. V. Y, que obra a fojas 132. Prueba documental que se incorporara en juicio oral. Para el Ministerio Público, la relevancia de la documental está en la orden de libertad en base a la terminación anticipada entre la acusada y el detenido, a la 01:30 de la madrugada. La defensa no tiene nada que decir.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, lo elabora la acusada que para ello tiene facultades legales.

La interpretación del Colegiado se resume en la orden en sí de liberación.

La liberación es un dato cierto que surge del acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrado entre la acusada y el detenido Jorge Luis Villar Yataco, su legalidad se analizará con los demás medios de prueba.

Este documento es parte de la teoría del Ministerio Público, que sustentaría una liberación ilegal para favorecer al detenido a cambio de dinero, lo que será analizado en la valoración conjunta de los demás medios de prueba.

19.8.- Sobre lacrado que contiene impresa la conversación vía Facebook de fecha 26 de

febrero de 2017 realizada entre la acusada S. S. C. y el testigo H. M. S. A. Prueba documental que se incorpora en el plenario. La relevancia para el Ministerio Público, es que acredita la comunicación de la acusada con el principal testigo que cobra el cheque, con la finalidad que no hable sobre este tema, le prohíbe que converse con cualquier persona acerca del cheque, pues ya tenía conocimiento que estaba siendo investigado por el órgano de control interno. La defensa de la acusada resalta que esta comunicación no tiene una fecha visible, si es antes o después de la investigación de control interno, no tiene una connotación de un delito, no le pide de trasmita o informe nada.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de pantallazos impresos del teléfono celular del testigo H. M. S. A., que lo proporciona al fiscal de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Cañete, en la investigación preliminar.

La interpretación que tiene el Colegiado sobre esta comunicación escrita, es alertar al citado testigo para que no diga algo que la pueda comprometer a raíz del cheque de cinco mil soles, con la investigación preliminar,

La existencia de esta comunicación es un dato cierto, sobre la existencia del cheque de cinco mil soles, y sobre algunos detalles de la que trata de cuidarse la acusada que la vinculen con la investigación, lo que deberá analizada con los demás medios de prueba.

Este documento es parte de la teoría del Ministerio Público, sobre la existencia del cheque y las razones que tiene para alertar al testigo cuando le pidan declarar sobre el cheque. Para la defensa es un documento que carece de fecha, trata de minimizar su valor, lo que sería útil para su teoría.

19.9.- Oficio N° 516-2019.SUNARP-ZR.N°IX-CAÑ/PUB, de la SUNARP, que informa y adjunta copia certificada de la Partida N° 1301612 del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a la empresa Real Security Cañete SAC, inscrito en la Oficina Registral de Lima, que obra fojas 134/137. Prueba documental incorporado en juicio oral. Para el Ministerio Público corrobora que el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, quien gira el cheque es la persona de B. M. R. V., empleador y familiar del detenido J. L. V. Y. La defensa de la acusada no tiene nada que expresar.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial La interpretación que tiene el Colegiado sobre documento es que el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, es B. M. R V, se trata de una empresa debidamente constituida, que se rige por la ley de sociedades.

Es un dato cierto que el testigo B. M. R. V. es el gerente general de la empresa de seguridad, para la cual trabajaba el detenido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, que posteriormente fue liberado.

Este documento es parte de la teoría del Ministerio Público, sobre la existencia del cheque girado por dicha empresa de seguridad para liberar al detenido. Para la defensa no es útil, no es relevante.

19.10.- Carta del Banco de Crédito del Perú, del 28 de noviembre de 2019, que informa sobre el cheque N° 00000375, cobrado el 26 de agosto de 2016, a las 13:26 horas; asimismo, el cheque fue endosado por H. M. S. A. Remite copia del referido cheque en anverso y reversa, donde figura que fue girado el 24 de agosto de 2016, por B. M. R. V., en su condición de Gerente General de Real Security Cañete SAC. Es al portador, cobrado en la división comercial de Cañete. Prueba documental actuado en juicio oral. Para el Ministerio Público, acredita la existencia del cheque que fue endosa y cobrado por el testigo H. S. A., lo emite el familiar del detenido y su fecha es del 24 de agosto, que es de la misma fecha de la detención. La defensa de la acusada resalta la carta el BCP que acredita que hubo una cobranza, que ha sido endosado por esta persona y definitivamente lo cobro.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento de una entidad bancaria.

La interpretación que tiene el Colegiado sobre documento es que el cheque cuya copia fue proporcionada por el Banco de Crédito del Perú, fue cobrado el 26 de agosto de 2016 y el dinero entregado a la acusada. El gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, es B. M. R. V., al tratarse de una empresa debidamente constituida, se rige por la ley de sociedades.

Es un dato cierto que el testigo B. M. R. V. sea el gerente general de la empresa de seguridad, para la cual trabajaba el detenido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, que posteriormente fue liberado.

Este documento es parte de la teoría del Ministerio Público, sobre la existencia del cheque girado por dicha empresa de seguridad para liberar al detenido. Para la defensa no es útil, no es relevante.

19.11.- Sentencia N° 035-2018 -copia fedateada- recaída en el Exp. N° 1323-2016, del 11 de mayo de 2018, emitida por el Primer juzgado Unipersonal de Cañete que obra a fojas 140/154. Prueba documental actuada en juicio oral. Para el Ministerio Público esta sentencia acredita que el detenido tenía antecedentes penales, por lo que pena tenía que fijarse en el tercio intermedio, dijo ser agricultor. La única prueba a su favor era la declaración de B. M. R. V., de allí que hubo un contubernio para llevar a cabo una terminación anticipada del proceso y la libertad del detenido. La defensa de la acusada no tiene nada que resaltar.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial.

La interpretación que tiene el Colegiado sobre documento es que el detenido J. L. V. Y, fue liberado en base a un acuerdo provisional de terminación anticipada irregular, como lo acredita dicha sentencia que fija una pena en el tercio medio de la pena básica, al registrar antecedentes penales tampoco acredita que hubo reparación voluntaria del detenido.

La sentencia es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita circunstancias agravantes comunes omitidas en el acuerdo de terminación anticipada celebrada entre la acusada y el detenido V. Y.

Documento que abona a la teoría del Ministerio Público, en cuanto se trató de una liberación

irregular a tenor de la sentencia. Para la defensa no es útil, no es relevante.

19.12.- Resolución N° 20 -copia fedateada-, del 30 de noviembre de 2018, del expediente N° 1323-2016, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Cañete, que obra a fojas 155. Prueba documental que fue actuado en juicio oral. El Ministerio Público resalta que la sentencia fue consentida, estuvo conforme el sentenciado. La defensa de la acusada no tiene nada que resaltar.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial.

La interpretación que tiene el Colegiado sobre el documento, es que la sentencia no fue apelada y, en consecuencia, quedó consentida.

La sentencia es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita que la sentencia que condena al V. Y. quedó firme.

Documento que abona a favor de la teoría del Ministerio Público, en cuanto se trató de una liberación irregular. Para la defensa no es útil, no es relevante.

19.13.- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria -copia certificada-, del 08 de enero de 2019, del Caso Fiscal N° 1105014502-2018-34, en contra de la acusada por el presunto delito de cohecho pasivo específico y otros, acontecido en diciembre de 2016; que obra a fojas 156/162. Prueba documental que fue actuada en Juicio Oral. El Ministerio Público resalta el hecho de haberse formalizado investigación preparatoria contra la acusada por los delitos de usurpación de funciones y cohecho pasivo específico, al existir un requerimiento de pago de sesenta mil soles a una de las partes, M. A. Z. V., lo que es contrario a lo que dice la acusada en cuanto a que no tiene investigación por corrupción. La defensa de la acusada resalta el hecho que la prueba fue ofrecida con otro objetivo y no a lo que se refiere la fiscal.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial.

La interpretación que tiene el Colegiado, es independiente de la postura que asumen las partes respecto al documento o si es relevante en un sentido u otro, que se ajuste o no a la pertinencia, conducencia y utilidad que invoca la parte al ofrecerlo. De modo tal, para el Colegiado, dicho documento revela que la acusada enfrenta una investigación preparatoria, por los presuntos delitos de usurpación de funciones y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, cuyos hechos se habrían producido en el mes de diciembre de 2016.

La disposición que formaliza la investigación preparatoria en contra de S. S.S. C. de L., es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita una nueva investigación entre otros por el presunto delito de cohecho pasivo específico.

Documento que abona a favor de la teoría del Ministerio Público, en cuanto a la conducta reiterada de la acusada en la comisión de delitos. Para la defensa no es útil, trata de descalificar la relevancia que expone el Ministerio Público en juicio.

19.14.- Requerimiento de acusación -copia simple- del 27 de diciembre de 2019, formulado

en el Caso Fiscal N° 1105014502-2018-32, en contra de la hoy acusada por la comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de encubrimiento personal cometido por funcionario público y otro, que obra a fojas 163/188. Prueba documental que fue actuado en Juicio Oral. Para el Ministerio Público guarda relación con lo que la acusada ha dicho, esto es que ha sido sentenciada por el delito de omisión de funciones. La defensa de la acusada dice que la lectura de esa prueba, que resalta la fiscal, no se condice con la pertinencia probatorio para lo que fue ofrecido con el auto de juicio. Aclara que del auto de enjuiciamiento es para probarla habitualidad y no las contradicciones de la acusada.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial.

La interpretación que tiene el Colegiado sobre dicho documento, es que por ese caso la acusada ya fue juzgado y condenada, como refiere la señora fiscal en juicio; de modo tal, no es útil para acreditar una conducta repetitiva en la comisión de hechos punibles.

La disposición que formaliza la investigación preparatoria en contra de S. S. S. C. de L., es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita una investigación en contra de la acusada sobre lo que ya existe una sentencia por el delito de omisión de funciones.

Documento no abona a favor de la teoría del Ministerio Público ni de la defensa de la acusada.

19.15.- Formalización de Investigación Preparatoria -copia simple- de la Carpeta Fiscal N° 29-2018, ordenado por la Fiscalía de la Nación, de fecha 16 de noviembre de 2020, contra la acusada por el presunto delito de peculado doloso, en agravio del Estado, que obra a fojas 189/198. Documental actuado en juicio oral. El Ministerio Público resalta que en el 2016 la acusada estuvo a cargo del despacho de decisión temprana, esto también acredita una conducta reitera y la existencia de proceso judicial en su contra, que sustenta la habitualidad de la acusada. La defensa de la acusada resalta que dicho documento solo denota la existencia de un proceso investigador en su contra, no es que acredite la habitualidad.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial.

La interpretación que tiene el Colegiado es que la acusada enfrenta otra investigación preparatoria, por el presunto delito de peculado doloso, en agravio del Estado, cuyos hechos se habrían producido en el mes de setiembre de 2016.

La disposición que formaliza la investigación preparatoria en contra de S. S. S. C. de L., es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita una nueva investigación preparatoria por el presunto delito de peculado doloso.

Documento que abona a favor de la teoría del Ministerio Público, en cuanto a la conducta reiterada de la acusada en la comisión de delitos. Para la defensa no es útil, trata de descalificar la relevancia que expone el Ministerio Público en juicio.

19.16.- Informe N° 01-2020-2FSPCANÑETE -copia simple-, de fecha 27 de enero del 2020, dirigida a la Fiscal de la Nación, mediante el cual se solicita autorización para formalizar la

investigación preparatoria contra la acusada S. S. S. C. de L., por el presunto delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, que obra a fojas 199/206. Documental para incorporar su lectura en juicio oral. La relevancia para el Ministerio Público, es que acredita la existencia de una investigación preliminar por el delito de cohecho pasivo específico, informe con el cual se solicita a la autorización para su formalización a la Fiscalía de la Nación, lo que ya se dio y se ha formalizado la investigación preparatoria en su contra. Para la defensa de la acusada, este documento acredita únicamente la existencia de otro proceso.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial.

Para el Colegiado se trata de un informe dirigido a la Fiscalía de la Nación, sobre una investigación preliminar que ha cumplido con su objetivo; en tal efecto, se solicita la resolución autoritativa respectiva para formalizarse la investigación preparatoria, en contra de la acusada (se habría formalizado la investigación, según la fiscal), por el presunto delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita una nueva investigación preliminar por el presunto delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Documento que abona a favor de la teoría del Ministerio Público, en cuanto a la conducta reiterada de la acusada en la comisión de delitos. Para la defensa no es útil, trata de descalificar la relevancia que expone el Ministerio Público en juicio.

DOCUMENTOS DE LA DEFENSA.

VIGESIMO.- Documentos que fueron leídos por el señor abogado defensor de la acusada, en la sesión del 16 de diciembre de 2021.

20.1.- Carta del 26 de abril del 2019 -original-, suscrita por B. M. R. V., en calidad de Gerente General de la Empresa Real Security Cañete SAC, dirigido a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, sobre el vínculo laboral del L. E. L. P. con su empresa, que obra a fojas 211. Documento actuado en juicio oral. Para la defensa de la acusada, con ese documento se acredita el vínculo laboral de L. P. con la empresa, que es el cónyuge de su patrocinada, acredita la existencia y origen del cheque, cheque que fue pagado por sus honorarios por dicha empresa lo que fue presentado a la fiscalía. Para el Ministerio Público no tiene relevancia pues el testigo fue interrogado en el plenario.

El documento no es fiable, si bien fue ofrecido, admitido y actuado en juicio oral, no cumple con las exigencias establecidas por el inciso 2) del artículo 383° del Código Procesal Penal, pues el contenido de dicho documento está referido sobre el vínculo laboral, sobre los días y horas que dice trabajo y la forma de pago por los servicios prestados por L. E. L. P., sobre lo que éste ha prestado testimonio como también Benito Manuel Real Villar, que suscribe el documento. Es decir, se ha recaba en juicio oral las declaraciones de cada uno de los citados testigos, por lo que carece de objeto dicho documento que contiene lo mismo sobre lo que han declarado. Por lo mismo, carece de valor probatorio.

20.2.- Hoja de Identificación y Registro N° 029 de Emergencia Ginecológica del Hospital Rezola-Cañete -copia fedateada- sobre el estado de salud de la acusada, que obra a fojas

212/213. Documento actuado en juicio oral. La defensa de la acusada resalta que este documento acredita que la acusada estuvo mal de salud en el mes de agosto de 2016, 16 de agosto con síntomas de aborto que fue la razón por lo que solicita ayuda para que cobren el cheque. Para el Ministerio Público, si estuvo mal de salud en esa fecha resulta contradictorio con lo que afirma el testigo L. P., esposo de la acusada, quien dijo que llevaba un embarazo normal y físicamente bien, ha laborado en el turno.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial.

Para el Colegiado se trata de un documento médico sobre la atención recibida por la acusada en el Hospital de Salud Rezola de Cañete, el día 16 de agosto de 2016; esto es, seis días antes que el segundo despacho de decisión temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, estuviera de turno fiscal que fue del 22 al 29 de agosto de 2016. Si bien es un antecedente médico no acredita que los días 24, 25 y 26 de agosto de 2016, estuviera mal de salud como pretende; en todo caso, no es relevante para el proceso.

Es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita un mal estado de salud de la acusada el 16 de agosto de 2016; más no en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016.

Documento que carece de objeto para la teoría del Ministerio Pública. Para la defensa de la acusada, justifica que no fuera personalmente al banco a cobrar el cheque de cinco mil soles, pues para ello se valió de terceros.

20.3.- Informe N° 360-2018-DIRREHUM-PNP/SEC-URD, de 13 de diciembre de 2018, sobre los puestos desempeñados por el testigo L. E. L. P., original que obra a fojas 214/215. Documento actuado en juicio oral. Para la defensa de la acusada lo que acredita este documento es que L. P. como efectivo policial se desempeñó en el 2015-2016, en la Comisaría de Quilmaná, lo que se condice con el hecho que prestó servicios de capacitación a los trabajadores de dicha empresa de seguridad, que estaba ubicado en ese distrito, con lo que su teoría del caso se ve reforzada. Para el Ministerio Público, este documento lo único que acredita es que estuvo laborando en la Comisaría de Quilmaná en 2016 hasta febrero de 2017, lo que ya lo dijo en su declaración.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial.

Para el Colegiado es un documento sobre los puestos donde se ha desempeñado el testigo L. E. L. P., quien es un suboficial de la PNP, que en los años 2015 y 2016 laboró en la Comisaría de Quilmaná.

Es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita los puestos que ha ocupado dicho testigo.

Documento que carece de objeto para la teoría del Ministerio Pública. Para la defensa de la acusada, justifica que por el lugar donde prestó servicios en la policía también prestó sus servicios en la empresa Real Security Cañete SAC.

20.4.- Acta de índice de Registro de Audiencia de instauración de Proceso Inmediato y la

Sentencia de Terminación Anticipada, materia del Expediente N°0060-2016-0-1301-JR-PE-02, del 08 de enero de 2016 -copias certificadas-, que obra a fojas 216/223. Para la defensa de la acusada, si es posible imponer una condena por debajo del mínimo legal, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, ya que en otros distritos como Huaura está aplicando condenas suspendidas de cuatro por tres por este delito. Es una sentencia que no va contra el derecho, está debidamente motivada con los artículos del Código Penal y Procesal Penal. Tal como ocurrió en el acuerdo de terminación anticipada celebrada por su patrocinada con el detenido, en agosto de 2016. Para el Ministerio Público. Primero, no son las mismas circunstancias pues se refiere de un detenido que no tenía antecedentes penales y había realizado un pago parcial por la reparación, sin embargo, en el caso que nos compete si tenía antecedentes penales y no hizo una reparación en forma inmediata, voluntaria; no se tuvo en cuenta las circunstancias de su detención en una moto sin placa, sin documentos personales y refiere ser obrero.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial.

Para el Colegiado es una sentencia de terminación anticipada del proceso, si bien por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; en los que está acreditado que el detenido no tiene antecedentes penales y ha reparado voluntariamente en parte el daño ocasionado; es decir, concurre solo circunstancias atenuantes, de modo que, aplicando los tercios la pena debe situarse en el tercio inferior -literal a) inciso 2 del artículo 45-A- que va de seis a nueve años; en aplicación del artículo 45° del Código Penal es posible que finalmente la pena se fije en el extremo mínimo del tercio inferior; esto es, en seis años, descontándose a ello una sexta parte de la pena por aplicación de la terminación anticipada, fijando finalmente en cuatro años de pena privativa de libertad, este Colegiado Superior no tiene claro cómo se llega a dicha pena.

Documento oficial, es verosímil en cuanto acredita que la sentencia de terminación anticipada fija en cuatro años de pena privativa de libertad, por un delito de tenencia ilegal de armas de fuego, que este Colegiado Superior no comparte.

Documento que abona a la teoría del Ministerio Pública en cuanto la terminación anticipada que celebra la acusada con el detenido J. L. V. Y, no son similares; dicho detenido contrariamente al caso invocado si tenía antecedentes penales y no acredita haber reparado voluntariamente el daño; es decir, no acredita ninguna circunstancia atenuante, por lo que su liberación es irregular. Para la defensa técnica los casos si son similares, y por lo mismo, la liberación es legal.

20.5.- Se dio lectura la declaración previa del testigo M. C. V., quien fue debidamente notificado razón por el cuál ante su incomparecencia por falta de datos de su domicilio, se dio por desistió de su declaración, que dio lugar a su lectura. Para la defensa de la acusada, el testigo refiere que el efectivo policial L. P. brinda charlas de capacitación, refiere en que consiste las charlas a 10 o 15 de sus compañeros; que no era el único policía sino también lo hacía en compañía de otro, cuyo nombre no recuerda; lo que se condice con la teoría del caso de la defensa. Para el Ministerio Público. No se debe tener en cuenta esta documental, al tratarse de una persona que fue citada como testigo que al no concurrir se prescindió de su declaración; además no está corroborado que este testigo haya trabajado para dicha empresa.

El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con los incisos c) y d) del artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de una declaración previa que presta Mario Choque Villar, ante la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, testigo ofrecido por la defensa de la acusada.

Para el Colegiado es un testigo que dice haber trabajado para la empresa Real Security Cañete SAC, sin ningún contrato escrito, todo fue verbal, no estuvo en planilla, le pagan con cheque al portador, trabajó del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, trabajaba de 7 de la mañana a 7 de la noche; es decir, en 5 años no pasó a planilla no existe ningún documento que acredite su vínculo laboral; es decir, no existe ningún dato cierto que realmente trabajo para la empresa Real Security Cañete SAC.

En cuanto a su declaración carece de verosimilitud pues lo que refiere es exactamente lo mismo que declaran los testigos B. M. R. V., L. E. L. P. y H. R. L. O..

No obstante, la falta de verosimilitud del testimonio, es un testigo de la defensa de la acusada, que abona a su teoría en cuanto recibió charlas de los dos últimos testigos señalados.

DECLARACION DE LA ACUSADA

VIGESIMOPRIMERO.- Luego de escuchados los alegatos de apertura de las partes procesales, la acusada fue instruido con respecto a los derechos y garantías que les asistían en el juicio oral, entre ellos se encuentra comprendido el poder elegir prestar declaración o no en la etapa procesal en la que está prevista [inicio de la actuación y debate probatorio], en caso de guardar silencio al inicio del juicio puede hacerlo antes que culmine la etapa probatoria; en todo caso, se procederá con dar lectura de la declaración previa si fuera el caso, siempre que haya sido prestada ante un representante del Ministerio Público y con la asistencia de su abogado de su elección o de la defensa pública si fuera el caso, de conformidad con el numeral 3) del artículo 371° y el numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal. No obstante, la acusada solicito prestar declaración, la misma que se desarrolló de acuerdo con las normas procesales que lo regulan. Se transcribe un extracto:

20.1.- A J. L. V. Y no lo conoce; estuvo a cargo de la carpeta 2440-2016, por tenencia ilegal de armas de fuego, con dos detenidos. Se entrevistó con dicho detenido allí que le dice que trabaja para una empresa de seguridad, no venía de robar sino de trabajar, por eso decide darle la oportunidad de una terminación anticipada, con una pena suspendida; se adjuntó el contrato de trabajo y declaró el señor Real quien dijo que era su trabajador. Ella estuvo a cargo de la investigación y el doctor N. C. del despacho, que acepto la terminación anticipada, disponiendo su libertad.

Conoció a B. M. R. V. como cualquier testigo, no sabía que el detenido era su pariente. Convive con su esposo desde julio de 2016, desconocía que trabajaba para empresa de Real Villar, no sabía cuánto ganaba.

Estaba en su domicilio y su esposo al irse a trabajar le dice que cobre el cheque que es de su pago y que tiene que pagarle a León. Ese día no fue a trabajar, en horas de la mañana, le pide a H. S. que le cobre un cheque, si hubiera sabido mínimamente que el cheque era de la misma empresa, hubiera tenido alguna suspicacia de decir es de la misma empresa y no lo hubiera cobrado o mandado a cobrar. Luego Santos la llama para decirle que no puede cobrar, entonces le dice que va ir A. A. en horas del refrigerio, siendo H. S que le dice que el cheque

no tiene fondos. Ya con A. A., H. S. cobra el cheque y le entrega el dinero en su domicilio; precisa que el BCP está 20 metros de la fiscalía y que su casa también está a 20 metros. No recuerda que billetes le entregó. El cheque fue cobrado el mismo día que le dio a Harold.

Nunca indujo o produjo que alguien calle, el texto por Facebook que el escrito a “Santitos”, sobre este hecho que es producto de “chismoserías” que lo generó la señora Narváez. Yo le dije a Santitos que no tiene por qué hablar sino es con una notificación o una investigación en mí contra, él no tiene que dar detalles sobre aspectos que no le corresponde. No es que yo le haya dicho que no declare o calle o cambien de versión. Siempre ha dicho que el cheque se lo dio su esposo para que se lo cobre, de su trabajo de seguridad que es una versión y que no ha cambiado de versión. Yo no mandé a callar a nadie, menos aún he mandado a callar o intimidar con algunos de los testigos.

Por temas administrativos no tenía por qué estar preso. Además, consiguió resoluciones o sentencia por el mismo delito que fijaba una pena de cuatro años suspendida.

A B. M. R. V. le tomó su declaración y dijo que fue él quien le entregó el arma de fuego. No recibió un cheque de R. V. para liberar a ningún detenido.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

VIGESIMOSEGUNDO.- Los medios de prueba actuados en juicio oral bajo los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356° del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación a título de autor a la acusada; de otro lado, para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatoria en su contra, se valorará a la prueba actuada que fue objeto del debate y del contradictorio desarrollado en juicio; así como, de la valoración individual y conjunta se deberá arribar a la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada, capaz de acabar con la presunción de inocencia de la que goza la acusada, por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.”; de modo tal, la presunción de inocencia supone la exigencia ineludible de concurrencia de prueba de cargo lícita, válida y suficiente para dotar de certeza a la tesis acusatoria; en todo caso, ante la insuficiencia de pruebas de cargo o ante la existencia de duda lo que corresponderá es reafirmar la presunción de inocencia de la acusada. De otro lado, por el principio in dubio pro reo que se aplica en un momento posterior del estadio de la valoración probatoria, se aplica en los casos en los que el juzgador, a pesar de existir prueba de cargo objetivamente suficiente para fundar una condena desde la perspectiva de la presunción de inocencia, alberga alguna duda subjetiva sobre la culpabilidad de la acusada, corresponde declarar una sentencia absolutoria, según el artículo 398° del Código Procesal Penal.

22.1.- Asimismo, se requiere que el proceso se haya desarrollado rodeado de todas las garantías del debido proceso que en esta etapa procesal, deberá traducirse en el desarrollo de un juicio oral bajo las pautas previstas en la norma procesal y las reglas de la litigación oral prevista en el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar del código invocado que establece que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio,

desarrollado conforme a las normas de este Código”.

22.2.- Dicho ello, debemos de recordar conforme a lo antes glosado, que los hechos imputados a la acusadas a título de autor del delito imputación, se encuentra delimitado en su plano fáctico y a efectos de su comprobación de acaecimiento en la realidad histórica el hecho materia de acusación, debiéndose de observar en todo momento, el principio de correlación o congruencia, previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal; en ese sentido, se debe de acreditar en un primer término la existencia del delito y, en segundo término, la vinculación de la acusada como autor para ello resulta necesario de manera previa, efectuar un breve análisis dogmático del delito imputado con el objeto de identificar y verificar cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que lo configuran. Para ello se tendrá en cuenta únicamente a los medios de prueba actuados en juicio y su análisis y valoración en la forma ya señalada precedentemente.

BREVE ANALISIS DOCTRINARIO DEL DELITO

VIGESIMOTERCER. - Los elementos que configuran el tipo penal de cohecho pasivo específico, son los siguientes:

- El bien jurídico protegido en su aspecto “genérico es el correcto y normal funcionamiento de la Administración pública. Respecto al bien jurídico específico, podemos indicar que se pretenden proteger, por un lado, los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la Administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores públicos; y, por otro, tutelar el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos. Sus decisiones deben tomarse sin la intervención de interferencias. Se busca con ello preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta Administración de justicia en el ámbito jurisdiccional y administrativo”.
- El sujeto activo del delito de cohecho pasivo específico es un delito especialísimo, pues al margen que tenga condición o cualidad de funcionario ¿público, debe ser un magistrado, arbitro, fiscal, perito, miembro del tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores. “El sujeto activo que acepta, recibe o solicita debe tener plena consciencia de que la complacencia del que accede a la solicitud o entrega donativo, promesa o ventaja está dirigida a influir (ejercer presión o fuerza moral) o decidir un asunto sometido a conocimiento o competencia de dicho sujeto (o sujetos).”.
- El sujeto pasivo solo puede ser el Estado.
- La tipicidad objetiva por la calidad del agente se configura cuando éste, ya sea en su calidad, en este caso de fiscal, acepta o recibe de un tercero un donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio, a sabiendas de que es efectuado o realizado con el fin de influir o decidir en un asunto sometido a su conocimiento o competencia.
- En cuanto a la antijuridicidad, doctrinariamente se ha establecido que ésta es de dos clases: a] formal, definida como la simple verificación de que la conducta típica contraviene el ordenamiento jurídico, es decir, que no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna que la convierta en lícita y que se halle prevista en el artículo 20° del Código Penal; y, b] material, que consiste en la verificación de que la conducta típica ha puesto, según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico.
- Finalmente y respecto a la culpabilidad, si la conducta desplegada por el agente resulta típica y antijurídica [doctrinariamente conocido como injusto penal], deberá

de verificarse si la misma le resulta atribuible al mismo, esto es, verificarse si al momento de la comisión delictiva era imputable o sufría de alguna anomalía psíquica que lo convierta en inimputable así como que al momento de exteriorizar su conducta, conocía de la antijuridicidad de la misma, es decir, que estaba prohibida por la ley para finalmente establecerse si pudo actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito, verificándose para ello la no pre existencia de evidencia objetiva o indicio que haya actuado por miedo insuperable o en estado de necesidad exculpante.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

VIGESIMOCUARTO. - De acuerdo con lo señalando precedentemente los medios de prueba serán valorados, a fin de establecer luego de deliberación de las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictivo y la vinculación de la acusada con el mismo, únicamente en la prueba actuada y debatida en juicio bajo los principios de su actuación [oralidad, inmediación, contradicción y publicidad]; pudiendo arribar a la conclusión de condenar o absolver, sólo después de valorar las pruebas, a través de las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos pre establecidos, más no por otras circunstancias ajenas y externas al caso en concreto o en base a simples subjetividades, lo que constituye una garantía, en especial, de la parte acusada.

24.1.- El hecho atribuido a la acusada S. S. S. C. de L., calificado como cohecho pasivo específico se realiza por lo general en la clandestinidad, sin más testigos que el agente corruptor con el funcionario cualificado que accede a favorecerlo con una decisión que está ligado directamente con sus funciones; por lo que, no existe o es muy difícil tener un testigo directo, salvo que algunos de ellos denuncie el hecho y aporte las pruebas de su realización; lo que en el presente caso no se da. De modo tal, queda descartado aplicar al presente caso, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en tanto no tenemos a un testigo-agraviado que denuncie el hecho.

24.2.- La valoración de la prueba corresponde al órgano jurisdiccional de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, según el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal. De otro lado, “La prueba por indicios forma parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba que es valorado, sino como una operación intelectual (técnica de prueba), por lo que es propio de la fase de valoración de la prueba [Gimeno]. Es un método de prueba judicial [Gómez Colomer], de aplicación general a cualquier tipo de delitos, especialmente los de clandestinidad o de organización delictiva.”.

24.3.- Ante la ausencia de pruebas directas lo que corresponde es aplicar las pruebas indirectas o por indicios; en efecto, la prueba de cargo no necesariamente debe estar constituida por prueba directa, en tanto la Ejecutoria Suprema materia del R. N. N° 1912-2005, tiene efectos vinculantes en atención al Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, “[...] es indiscutible que el derecho a la presunción de inocencia es también posible de desvirtuarse a través de prueba indiciaria, cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otros hechos intermedios, que permitan llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; debiendo los primeros satisfacer determinados requisitos materiales legitimadores, a saber: a) estar plenamente probados, b) ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, c) ser concomitantes, esto es, periféricos al hecho a probar; y d) estar interrelacionados unos con otros; en tanto que la inducción o inferencia debe ser razonable; esto es, responder a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace

preciso y directo.”. Asimismo, nuestra legislación procesal penal establece que la prueba por indicios requiere: “a) Que el indicio esté probado. b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”.

24.3.- El núcleo de la imputación del Ministerio Público contra la acusada S. S. S. C. de L., es haber recibido un cheque de cinco mil y 00/100 soles, por la libertad del detenido J. L. V. Y, la que se dio a la 01:30 horas, del 25 de agosto de 2016. La defensa de la acusada alega que el cheque de cinco mil y 00/100 soles, fue por el pago de los servicios prestados por el esposo de la acusada, L. E. L. P., a la empresa Real Security Cañete SAC. Pues bien, la actividad probatoria estará dirigida a establecer o descartar la imputación del Ministerio Público.

DATOS CIERTOS Y PROBADOS (INDICIOS)

VIGESIMOQUINTO.- Para ello, previamente identificaremos los indicios aportados en el juzgamiento; así tenemos:

25.1.- Está probado que la acusada S. S. S. C. de L., estuvo a cargo del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016, según el testimonio C. E. A. H., fiscal provincial a cargo de dicha fiscalía, quien por razones de salud y su embarazo salió de licencia el 11 de agosto de 2016 y retornó el 06 de enero de 2017, lo que está corroborado con las declaraciones testimoniales de A. M. A. R., J. del R. N. G., G. A. Y. A.; lo que admite la acusada. Además, la acusada participa de las diligencias preliminares por la detención de J. L. V. Y, sujeto a investigación por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, como se advierte del acta de deslacrado de arma de fuego para informe técnico; asimismo, tenemos el acta de acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso y la orden de libertad de Jorge Luis Villar Yataco -documentos oralizados-, están firmados por la acusada como encargada del despacho. Por lo demás, la acusada fue designada como fiscal adjunta provincial del Distrito Judicial de Cañete, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4017-2014-MP-FN, del 26 de setiembre de 2014, según la acusación fiscal.

25.2.- Está probado que la mañana del 24 de agosto de 2016, fueron detenidos J. L. V. Y y J. G. Z. Y., por el delito de tenencia ilícita de armas de fuego y municiones, respectivamente. Se les incautó un arma de fuego -escopeta retrocarga- y un cartucho. El primero de ellos quedó detenido por portaba un arma de fuego, el segundo quedó libre en tanto el cartucho estaba inoperativo al estar percutido según las actas de: intervención policial, registro personal e incautación de arma de fuego in situ de J. L. V. Y, registro personal e incautación in situ de J. Z. Y., acta de incautación de motocicleta lineal a J. Z. Y. y deslacrado de arma de fuego para informe técnico de una retrocarga, todos ellos fechados el 24 de agosto de 2016; quien interviene en este caso es la acusada.

25.3.- Está probado el Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada del Proceso, celebrado entre la acusada y el imputado J. L. V. Y, a la 01:40 horas del 25 de agosto de 2016, éste último admite el delito que se le atribuye, acuerdan cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, con reglas de conducta, fijan en un mil quinientos y 00/100 soles la reparación civil a favor de la parte agraviada (El Estado). En mérito a este acuerdo provisional, la acusada S. S. S. C. de L., dispone la inmediata libertad del detenido J. L. V. Y, según la orden de libertad expedida y firmada por dicha fiscal a la 01:30 horas.

25.4.- Está probado que la acusada S. C. de L. le entregó un cheque por cinco mil y 00/100 soles, al portador, girado por la empresa Real Security Cañete SAC a la orden del Banco de

Crédito del Perú, firmado por su gerente general B. M. R. V., al testigo A. M. A. R. para que lo cobre a lo que no accedió; posteriormente, la acusada le entregó el cheque y le pidió al practicante o voluntario de la fiscalía H. M. S. A., para que lo cobre. Ahora bien, en la oportunidad que tuvieron, el primero le sacó una copia al cheque y el segundo le tomó fotografía con su teléfono celular al cheque, según la versión de dichos testigos y corroborado con los testimonios de J. del R. N. G. y G. A. Y. A., lo que admite la acusada en el extremo que pidió que cobren el cheque.

25.5.- Está probado que el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, del Banco de Crédito del Perú, está fechado el 24 de agosto de 2016; y, según el testigo B. M. R. V., entregó dicho cheque en la misma fecha a L. E. L. P., quien también admite que lo recibió el mismo día 24 de agosto de 2016, estas versiones son parte del argumento de la defensa, por verificar. Lo relevante es la fecha del cheque.

25.6.- Está probado que dicho cheque fue cobrado el 26 de agosto de 2016, a las 13:26 horas, cheque que está endosado por el testigo H. M. S. A. Según la carta del banco a la que adjunta copia del cheque por anverso y reverso, en efecto, está endosado por dicho testigo, quien niega haberlo cobrado y que nunca recibió el dinero.

25.7.- Está probado que el acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso suscrito entre la acusada S. C. de L. y el imputado J. L. V. Y, suscrito solo por ellos dos; no prosperó pues se formuló acusación en su contra, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, por el cual fue posteriormente condenada a nueve años de pena privativa de libertad, sentencia que fue consentida, documentos que fueron oralizados por el Ministerio Público.

25.8.- Está probado que el imputado J. L. V. Y fue intervenido en posesión de un arma de fuego -escopeta retrocarga-, que le fue entregado por el gerente general B. M. R. V. de la empresa Real Security Cañete SAC, según se lee en el acápite “Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente” del acuerdo de terminación anticipada del proceso.

25.9.- Está probado que el imputado J. L. V. Y, es primo hermano del gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, quien gira el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles, a la orden del Banco de Crédito del Perú.

25.10.- Está probado que el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles, fue emitido por B. M. R. V., de la empresa Real Security Cañete SAC, pertenece al Banco de Crédito del Perú, según la copia del cheque y la carta del Banco de Crédito del Perú.

25.11.- Está probado que B. M. R. V. fue el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, según la ficha de inscripción del registro de sociedad anónimas de la Oficina Registral de Lima, lo que fue oralizado.

DATOS NO PROBADOS

VIGESIMOSEXTO.- De lo actuado en el juzgamiento, se tiene algunos datos que no está acreditados y por lo mismos son inciertos, que no califica como indicios, tenemos los siguientes:

26.1.- No está probado que el testigo L. E. L. P., efectivo policial en actividad y esposo de la acusada, haya trabajado para la empresa Real Security Cañete SAC, por lo siguiente:

a. No precisa cuando empezó ni terminó sus labores en la empresa Real Security Cañete SAC, sobre lo que debería saber pues la acusada es su esposa. No existe un documento que lo vincule laboralmente con dicha empresa, sobre lo que es claro y definitivo el testigo B. M. R. V., quien dice que no existe ningún documento, todo fue verbal, al tratarse de un

efectivo policial en actividad, lo que podría tener sentido, pero las máximas de la experiencia nos informan que en estos casos existe cuando menos un cuaderno, algún registró de los días y las horas de trabajo, las incidencias en el servicio, informes de novedades, que no necesariamente es para vincularlo laboralmente, que pueda generar “un problema administrativo” en la institución policial, sino de un mínimo de control por lo que después habrá la necesidad de pagarle por los servicios prestados, de parte de la empresa y del otro, de cuánto le están pagando por sus servicios prestados.

b. Las incongruencias entre los días que dice presto sus servicios, el número de horas trabajadas por día, el pago por hora, el trabajo interdiario, y sin descanso, incluso sábado y domingo que no solo lo realizó en dicha empresa de seguridad sino también en una empresa de venta de productos agrícolas, es decir, tanto el testigo L. E. L. P. como su colega de la policía H. R. L. O., se multiplicaban en los servicios que dicen han prestado; pero sobre lo que no existe ninguna prueba como lo dice el testigo B. M. R. V., que los ha empleado.

c. Esas incongruencias se reflejan, cuando no saben justificar el dinero que dicen percibieron por sus servicios de dicha empresa de seguridad, así no precisan los días ni las horas que laboraron para que sepan cuanto percibirían por su servicios y, del mismo, el testigo Real Villar, no sabe los días ni las horas que trabajaron, pues nadie controlaba el ingreso ni la salida o las horas y los días que laboraron, aunque luego dice que L. P. coordinaba con él, que tenía un cuaderno; es decir, cómo hacía para fijar el monto que le pagaba a dichos efectivos policiales que si bien dice era variable, se “calculaba así nomás”. Todo lo cual revelaría que ninguno de ellos tenía interés en saber cuánto percibiría ni cuanto pagaría por el servicio, lo que colisiona con una elementa lógica de quien trabaja y espera un pago justo y de quien recibe un trabajo y paga por ello; salvo cuando no existe un trabajo que exija su control para ello.

d. En efecto, mientras R. V. gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, dice que pago con un cheque de cinco mil soles por un trabajo acumulado en promedio de tres meses, de los cuales tres mil fue para L. P. y dos mil para el otro efectivo policial que no conoce pero que le dicen “Leo” o León”. De otro lado, el testigo L. P. dice que el cheque por cinco mil soles fue por dos meses de trabajo, junio-julio o julio-agosto, de los cuales para él fue de S/. 3100.00 y picos y, para su colega L. O. fue el resto. Más el testigo L. O. dice que el pago que recibió con el cheque de cinco mil soles, fue de un mes y una semana y que recibió S/. 1800.00, quien además no sabe cuándo empezó ni terminó su labor para dicha empresa de seguridad.

e. El testigo R. V. dice que su empresa tiene 5 o 6 personas en planilla, que las inducciones o capacitaciones fue para 8 o 12 personas; el testigo L. P. dice que la empresa de seguridad tenía 12, 10 o 15 personas y que a veces 8 o menos; del mismo modo, el testigo L. O. dice capacitaba a 7 o 8 pero no pasaba de 15 personas. Es decir, cómo una empresa pequeña, con tan poco personal, puede tener a dos efectivos policiales para que brinden capacitación e inducción, sobre el manejo de armas de fuego, montar y desmontar, si sólo dos de ellos portan armas de fuego como lo dice el testigo L. P.; es decir, esta empresa tenía una planilla adicional todos los meses, para capacitar a su personal de los cuales sólo 5 o 6 estaban en planilla, lo que resulta un dispendio de dinero; si bien dice que también realizaba labores de supervisión, no se sabe en qué consistía ni con qué frecuencia lo hacía, todo lo cual, revela que los testigos L. P y L. O. no han prestado servicios para dicha empresa de seguridad, no hay nada que lo acredite, como lo acepta el testigo R. V..

26.2.- No está probado que el testigo L. E. L. P. haya recibió el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles a la orden del Banco de Crédito del Perú, por lo siguiente:

a. Si bien los testigos B. M. R. V. y L. E. L. P. coinciden que el cheque fue entregado y recibido el 24 de agosto de 2016, pues según el primero, la fecha del cheque establece que fue ese día que le entregó el cheque. Asimismo, coinciden que fue tres veces que pago y cobró con cheque por trabajos atrasados. Más R. V. dice que su empresa trabajó con el Banco de Crédito del Perú y el Interbank; el testigo L. P. dice que recibió primero un cheque del Banco Continental, el segundo del Interbank y el último (de cinco mil soles) del Banco Continental; es decir, aquí existe una contradicción sustancial, sobre la credibilidad del pago y quien dice haber recibido el cheque de cinco mil soles; pues el cheque corresponde a una cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú de la empresa Real Security Cañete SAC y no del Banco Continental.

b. El testigo L. P. dice que fue al Banco Continental a cobrar el cheque pero que no pudo cobrarlo porque no tenía fondos. Luego, agrega que como sabe cómo es el trámite para cobrar el cheque, antes de ir al banco lo endosó. Si fuera así, cómo se explica que el cheque al portador fue endosado por el testigo H. M. S. A., según refiere el Banco de Crédito del Perú y se observa de la copia del cheque que fue proporcionado por dicho banco, exhibido en audiencia. En consecuencia, es falso que el testigo L. E. L. P. hubiera ido al banco a cobrarlo, menos al Banco Continente como dice, pues si fuera así, en ese banco le hubieran dicho que el cheque no les pertenece sino al Banco de Crédito del Perú.

c. De lo expuesto precedentemente, la única manera que H. M. S. A haya endosado el cheque, es porque la parte posterior de cheque estaba en blanco, pues de otro modo no podría haberlo endosado y, de otro lado, según refiere en la ventanilla le habría rechazado el pago del cheque, porque tenía que ir a cobrar la “persona indicada” como refiere este testigo; lo que además es diferente a que no tenga fondos.

d. La otra grave contradicción que resulta concluyente es que, el testigo L. P. dice que fue a cobrar los cinco mil soles al Banco Continental, cuando el cheque de cinco mil soles corresponde al Banco de Crédito del Perú, luego al ser preguntado si está seguro que fue a ese banco dice “al banco que figura en el cheque”, respuesta que no corresponde a un efectivo de la policía, que tiene una formación superior, que sabe distinguir un banco del otro, que por lo demás el cheque tiene un logo grande en el extremo superior izquierdo que dice: “BCP”, máxime si dice que sabe el trámite para cobrar un cheque.

e. De otro lado, el testigo R. V. ha afirmado que la empresa de seguridad que gerenciaba, trabajó con dos bancos: Banco de Crédito del Perú e Interbank, pero no con el Banco Continental y, en entonces, cómo es que el L. P. recibió dos cheques del Banco Continental, por el pago de sus servicios de seguridad. Todo ello, revela que el testigo y esposo de la acusada nunca recibió el cheque de cinco mil soles y 00/100 soles, que por lo demás, no existe ninguna razón justificada para ello.

HECHOS PROBADOS

INDICIO DE PRESENCIA O DE OPORTUNIDAD FISICA

VIGESIMOSETIMO.- Está probado que la acusada S. S. S. C. de L., fiscal adjunta

provincial, estuvo a cargo del segundo despacho de decisión temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016, es decir tenía conocimiento de todos los casos y asumió la investigación directa de algunos, el personal auxiliar estaba a su disposición para apoyar los asuntos del turno, además, se permitió disponer al asistente A. M. A. R. que cobrara el cheque de cinco mil soles, pero como éste no aceptó, ordenó al “voluntario” H. M. S. A., que cobra dicho cheque; todo lo cual sucedió en el despacho de la acusada, según el testimonio de los antes aludidos. De modo tal, entre otros casos asumió la investigación directa de la Carpeta Fiscal N° 2440-2016, a la raíz de la detención entre otros de J. L. V. Y, por tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, que se produjo en la mañana del 24 de agosto de 2016, de la que conoció primero la Comisaría PNP del Centro Poblado de Pueblo Nuevo de Conta, de allí pasó a la DEPICAJ (policía especializada) de San Vicente y, finalmente el caso pasó al despacho de la acusada en donde se realizó la investigación, todo en un día. En efecto, la investigación se realizó en el despacho de la acusada, en donde se recabó la declaración del testigo B. M. R. V., en su calidad de gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, empleador y primo hermano del detenido J. L. V. Y, a quien le proporcionó el arma de fuego -escopeta retrocarga-, el 23 de agosto de 2016, en horas de la noche, como figura en el punto V en el acápite “cuarta etapa” del acta de acuerdo de terminación anticipada de proceso, del 25 de agosto de 2016, celebrado en el despacho fiscal. Es decir, la acusada S. C. en ese momento tenía el control del caso, del personal que laboraba en la fiscal. De las declaraciones de los asistentes J. del R. N. G., A. M. A. R. y A. Y. A., se tiene que el primer indicio de la existencia del cheque se produce en la propia fiscalía; además, de las declaraciones de A. R. y del “voluntario” H. M. S. A., se sabe de la existencia del cheque a raíz que la acusada le entrega o le pide al primero de los nombrados y después S. A. que cobre el cheque de cinco mil soles, en el despacho fiscal. De modo tal, el primer antecedente de la existencia del cheque es en la propia fiscalía, específicamente en el despacho de la acusada, según los testigos aludidos, que es diferente a lo que sostiene la defensa de la acusada, que el cheque fue entregado al “voluntario” por la acusada en su domicilio salvo este dicho no existe corroboración.

27.1.- A todo ello, debemos agregar que el cheque de cinco mil soles, sub-materia, tiene como fecha 24 de agosto de 2016, que corresponde a la cuenta corriente de la empresa Real Security Cañete SAC, cuyo gerente general es B. M. R. V., que no solo es el empleador del detenido J. L. V. Y, sino también su primo hermano a quien la noche del 23 de agosto de 2016, le entrega la escopeta retrocarga, arma de fuego que estuvo en su poder al momento de su intervención por la policía, a la mañana siguiente. Evidentemente, el detenido no tenía autorización para portar y/o usar armas de fuego, como tampoco era el propietario más debería de ser de la empresa o de quien se lo entrega; todos estos aspectos, generaron una carga fuerte para la persona que no solo era el empleador y familiar del detenido; quien en efecto estuvo en la fiscalía como acepta este testigo.

27.2.- De otro lado, la acusada, en ese momento, fiscal a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, tenía en sus manos un caso con detenido por tenencia ilegal de armas de fuego, que para la acusada era un simple trabajador, que no merecía ingresar a la cárcel o un establecimiento penitenciario; de modo tal, tenía que saber que ese “podre” trabajador pertenecía a la empresa Real Security Cañete SAC, que gira un cheque precisamente el mismo día de su detención, cheque que por lo demás, tiene grabado el nombre completo de la empresa en la parte media lado izquierdo del cheque, que tiene el sello post-firma del gerente general B. M. R. V., como se observa del cheque exhibido en audiencia, que fue proporcionado por el Banco de Crédito del Perú y oralizado en juicio; de manera tal, las reglas de la experiencia nos informan que no podía pasar desapercibido para la fiscal, un cheque por cinco mil soles que al solo verlo podía apreciar que era de la empresa

de seguridad de un caso que tenía entre manos y firmado por la misma persona que prestó declaración como gerente general de la empresa.

INDICIOS DE CAPACIDAD DE DELINQUIR

VIGESIMOCTAVO.- La acusada formada en derecho y con un nombramiento para ejercer como fiscal adjunta provincial, a cargo del despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con dos años de experiencia en el cargo, tenía que saber la rutina y práctica fiscal en los casos con detenidos, en particular de aquellos por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego; tenía que conocer las prácticas habituales en estos casos, lo que le era exigible por lo mismo que tenía un nombramiento para ello. Sabía que se trataba de un detenido por un delito cuya pena es no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad, de acuerdo con la pena prevista -modificado con el Decreto Legislativo N° 1237, de 26 de setiembre de 2015- tenía que ponerlo a disposición del juzgado con la formalización y continuación de la investigación preparatoria, a la par de un requerimiento de prisión preventiva, al tratarse de un delito cuya pena mínima es superior a cuatro años de pena privativa de libertad; no obstante, con argumentos que no tienen sustento fáctico ni jurídico decidió celebrar un acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso, para disponer la libertad de dicho detenido.

28.1.- Los argumentos que expone en dicho acuerdo provisional, no toman en cuenta los artículos 45°-A y 46° del Código Penal; esto es, los tercios, pero para ello, previamente tiene que ubicarse en el artículo 46° invocado, para identificar si existe alguna circunstancia de atenuación o de agravación, para de ese modo identificar si la pena se ubicará en el tercio inferior, intermedio o superior. Para individualizar la pena probable tenía que partir de algo que es de rutina, como, si el detenido registra o no antecedentes penales; sobre lo que no se dice nada; en cuanto la reparación voluntaria si se pronuncia, de modo engañoso pues no hay reparación voluntaria si el primer pago de la reparación civil lo hará “al momento de aprobado el presente acuerdo”; de modo tal, el sólo beneficio del descuento de la sexta parte de la pena por la aplicación de la terminación anticipada, de ninguna manera podría justificar una pena privativa de libertad de cuatro años, menos suspendida en su ejecución; pues como concluye la sentencia que finalmente lo condena a nueve años de pena privativa de libertad, el detenido tenía una condena anterior por un delito doloso; de modo tal, la pena no podría ser menor al mínimo legal y menos suspendida. Para justificar dicha decisión la defensa de la acusada oraliza una sentencia de terminación anticipada, del 08 de enero de 2016, del Distrito Judicial de Huaura, si bien es por tenencia ilegal de armas de fuego, el caso es diferente, existen dos circunstancias atenuantes, que fueron valorados dos veces (fundamentos 2.3.3 y 2.3.5) para llegar a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida; que este Colegiado Superior no comparte.

28.2.- No obstante, que no era viable una pena suspendida por un delito sancionado con no menos de seis años pena privativa de libertad, por las razones antes expuestas, la acusada decidió celebrar un acuerdo de terminación anticipada de proceso, a todas luces irregular, que se ejecutó de inmediato con la liberación del detenido por orden de la acusada, a la una de la madrugada del 25 de agosto de 2016. La defensa de la acusada refiere que la terminación anticipada, es legal, conforme a derecho y debidamente motivada y fundamentada, en base al principio de humanidad, pues el detenido estaba arrepentido y era un trabajador de una empresa de seguridad. El acuerdo de terminación anticipada, según fluye del acta oralizado, fue celebrado entre la fiscal acusada, por el detenido y su abogado de la defensa pública, pero el acta solo está firmado por el detenido y la acusada más no por el defensor público; todo lo cual abona al hecho que, la acusada tenía la capacidad de elaborar el acta de terminación anticipada en los términos más favorables para el detenido,

dejando de lado que como fiscal tenía el deber de perseguir el delito, lo que implica que tiene el deber de ajustar su actuación y decisiones de acuerdo con la Constitución y las normas legales que regulan su ejercicio, como en una terminación anticipada, el no hacerlo implica favorecer a un detenido contraviniendo sus obligaciones funcionales, más aún, si es evidente el interés que tenía la acusada de llevar a cabo esta investigación directamente en su despacho.

INDICIOS DE MOTIVO

VIGESIMONOVENO.- La acusada tuvo en su despacho al testigo B. M. R. V., de quien había escuchado que fue él quien le entregó el arma de fuego al detenido, que es su primo hermano, a la vez gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC que lo empleaba; de modo tal, tenía muy buenas razones para recibir de una persona bajo presión por las razones señaladas, una ventaja económica contenida en el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles a la orden del Banco de Crédito del Perú. Al margen que el testigo B. M. R. V. diga que entregó el cheque a L. E. L. P. y éste lo acepte, lo relevante es la fecha que tiene el cheque, 24 de agosto de 2016. El primer dato que se tiene de la existencia del cheque, es en la propia fiscalía en donde la acusada pretendió que el asistente A. R. cobrara dicho cheque; ante su negativa le pidió lo mismo al “voluntario” H. M. S. A., quienes afirman que fue en el despacho de la acusada, donde al primero le pidió que cobre y al segundo le entregó el cheque. Los demás asistentes como J. del R. N. G. y A. Y. A., vieron la copia que les mostró A. R.; de modo tal, la evidencia cierta y real, es que el cheque surge del propio despacho de la acusada. Está descartado que el cheque haya sido entregado a la acusada por su esposo y testigo, L. E. L. P., por las incoherencias en que incurre, como que fue al Banco Continental a cobrarlo pero que no le dieron el dinero por falta de fondos, cuando el cheque corresponde al Banco de Crédito del Perú. Asimismo, está descartado que su esposo el testigo L. P. le hubiera entregado el cheque, aduciendo que fue por el pago por sus servicios prestados a la empresa Real Security Cañete SAC, cuando no tiene cómo probar que tuvo una relación de trabajo, ni justifica el trabajo que dice realizó. De modo tal, el cheque lo recibió la acusada para liberar al detenido J. L. V. Y., para ello se valió de un acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso irregular; en buena cuenta lo motivo que tuvo fue el interés de obtener una ventaja económica, valiéndose del poder que tenía como fiscal encargada del despacho, para liberar al detenido. En cuanto a que para el Ministerio Público, el cheque de cinco mil soles habría sido entregado a Luis Eduardo López Pérez y éste a la vez lo entregó a la acusada -su esposa- está descartado por las incoherencias y contradicciones en que incurren cuando no sabe a qué banco pertenece el cheque, si fue a cobrarlo y para ello lo endoso, todo lo cual revela que éste nunca tuvo el cheque en sus manos; pues de haberlo tenido sabría a que banco pertenecía al tener marcado en logo BCP en el cheque.

INDICIOS DE MALA JUSTIFICACION

TRIGESIMO.- La defensa técnica de la acusada afirma y sostiene que el cheque es producto del trabajo del testigo L. E. L. P., lo que es un dato no probado e incierto, de acuerdo con lo expuesto en cada uno de los acápites del considerando 26.1 de la presente sentencia. La acusada en su defensa sostiene que desconocía que su pareja al mes de agosto de 2016, ahora su esposo, trabajara en la empresa Real Security Cañete SAC, de lo que recién supo cuándo se levanta el acta por la testigo C. E. A. H., que da origen a este proceso penal; agrega que de haberlo sabido no lo hubiera recibido menos lo hubiera entregado a otras personas para que lo cobren. Con esa afirmación trata de justificar su ignorancia del origen del cheque, este es un caso que los hechos expuestos precedentemente, revelan que tuvo interés de conocer

en forma directa, para ello los antecedentes y el detenido pasaron a la fiscalía, en donde ella realizó la investigación, de modo que sabía perfectamente que el detenido trabajaba para la empresa Real Security Cañete SAC, sabía que el primo hermano del detenido y gerente general de la empresa era B. M. R. V., el mismo que le entregó el arma de fuego al detenido. Por lo mismo, sólo con ver el cheque pudo identificar que éste pertenecía a la cuenta corriente que dicha empresa tenía en el Banco de Crédito del Perú, hubiera identificado que el cheque lo firma y están los nombres y apellidos en el sello post-firma, del primo hermano y gerente de la empresa involucrado en el hecho; de modo tal, no resulta creíble que el cheque se lo diera su esposo.

30.1.- Tampoco es de recibo que el cheque sea producto del trabajo de su esposo, pues está descartado por la falta absoluta de pruebas que lo acredite, de las incoherencias, incongruencias y contradicciones que existen, en los testimonios de B. M. R. V., H. R. L. O. y L. E. L. P. (esposos), tal como está desarrollado en los acápites del considerando 26.1 de la presente sentencia; de modo tal, con este argumento inconsistente pretende justificar el origen del cheque, lo revela que el cheque no tiene un origen lícito, que abona en forma categórica que el cheque fue por la libertad del detenido J. L. V. Y.

30.2.- De otro lado, el testigo L. E. L. P., esposo de la acusada, a tratado de sostener que el cheque se lo entregó a la acusada para que lo cobre, no se trataba de un cheque por algunos soles sino de cinco mil, por lo que, la acusada cuando menos debió de llamarlo y preguntarle de qué es el cheque, pues evidentemente no era de su sueldo de policía, por el monto y al ser al portador; además, debe tenerse en cuenta las graves incoherencias, incongruencias y contradicciones en que incurre el testigo L. P. al tratar de justificar que el cheque estuvo en su poder y que fue él que entrega el cheque a la acusada, por lo expuestos en cada uno de los acápites del considerando 26.2 de la presente sentencia. De otro lado, la acusada si sabía que el cheque era de la empresa Real Security Cañete SAC, justo de la empresa en donde trabajaba el detenido, en tanto los asistentes también advirtieron de ello, de donde surgen los rumores que se trató de minimizar, diciendo que solo son “rumores” o “chimosería”, que había mala fe en todo ello; pero el personal de la fiscalía atento de lo que pasaba como suele suceder, ataba cabos, por un lado, había un detenido de una empresa de seguridad y de otro un cheque que vieron y/o tuvieron en sus manos la copia, con el logo de la misma empresa de seguridad; evidentemente, este hecho alertó y surgió el rumor, si para todos ellos era claro esta situación cómo es que la fiscal a cargo del caso no supiera que el cheque de cinco mil soles que ordenó cobrar pertenecía a dicha empresa de seguridad.

INDICIO DE ACTITUD SOSPECHOSA

TRIGESIMOPRIMERO.- El testigo H. M. S. A., en su declaración refiere que en el año 2017, luego que la testigo C. E. A. H., levantó el acta el 15 de febrero de 2017, que da inicio a este proceso penal, oralizado en juicio, recibió un mensaje de texto por Facebook de parte de la acusada para decirle que le abrirán un proceso de investigación y que no diga nada sobre el cheque, en su defensa la acusada dice que “no es que yo le haya dicho que no declare o calle o cambien de versión. Siempre ha dicho que el cheque se lo dio su esposo para que se lo cobre, de su trabajo de seguridad que es una versión y que no ha cambiado de versión”. De otro lado, fue oralizado por el Ministerio Público, la copia de dicha conversación proporcionado por el citado testigo, que tiene su firma y huella en cada uno de las hojas que son cinco, en un sobre lacrado con la firma de L. P. R., fiscal adjunto superior y de dicho testigo; en dicho documento lo que se lee y fue oído en audiencia, es “por favor no hables nada con nadie sobre ese tema... si te buscan o alguien te manda a llamar ...primero avísame...consúltame [...] Ya nos reuniremos...pero solo te quería poner alerta. Nada a nadie. Cualquier cosa me avisas. Gracias Santitos. Ahora borra nuestra conversación.”.

Evidentemente, del contenido de dichos mensajes de texto, la acusada le pide al testigo a que no hable, que previamente le avise. El testigo S. A. en audiencia estuvo sollozando, se le preguntó si estaba siendo amenazado, dijo que no, que sentía miedo por lo “que pasa a los testigos”. Esa afirmación, en el estado emocional en que se encontraba el testigo, revela que éste de algún modo se ha sentido presionado, no podríamos afirmar si es por la acusada o por el proceso mismo; el hecho concreto es que el testigo estuvo afectado al prestar su declaración. Para el Colegiado es evidente que estamos ante una actitud sospechosa de la acusada, que se siente descubierta y trata de cubrir las evidencias, callar declaraciones comprometedoras. De otro lado, tanto la acusada con el testigo A. M. A. R., afirman que el testigo S. A. fue la persona que cobro el cheque, que fue la persona que le entregó el dinero a la acusada en su vivienda; no obstante, dicho testigo niega el hecho, que él no cobro el cheque, lo último que hizo dice fue entregarle el cheque al testigo A. R., de allí no sabe nada más. De acuerdo con las reglas de la lógica, el testigo no tendría por qué negar que cobró el cheque, máxime si está endosado por él; no obstante, dice que no cobró el cheque. En todo caso, este asunto deberá ser esclarecido en otra vía.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA

TRIGESIMOSEGUNDO.- La defensa de la acusada cuestiona la conducta de la fiscal provincial C. E. A. H., quien en forma tardía levanto el acta e informó al órgano de control interno del Ministerio Público, porque solo se trataba de rumores. Es verdad que este hecho surge de los rumores que circulaban en el segundo despacho de decisión temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en base a dos hechos ciertos: la existencia de un detenido por tenencia ilegal de armas de fuego y la existencia de un cheque de cinco mil soles; de modo tal, no se trata finalmente en simples rumores como pretende la defensa.

32.1.- Es verdad que a ninguno de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público le consta que la acusada haya recibido el cheque de cinco mil soles a cambio de la libertad del detenido J. L. V. Y; tampoco, son incoherentes y contradictorias como pretende la defensa, todos expresaron lo que vieron, como el cheque de cinco mil soles y sabían del detenido que fue liberado por un acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso irregular; de otro lado, existen suficientes indicios de la existencia del delito y de la responsabilidad penal de la acusada, como está expuesto y sustenta esta sentencia condenatoria.

32.3.- No es aplicable el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, como pretende la defensa pues no hay ningún testigo-agraviado. Si bien el delito de cohecho pasivo específico es uno de los denominados clandestinos, la especial valoración de acuerdo con los juicios ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la imputación, es a la víctima que sufrió el delito, no es cualquier testigo.

32.4.- En el presente caso se han desarrollado los datos ciertos y probados, para aplicar la prueba por indicios tal como fluyen de los considerandos 25 y 27 de la sentencia.

32.5.- En cuanto a la prueba documental sobre nuevas investigaciones preparatorias contra la acusada, por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico (dos casos) y peculado doloso, en agravio del Estado, la defensa minimiza su valor probatorio al ser ajeno al hecho materia del presente proceso, lo que es cierto; pero olvida que el Ministerio Público solicita 16 años de pena privativa de libertad, por una circunstancia cualificada agravada previsto en el artículo 46°-C del Código Penal, en base a dichos documentos leídos en juicio oral que si bien, la señora fiscal como la defensa, resaltan otros aspectos más no sobre la habitualidad, no por ello, el Colegiado Superior, dejarán de valorarlas en cuanto resulten pertinentes al presente caso.

32.6.- En cuanto a que el acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrada solo por

la acusada y el detenido, en horas de la madrugada, está motivada, ceñido a derecho, según las circunstancias atenuantes y agravantes, su situación personal; responde a la estrategia de la defensa, pues para este Colegiado, el detenido J. L. V. Y, no es que careciera de antecedentes penales ni que hubiera reparado voluntariamente, en tanto no se ajusta a la verdad. No obstante, se fijó la pena en el tercio inferior, que oscila entre 6 y 9 años de pena privativa de libertad, más cómo llega a fijar en el extremo mínimo del tercio inferior no lo señala ni está sustentado; de modo tal, con la sola reducción de la sexta parte de la pena por la aplicación de la terminación anticipada del proceso, no es posible fijar la pena en cuatro años de pena privativa de libertad, menos es atribución del fiscal establecer que sea suspendida. El caso que presenta, del distrito judicial de Huaura, es totalmente diferente al presente, pues allí el detenido carecía de antecedentes y había reparado el daño, no obstante, tampoco existe una explicación de cómo llega a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.

32.7.- Asimismo, se invoca la Ejecutoria Suprema materia del R. N. N° 1875-2015-JUNIN, sobre la existencia del acuerdo previo para que se configure el delito cohecho pasivo específico. En primer lugar, el caso objeto de dicha ejecutoria suprema es sobre el delito de cohecho pasivo propio, previsto y penado por el artículo 393° del Código Penal; en segundo lugar, en el delito de cohecho pasivo específico, en particular, cuando el verbo rector es recibir para que se consume el hecho “basta acreditar que el agente recibió o embolsó el donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio, con el fin conocido y sabido de influir en la resolución del asunto judicial o administrativo que conoce. Se trata de un delito de mera actividad.”; en tercer lugar, el tipo penal materia del presente proceso no requiere que se acredite un previo acuerdo como pretende la defensa.

32.8.- En cuanto a que la defensa haya aportado suficientes medios de prueba que han equilibrado la prueba de cargo, no es cierto pues el argumento central, que el cheque fue entregado al esposo de la acusada, L. E. L. P., por el servicio prestado a la empresa Real Security Cañete, cuyo gerente general y primo hermano del detenido J. L. V. Y, lo firma; no está probado y no es creíble como está expuesto en los considerados 27 y 28 de la presente sentencia. Las declaraciones testimoniales que ofreció y que fueron actuados fueron desestimados; de modo tal, no hay ningún equilibrio de pruebas como pretende la defensa; muy por el contrario, las pruebas por indicios son plurales, concordante y convergentes. Los contraindicios son débiles. No resultan aplicables al presente caso, las Ejecutorias Supremas materia de los R.N Nros. 300-2021-Cusco y 2085-2017-Junín, salvo en cuanto la sentencia condenatoria requiere de certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, lo que sea logrado en el presente caso.

EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA

TRIGESIMOTERCERO.- El tipo penal de cohecho pasivo específico es uno de un delito especial propio y de infracción del deber, que compren al fiscal, como uno de los sujetos cualificados pasibles incurrir en este delito; pues bien, tenemos lo siguiente:

33.1- La acusada S. S. S. C. de L., fue designada con fiscal adjunta provincial con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4017-2014-MP-FN, del 26 de setiembre de 2014, estuvo a cargo del despacho decisión temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016; de modo tal, se trata de un funcionario pública “por el estatus de ostenta, tiene el deber especial positivo de actuar con imparcialidad, rectitud y objetividad. En el caso que nos ocupa, su actuación, bajo estos principios, debe darse durante las diligencias preliminares, en la investigación preparatoria en las demás fases del proceso penal, y en todo acto en que intervenga por razón del cargo, en casos sometidos a su conocimiento o competencia”. En el presente caso, la acusada estuvo

a cargo de la investigación preliminar del detenido J. L. V. Y, a quien dio libertad en base a un acuerdo provisional de terminación anticipada irregular. No existe ningún cuestionamiento, sobre la función y el nombramiento que tenía de fiscal; de modo tal, la acusada si califica como sujeto pasivo.

33.2.- El agraviado es indiscutiblemente el Estado.

33.3.- El bien jurídico protegido es “Preservar la imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales y administrativos, así como los principios de integridad, igualdad y objetividad que rigen igualmente en dichos ámbitos de ejercicio público, que en suma fortalecen el bien jurídico genérico de un correcto y buen funcionamiento de la Administración Pública”. En efecto, en el caso concreto corresponde al fiscal actuar de acuerdo con los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones máxime si tiene el deber de representar a la sociedad, en la persecución del delito, ir en sentido contrario no solo alienta la desconfianza de la sociedad que percibe un manto de impunidad en la actuación de los operadores de justicia, sino que es en clara violación de sus deberes funcionales y competenciales de la que está investido.

33.4.- En cuanto al comportamiento típico existe hasta tres verbos rectores que son: acepta, recibe y solicita. “Estos es el sujeto activo del delito acepta, recibe o solicita debe tener plena consciencia de que la complacencia del que accede a la solicitud o entrega donativo, promesa o ventaja está dirigida a influir (ejercer presión o fuerza moral) o decidir un asunto sometido a conocimiento o competencia de dicho sujeto (o sujetos)”. El Ministerio Público, en el presente caso, atribuye a la acusada la conducta de recibir que es uno de los verbos rectores del tipo penal sub-materia. “Aquí el verbo rector es recibir, que se entiende como percibir, embolsar, tomar o acoger algo. En tal sentido, el hecho punible se configura o perfecciona cuando el agente siempre que tenga las calidades funcionales específicas en el artículo 395° del Código Pena, con la finalidad específica de influir o decidir un asunto judicial o administrativo sometido a su conocimiento, percibe, toma, acoge embolsa o recibe un donativo o cualquier ventaja indebida”.

33.5.- De los hechos probados, que están desarrollados de los considerandos 26 al 30 de la presente sentencia, tenemos que la acusada S. S. S. C. de L., recibió el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles a la orden del Banco de Crédito del Perú. El contexto del hecho se remonta a los días 24 al 26 de agosto de 2016. En efecto, la acusada estuvo a cargo del despacho de decisión temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en su calidad de fiscal adjunta provincial, que a la postre estaba de turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016, en la que toma conocimiento de la detención entre otros de J. L. V. Y, a quien se le halló en su poder un arma de fuego -escopeta retrocarga-, sin tener licencia para portar o usar y sin acreditar propiedad del mismo. Este hecho fue de conocimiento de la Comisaría de Pueblo Nuevo de Conta, del Distrito de Nuevo Imperial, Cañete; luego pasó a la DEPICAJ-Departamento de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia- de San Vicente, Cañete, de allí pasó al despacho de la acusada para su investigación, este es un aspecto que denota el interés que tenía por el caso, pues el detenido J. L. V. Y, fue intervenido por la policía con un arma de fuego que le entregó B. M. R. V., su primo hermano y gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC; en ese contexto surge el cheque por cinco mil soles y la liberación del citado detenido; el hecho cierto y probado, es que el cheque surge en el despacho de la acusada, pues ella solicita primero al testigo A. M. A. R. que cobre dicho cheque, pero éste se negó por lo que le pide al “voluntario” H. M. S. A. que cobre el cheque para ello le entrega, tal como éstos lo refieren. Lo que es contrario con lo que sostiene la defensa de la acusada, quien habría entregado el cheque en su domicilio lo que obedece a su plan de defensa de la acusada.

33.6.- Al detenido J. L. V. Y se le atribuía el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, lo

que estaba plenamente acreditado, como que fue sorprendido con el arma de fuego que se lo entregó el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, quien carecía de autorización legal para portar o usar arma de fuego, tampoco acredita la propiedad del mismo y, al tratarse de un detenido en flagrante delito, lo que correspondía era formalizar y continuar con la investigación preparatoria a la par de solicitar la prisión preventiva u otra medida restrictiva, al tratarse de un delito con una pena mínima de seis años pena privativa de libertad; no obstante, la acusada celebra en su despacho un acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso, que si bien el inciso 2) del artículo 468° del Código Procesal Penal, facultad al fiscal y al imputado hacerlo, por lo mismo, es de su conocimiento o competencia; más en el presente caso, se expone argumentos fácticos y jurídicos inconsistentes, pues toma como circunstancias atenuantes aspectos que no están previstos en el inciso 1) del artículo 46° del Código Penal -vigente al mes de agosto de 2016-, tampoco aplica los tercios que regula el artículo 45°-A del código invocado; no obstante, concluye que la pena final con la disminución de un sexto de la misma por aplicación de la terminación anticipada, es de cuatro años de pena privativa de libertad y, como si fuera atribución del Ministerio Público, dispone suspender su ejecución; de modo tal, ordena a la 01.30 horas del 25 de agosto de 2016, la libertad del detenido.

33.7.- La libertad del citado detenido, resulta ilegal y contraria a los procedimientos ordinarios aplicables en estos casos; todo lo cual revela, que la acusada S. C. de L., obró contraviniendo sus deberes funcionales de órgano persecutor del delito, al recibir un cheque de cinco mil soles de la empresa Real Security Cañete SAC, que está firmado por su gerente general y primo hermano del detenido J. L. V. Y. Si bien no existe un testigo que diga que vio a la acusada recibir el cheque de cinco mil soles como tampoco existe algún medio prueba idóneo que lo acredite, si existen una pluralidad de indicios que han sido desarrollados precedentemente, los mismos que son concordantes y convergentes, que acreditan que el cheque de cinco mil soles lo recibió la acusada, lo que deviene en una ventaja económica. De otro lado, los contraindicios que postula la defensa de la acusada están descartados, el cheque no es de su esposo L. E. L. P. como pretende, menos es producto de su trabajo “prestado” a dicha empresa de seguridad; de modo tal, son contraindicios débiles sin la entidad para desvirtuar los datos ciertos y probados que postula el Ministerio Público, sobre lo que sea desarrollado las pruebas por indicios que sustenta la imputación. En consecuencia, la acusada recibió una ventaja económica que ha influido en la terminación anticipada que celebró.

33.8.- En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal de cohecho pasivo específico, es netamente doloso. La imputación subjetiva, el tipo penal precia del dolo directo. El sujeto activo tiene que ser consciente del carácter y finalidad de recibir un donativo o cualquier otra ventaja, a pesar de ello actúa. De otro lado, el tipo penal exige un plus en el elemento subjetivo al establecer “a sabiendas” que “exige un ánimo deliberado de faltar o quebrantar la imparcialidad, transparencia u objetividad, esto es, el fiscal tiene el deber de conocer” que recibir un donativo o ventaja económica de una de las partes procesales para influir en la citada terminación anticipada. En efecto, la acusada era consciente que estaba a cargo del despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, que tenía entre manos un caso delicado pues había un detenido de por medio, tenía un plazo que cumplir y tomar una decisión de acuerdo con las normas procesales al respecto, sobre lo que también sabían los mentores del detenido y, era evidentemente una situación ventajosa para ella, para obtener una ventaja económica como en efecto lo fue el hecho que recibiera el cheque de cinco mil soles, de modo tal, actuó con conocimiento y voluntad que recibía un dinero a sabiendas que era para favorecer al detenido, como que, en efecto, dispuso su libertad, en base a un acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso ilegal, que no prospero

pues el caso pasó a juzgamiento que terminó con la condenado de J. L. V. Y a nueve años de pena privativa de libertad.

33.9.- El delito de cohecho pasivo específico que se atribuye a la acusada Soto Chávez de López, se consumó en el momento que recibió el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles a la orden del Banco de Crédito del Perú, al tratarse de un delito de mera actividad que, por lo demás, el cheque fue cobrado el 26 de agosto de 2016, según la comunicación del Banco de Crédito del Perú, dinero que recibió la acusada como lo admite.

33.10.- En cuanto a la antijuridicidad de la conducta de la acusada, tenemos que tratándose de una persona que estuvo investida de autoridad, en su calidad de fiscal a cargo del despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, tenía funciones que se le confió por razones de su cargo, como perseguir el delito en defensa de la sociedad, el hecho de recibir un dinero a cambio de conceder la libertad a un detenido, no solo contraviniendo las normas legales al respecto, sino que hace de la función fiscal una mercancía; de modo tal, su conducta típica infringe normas que regulan las funciones de los miembros del Ministerio Público, que están prevista en la Constitución Política del Perú y en su ley orgánica; en efecto, “una conducta es antijurídica si ha defraudado una expectativa normativa de conducta esencial mediante una conducta típicamente relevante”.

33.11.- La acusada es una persona mayor de edad, con educación superior y tuvo un nombramiento para desempeñarse como fiscal; además, no presenta ninguna afectación psíquica que le impida conocer la ilicitud de su conducta; cuenta con la capacidad de percepción, de comprensión y determinación, para evitar realizar el injusto penal que se le atribuye; de modo tal, es una persona a quien corresponde aplicarle las consecuencias penas de su conducta.

TRIGESIMOCUARTO.- De modo tal, el delito de cohecho pasivo específico está acreditado al cumplirse con todos los elementos objetivos -descriptivos y normativos- y subjetivos -dolo- del tipo penal que han sido detallados y desarrollados ampliamente, en los considerandos que anteceden de la presente sentencia; sobre lo que existe prueba suficiente que fue objeto de valoración individual y conjunta. Si bien no existe prueba directa sobre el núcleo de la imputación existen suficientes indicios que han sido desarrollados precedentemente. El derecho a la presunción de inocencia está vinculado directamente con la actividad probatoria en cuanto exige, para la emisión de una sentencia condenatoria como en el presente caso, sobre la base de la prueba de cargo aportado por el Ministerio Público, el convencimiento de la existencia del delito de cohecho pasivo específico, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 395° del Código Penal y la responsabilidad penal de acusada S. S. S. C. de L., más allá de toda duda razonable con la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia de la que gozaba la acusada S. S. S. C. de L., según el literal f) del inciso 24 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en consecuencia, debe responder penalmente y con las demás consecuencias de carácter civil, que serán determinadas en los considerandos siguientes.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

TRIGESIMOQUINTO.- El Ministerio Público tanto en el requerimiento de acusación como en su alegato de clausura, solicita dieciséis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de once años y trescientos setenta días-multa. En lo que respecta a la pena, el Ministerio Público postula la circunstancia cualificada agravante de habitualidad que está previsto en el artículo 46°-C del Código Penal; en tal efecto, acompaña cuatro

documentales. La norma legal invocada, según el Decreto Legislativo 1181, de veintisiete de julio de dos mil quince, establece: “Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se haya perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos [...] 189 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo [...]. La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo legal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal [...]”. Según la jurisprudencia nacional, “la habitualidad, en cuanto circunstancia cualificada agravante, tiene como elemento precedente al hecho delictivo juzgado, dos o más hechos punibles cometidos con anterioridad [...]. No requiere, a diferencia de la reincidencia, que exista una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso con la imposición de una pena que ha cumplido en todo o en parte (ex artículo 46-B del Código Penal). Es más, en el caso de la habitualidad no debe existir sentencia condenatoria alguna, incluida la reserva de fallo condenatorio en tanto importa un juicio de culpabilidad (ex artículos 62 y 63 del Código Penal). Se trata, en suma, de dos tipos normativos de delincuentes peligrosos (reincidente y habitual) que, con independencia de la crítica que puede merecer, asume y regula el Código Penal bajo el entendido que la persistente actividad criminal del individuo demuestra una proclividad al delito”.

35.1.- En atención a la norma penal y la jurisprudencia nacional invocadas, lo que corresponde es determinar si las documentales ofrecidas, admitidas y actuadas en juicio califican como hechos punibles dolosos y de la misma naturaleza, según la parte in fine del literal d) del fundamento jurídico 13 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-1116. Así tenemos: Carpeta Fiscal N° 34-2018, se trata de una formalización de la investigación preparatoria, contra S. S. S. C., por los presuntos delitos de usurpación de funciones y cohecho pasivo específico, previstos y penados por los artículos 361° y 395° del Código Penal; Carpeta Fiscal N° 32-2018, requerimiento de acusación contra S. S. S. C., por los presuntos delitos de falsedad ideológica y omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales, previstos y penados por los 428° y 377° del Código Penal; Carpeta Fiscal N° 29-2018, formalización de la investigación de la investigación preparatoria, contra S. S. S. C., por el presunto delito de peculado doloso, previsto y penado por el artículo 387° del Código Penal; e, Informe N° 01-2020-2FSP-CANETE, sobre la Investigación Preliminar N° 35-2018, contra S. S. S. C., por el presunto delito de cohecho pasivo específico, previsto y penado por el artículo 395° del Código Penal. De todos ellos, solo el segundo de nombrados -Carpeta Fiscal N° 32-2018- si bien califica como delito doloso no es de la misma naturaleza al delito materia del presente proceso, además, ya existe sentencia como refiere la señora fiscal en juicio; más en los otros dos, se formalizaron las investigaciones preparatorias y, el tercer caso es la Investigación Preliminar N° 35-2018, hacen tres hechos punibles dolosos y son de la misma naturaleza, pues los tres delitos están comprendido en el Título XVIII sobre delitos contra la administración pública, cometidos por funcionarios públicos -peculado y corrupción de funcionario-del Código Penal. De modo tal, existe la circunstancia cualificada agravante del artículo 46°-C del Código Penal, en la conducta de la acusada.

35.2.- Ahora bien, corresponde al Colegiado Superior Especial, individualizar la pena concreta en atención a los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad de la pena, que están previstos en los artículos II, IV y VII del Título Preliminar del Código Penal. En efecto, la pena que debe imponerse es la prevista en el momento de la comisión del delito; la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, como en el presente caso. La determinación judicial de la pena es el procedimiento

técnico valorativo, que se realiza en etapas. En la primera etapa corresponde determinar la pena básica para ello tenemos que el delito de cohecho pasivo específico tiene una sanción de no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad. Ante la existencia de una circunstancia cualificada agravante -habitualidad- el nuevo máximo deberá incrementarse en un tercio de la pena fijada; esto es, si la pena máxima es de quince años, un tercio es cinco que deberá incrementarse a la pena máxima; de modo tal, la pena básica en su extremo máximo ahora pasará ser el nuevo mínimo; esto es, quince y el nuevo máximo será veinte años de pena privativa de libertad, según el segundo párrafo del artículo 46°-C del Código Penal.

35.3.- El artículo 45° del Código Penal, modificado con la Ley 30364, del 23 de noviembre de 2015, vigente al mes de agosto de 2016, establece:

“El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.”.

En atención a lo transcrito tenemos que la acusada Soto Chávez, al momento del hecho tenía 32 años de edad, con educación superior, abogada, al momento del hecho ejercía como fiscal, es decir, no se trata de una persona con carencias sociales marcadas, sino de una persona que tuvo el privilegio de pertenecer al Ministerio Público, ocupó un cargo importante, no obstante, defraudó la confianza depositada en ella, afectando la imagen y el buen nombre de las instituciones de la administración de justicia, generando con ello la desconfianza y la sensación de impunidad en la sociedad, lo que resulta reprochable a la acusada. Los hechos expuestos, en consonancia con la norma transcrita tienen relación con los principios rectores de la pena: proporcionalidad, razonabilidad y humanidad, pero también con el principio de legalidad de la pena. De otro lado, la defensa técnica de la acusada con respecto a la pena solicitada por el Ministerio Público, no ha expresa ninguna razón para cuestionar el quantum de la pena, en consecuencia, la pena concreta debe fijarse “Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior [...]20.”; esto es, entre quince y veinte años de pena privativa de libertad; de modo tal, resulta ajustado a derecho los dieciséis años de pena privativa de libertad que solicita el Ministerio Público, lo que es conforme con lo prescrito en el inciso 3) del artículo 397° del Código Procesal Penal.

35.4.- Las penas en cuanto a su condición operativa pueden ser principales y accesorias, tendrán la calidad de principales cuando se imponen de modo autónomo y directo como sanción de un delito; por otro lado, nuestra legislación penal le ha concedido a la inhabilitación la condición de pena siendo empleada para sancionar actos disfuncionales que infraccionan deberes especiales o para reprimir conductas que implican el abuso de posiciones de poder o de capacidades o de habilidades técnicas, posibilitando la legislación vigente su aplicación como pena principal y sólo supletoriamente como pena accesoria. La inhabilitación como pena principal, deberá de estar considerada como tal y de modo específico o general como pena conminada del tipo penal, mientras que en el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 se establece en su fundamento sétimo que cuando ésta tenga tal calidad, se impondrá de forma independiente y sin sujeción a ninguna otra pena; es decir, de manera autónoma y puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de la libertad o de multa. En efecto, teniéndose en consideración lo expuesto, el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 395° del Código Penal, prevé la pena de inhabilitación como pena

principal y conjunta. El Ministerio Público, solicita que a la acusada se le imponga once años de inhabilitación de acuerdo con los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal. Al respecto, la defensa técnica de la acusada, no formula ningún cuestionamiento ni oposición, en tanto su pretensión es la absolución de la acusación fiscal. El artículo 38° del Código Penal establece que la inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, lo que resulta aplicable al presente caso; si bien el Ministerio Público solicita once años de inhabilitación, resulta superior al plazo máxime fijado en la ley; de modo tal, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta de la acusada y el daño causado a la respetabilidad y credibilidad de la administración de justicia, debe fijarse en siete años de inhabilitación consistente en: privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

35.5.- El delito de cohecho pasivo específico es reprimido también con cientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días multas. No obstante, el Ministerio Público solicita que la multa se fije en trescientos setenta días-multas. Con la pena de multa se priva de una parte de su patrimonio al autor de dicho delito, es una pena principal. Previamente, antes de fijar el monto de un día-multa, debe de tenerse en cuenta para su cálculo el ingreso promedio diario de la acusada, quien refiere que sus ingresos económicos asciende a ocho mil soles mensuales, lo que significa un ingreso diario de doscientos sesenta y seis y 66/100 soles, de lo se tomará el 25%; esto es, de sesenta y seis soles y 66/100 soles, que es un monto superior a lo solicitado por el Ministerio Público que es de cuarenta y uno y 67/100 soles, que viene a ser un día-multa. Ahora bien, dentro del mínimo y máximo de días-multa que se establece para dicho delito, el Ministerio Público solicita que la multa se fije en trescientos setenta días, teniendo en cuenta a la circunstancia cualificada agravada, por su condición de habitual en el delito de la acusada, que no ha sido cuestionado por su defensa técnica; de modo tal, debe tenerse, entonces que son trescientos setenta por el factor días-multas, calculado en cuarenta y uno y 67/100 soles, todo lo cual significa quince mil cuatrocientos diecisiete y 90/100 soles, lo que deberá ser pagado por el acusada en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de su conversión de días-multa a pena privativa de libertad efectiva.

DE LA REPARACION CIVIL

TRIGESIMOSEXTO.- La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena, debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos, quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil, resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal, esto es, el Ministerio Público; por otro lado, debe tenerse en cuenta para su determinación lo señalado en los Fundamentos Séptimo y Octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por la acusada ha producido un daño de carácter no patrimonial que debe de ser resarcido.

36.1.- La conducta atribuida a la acusada evidentemente afecta a la credibilidad y respetabilidad del Ministerio Público que es una institución constitucional autónoma, titular de la acción penal y de la carga de la prueba. La ciudadanía espera que sus miembros actúen

con sujeción a los principios de legalidad, imparcialidad y probidad que rigen la función fiscal. El daño a la credibilidad y respetabilidad del Ministerio Público se ha producido con la conducta dolosa de la acusada, que resulta invaluable por la naturaleza del delito; esto es de mera actividad o de peligro abstracto, por lo que existe la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados como en el presente caso, lo que “Debe ser fijada de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello de guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado. Para este efecto, se tiene en cuenta la pretensión civil y que o actuado en juicio acredite que el accionar del acusado ha infringido el artículo 1969 del Código Civil”. Si bien la parte agraviada en juicio estuvo representada por la Procuraduría Pública Especializada sobre delitos de Corrupción de Funcionarios de Cañete, ésta no se constituyó como actor civil, de modo tal, fue el Ministerio Público que solicita una reparación civil -indemnización- de ocho mil soles, sin expresa ningún argumento que lo sustente y, del mismo modo, la defensa técnica de la acusada no ha expresado su disconformidad u oposición al monto solicitado por reparación civil. No obstante, el monto de ocho mil soles que solicita el Ministerio Público, se ajusta a un monto que se ajusta a lo que es proporcional al daño causado y resulta atendible que éste cumpla con el objetivo de reparar el daño causado, de la que era consciente la acusada. En consecuencia, se fija en ocho mil y 00/100 soles el monto de la reparación civil que deberá abonar la acusada a favor del Estado.

DE LAS COSTAS DEL PROCESO

TRIGESIMOSÉTIMO.- El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para su imposición, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497° del Código Procesal Penal Adjetivo, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación de los sentenciados objeto de condena de su pago, valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, a que los mismos al haber contado con el asesoramiento de abogados privados, han demostrado contar con la capacidad económica para cumplir con dicha condena, no existiendo, evidenciándose ni acreditándose motivo alguno para que se les exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Penal Adjetivo, debiendo dicha condena en aplicación de lo previsto en el numeral 3) del referido artículo 500° del acotado código, ser asumida de manera solidaria entre los condenados.

TRIGESIMOCTAVO.- Los testigos A. M. A. R. y H. M. S. A., prestaron juramento de decir la verdad al contestar las preguntas que se le formulara en juicio oral; no obstante, uno de los testigos miente en cuanto a quién se quedó con el cheque de cinco mil soles, sub-materia, y quien cobro el cheque. El hecho concreto es que el cheque sí fue cobrado y los cinco mil soles lo recibió la acusada, sobre lo que no hay discusión. El tema en cuestión no tiene ninguna incidencia en la sentencia, más uno de los testigos miente pese haber prestado juramento de decir la verdad, lo que configuraría el delito de falso testimonio en juicio,

previsto y penado por el artículo 409° del Código Penal, lo que pudo esclarecerse con el careo lo que se frustró en dos oportunidades por la ausencia del testigo A. R.; en tal efecto, se dispone remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la fiscalía provincial penal de turno, para su conocimiento y fines de ley.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, luego de deliberar en sesión secreta, con el voto UNANIME de sus miembros, de acuerdo con los artículos 392°, 393°, 394°, 395°, 397°, 399° y 454° del Código Procesal Penal, administrar justicia a nombre del pueblo,

RESUELVE.-

1. DECLARAR al acusada S. S. S C. DE L., cuyos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 395° del Código Penal, en agravio del Estado; en tal efecto, se le impone: DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de efectiva; TRESCIENTOS SETENTADÍAS-MULTA equivalente a quince mil cuatrocientos diecisiete y 90/100 soles, que deberá pagar en el plazo de diez días; e, INHABILITACIÓN POR EL PLAZO SIETE AÑOS, consistente en: privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Contra la sentenciada se ordenó comparecencia restrictiva, en mérito de la presente sentencia su situación ha variado; de modo tal, deberá ponerse a disposición de este órgano jurisdiccional, en el término de veinticuatro horas de leída el texto íntegro de la sentencia o sea notificada con la misma, para que cumpla con lo ordenando, bajo apercibimiento que en caso que no cumpliría con lo ordenado en el plazo señalado, se dispondrá su inmediata ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cañete. Oficiándose para ello, si fuera el caso, con la debida nota de atención.
2. FIJAR en ocho mil con 00/100 soles la reparación civil que la acusada deberá pagar a favor de la parte agraviada.
3. CONDENAR a la sentenciada al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia, por parte del magistrado a cargo de órgano jurisdiccional de ejecución.
4. DISPONER que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita copia de la misma al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad [RENADESPPLE], verificándose, asimismo, la elaboración de la respectiva ficha de Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS], así como, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.
5. DISPONER la lectura de la presente sentencia en acto público o su notificación en el modo y forma que dispone la ley, flexibilizado por la emergencia sanitaria por el COVID-19, conforme lo dispone la Resolución Administrativa N° 0000129-2020-CE-PJ, del 27 de abril de 2020.

SS.

GARCIA HUANCA

RUIZ COCHACHIN (D.D)

CAMA QUISPE

- Sentencia de 2da Instancia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 114-2022/CAÑETE

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Cohecho. Prueba personal. Prueba indiciaria Sumilla. I. La prueba personal, en su totalidad, ha sido citada y apreciada por el Tribunal de Instancia. El órgano judicial de primera instancia, en la sentencia recurrida, obtuvo de ella el correspondiente elemento de prueba y, además, hizo un análisis de credibilidad o atendibilidad, así como también realizó el examen de conjunto para obtener el resultado probatorio final. No es verdad que algunas testimoniales no se apreciaron. Todas se analizaron. Es de destacar que una cosa es darles una valoración detenida y otra es que el peso valorativo no sea correcto a juicio de la impugnante. 2. Si bien en materia de prueba personal el Tribunal de Apelaciones no puede realizar una valoración autónoma y otorgarle un valor probatorio distinto al señalado por el Juzgado Penal (ex artículo 425, apartado 2, segunda oración, del CPP), ello en modo alguno significa la ausencia de todo control impugnativo. Dos ámbitos pueden controlarse: (Z) la corrección del elemento probatorio obtenido del medio de prueba actuado (juicio de traslación o de interpretación) -que se indique en la sentencia lo que en verdad declaró o expuso el órgano de prueba-, sobre el que no consta cuestionamiento alguno; y, (/) la coherencia y racionalidad del propio testimonio, su verosimilitud interna (juicio de valoración limitado al ámbito de las inferencias conforme a la sana crítica). No puede realizarse, en este último punto, un examen de veracidad de la testimonial, solo de coherencia intrínseca y racionalidad, fundamentalmente, asociado al conjunto de la prueba actuada, es decir, de mutua correspondencia entre el resultado probatorio que se arroje. 3. La prueba por indicios tiene dos reglas internas y una regla de forma. Las dos primeras requieren (Z) que el hecho base o indicio está debidamente probado, y (ZZ) que el enlace entre el indicio y el hecho presunto (el que describe el tipo delictivo) sea preciso y directo según las reglas de la sana crítica. La última, exige (ZZZ) que en la sentencia se incluya el razonamiento en virtud del cual el órgano judicial ha establecido la presunción. 4. El artículo 46-C del Código Penal estipula que se considera habitual al agente que comete un nuevo delito doloso siempre que un lapso que no exceda de cinco años haya cometido por lo menos tres hechos punibles. Se entiende que los tres delitos dolosos han de haberse cometido antes, en un plazo que no exceda de cinco años, sobre los cuales no han recaído sentencia condenatoria. No está en cuestión la fecha de la disposición de la investigación preparatoria o de la acusación, sino la fecha de los tres delitos en cuestión.

-SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA-

Lima, siete de febrero de dos mil veintitres

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la encausada S. S. S. C. DE L. contra la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinte, de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito de cohecho pasivo específico en agravio

del Estado a dieciséis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta días multa y siete años de inhabilitación, así como al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor San Martín Castro.

FUNDAMENTO DE HECHO

1. De LOS HECHOS MATERIA DE CONDENA

Primero. Que la sentencia de instancia declaró probado que, luego de formalizada la investigación preparatoria (Disposición 1 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis) contra el investigado J. L. V. Y, como tenía la condición de detenido, correspondía a la acusada S. S. S. C., Fiscal Adjunta Provisional de la Segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, resolver su situación jurídica. Es así que el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, como a horas una con treinta minutos, cuando se encontraba de turno fiscal, ordenó la inmediata libertad del indicado detenido J. L. V. Y, incurso en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado; no así del coimputado detenido en flagrancia juntamente con aquél, J. G. Z. Y.. La citada fiscal recibió la suma de cinco mil soles cinco soles mediante cheque del Banco de Crédito 00000375 6 002 255 2184473039 86, con la cláusula “al portador”, girado el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis por el empleador de los detenidos, B. M. R. V., como gerente general de la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada, primo hermano del detenido V. Y.. La orden de libertad se sustentó en la celebración de un “acuerdo provisional de terminación anticipada”, realizado el mismo día veinticinco de agosto, por el que se pactó una condena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, sin ser sustentado dentro de los márgenes legales punitivos, desde que el delito atribuido, estatuido en el artículo 279 del Código Penal, sancionaba el hecho con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, ello con la evidente intención de favorecer al investigado y justificar su libertad.

El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, a las trece horas con veintiséis minutos, la acusada S. C. logró cobrar el referido cheque del Banco de Crédito 00000375 6 002 255 2184473039 86, para lo cual se valió de H. M. S. A., practicante ad-honorem de la Fiscalía a su cargo, quien a su solicitud se personó a las instalaciones del Banco de Crédito del Perú, sucursal Cañete, e hizo efectivo su cobro -éste, sin embargo, sacó una fotografía del cheque utilizando su celular-. Previo a ello, solicitó lo mismo a A. M. A. R., Asistente Administrativo del Despacho Fiscal, el mismo que se negó.

El practicante S. A., ante el desconocimiento del trámite para el cobro del cheque, pidió ayuda al asistente administrativo A. M. A. R., quien en ese momento pudo advertir que el cheque era girado por la empresa empleadora de los detenidos y sacó una copia que mostró a los demás asistentes del Despacho Fiscal, así como con posterioridad informó del hecho a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Cañete.

2. De la pretensión impugnatoria de la encausada

Segundo. Que la encausada S. C en su escrito de recurso de apelación de fojas ciento ochenta y ocho, de doce de enero de dos mil veintidós, instó, como pretensión principal, la revocatoria de la sentencia y se le absuelva de los cargos y, como pretensión subordinada, la

anulación de dicha sentencia y se disponga nuevo juicio oral. Alegó que se realizó una errónea valoración de la prueba; que el cheque fue endosado por H. M. S. A.; que no se valoró debidamente las declaraciones de E. L. P., H. R. L. O. y B. R. V.; que la prueba por indicios no reúne los requisitos legalmente exigibles, ni se valoraron adecuadamente los contraindicios; que la pena impuesta es arbitraria; que el examen plenarial de tres testigos solo puede ser realizado por las partes, no por el órgano judicial.

3. Del itinerario del procedimiento

Tercero. Que el procedimiento seguido es como sigue:

1. El señor Fiscal Superior, mediante requerimiento de fojas una, de diecisiete de febrero de dos mil veinte, acusó a S. S. S. C. como autora del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado y solicitó la pena de dieciséis años de privación de libertad, siete años de inhabilitación y trescientos setenta días multa, así como el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil.

2. Llevada a cabo la audiencia de control de acusación, emitido el auto de enjuiciamiento y dictado el auto de citación ajuicio, tras el juicio oral, público y contradictorio, la Sala Superior profirió la sentencia condenatoria de fojas ciento veinte, de treinta de diciembre de dos mil veintiuno. Consideró lo siguiente:

A. La defensa de la acusada SOTO Chávez sostuvo que el cheque es producto del trabajo de su esposo L. E. L. P., lo que es un dato no probado e incierto. La acusada en su defensa afirmó que desconocía que su esposo al mes de agosto de dos mil dieciséis laboraba en la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada; que de ello se enteró cuándo se levantó el acta por la fiscal provincial C. E. A. H., que dio origen al proceso penal; que de haberlo sabido no lo hubiera recibido, menos lo hubiera entregado a otras personas para que lo cobren.

B. La acusada S. C. tuvo en su despacho a B. M. R. V., titular de la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada, de quien había escuchado que fue él quien le entregó el arma de fuego al detenido Villar Yataco, quien es su primo hermano y al que lo empleaba. Por ello tenía muy buenas razones para recibir de una persona bajo presión por las razones señaladas, una ventaja económica contenida en el cheque antes citado, al portador, por cinco mil soles a la orden del Banco de Crédito del Perú. Al margen de que el testigo B. M. R. V. dijo que entregó el cheque a L. E. L. P. y éste lo aceptó, lo relevante es la fecha que tiene el mismo: veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

C. El primer dato que se tiene de la existencia del cheque es en la propia fiscalía en donde la acusada S. C. pretendió que el asistente A. R. cobre el cheque y que, ante su negativa, le pidió lo mismo al practicante H. M. S. A.. Ambos afirmaron que fue en el despacho de la acusada S. C. donde al primero le pidió que cobre y al segundo le entregó el cheque. Los demás asistentes, como J. del R. N. G. y A. Y. A., vieron la copia que les mostró A. R., de modo tal que el cheque surge del propio despacho de la acusada. Está descartado que el cheque fue entregado a la acusada por su esposo y testigo, L. E. L. P., por las incoherencias en que incurre, como que fue al Banco Continental a cobrarlo pero que no le dieron el dinero por falta de fondos, cuando en puridad el cheque corresponde al Banco de Crédito del Perú. Asimismo, está descartado que su esposo L. P. le entregó el cheque aduciendo que fue por el pago por sus servicios prestados a la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada, cuando no tiene como probar que tuvo una relación de trabajo, ni justificó el trabajo que dice realizó.

D. El cheque lo recibió la acusada S. C. para liberar al detenido J. L. V. Y, para lo cual sé valió de un acuerdo provisional de terminación anticipada irregular. Está descartado que el

cheque fue entregado a L. E. L. P. y- éste a su vez se lo dio a su esposa, la acusada S. C., en atención a las incoherencias y contradicciones en que incurrieron cuando no sabe a qué banco pertenece el cheque, si fue a cobrarlo y para ello lo endosó, todo lo cual revela que L. P. nunca tuvo el cheque en sus manos; pues de haberlo tenido sabría a qué banco pertenecía al tener marcado en logo BCP.

E. La acusada S. C. formada en derecho, nombrada para ejercer como fiscal adjunta provincial, a cargo del despacho de la Segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con dos años de experiencia en el cargo, tenía que saber la rutina y práctica fiscal en los casos con detenidos, en particular cuando se trataba del delito de tenencia ilegal de armas de fuego; además, debía conocer las prácticas habituales en los mismos y lo que el cargo exigía al respecto. Ella sabía que se trataba de un detenido por un delito cuya pena es no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad, de acuerdo con la pena prevista -modificado con el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de setiembre de dos mil quince- Por ello debió ponerlo a disposición del juzgado con la formalización y continuación de la investigación preparatoria, a la par que un requerimiento de prisión preventiva, al tratarse de un delito cuya pena mínima es superior a cuatro años de pena privativa de libertad. No obstante, con argumentos que no tienen sustento fáctico ni jurídico, decidió celebrar un acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso, para disponer la libertad del detenido V. Y..

F. Los argumentos que expone en dicho acuerdo provisional no toman en cuenta los artículos 45-A y 46 del Código Penal; esto es, los tercios. Para individualizar la pena probable tenía que partir de algo que es de rutina, como si el detenido registra o no antecedentes penales, dato que omite. En cuanto a la reparación voluntaria se pronuncia de modo engañoso pues no hay reparación voluntaria, puesto que el primer pago de la reparación civil se hará “al momento de aprobado el presente acuerdo”; de tal modo el sólo beneficio del descuento de la sexta parte de la pena por la aplicación de la terminación anticipada, de ninguna manera podría justificar una pena privativa de libertad de cuatro años, menos suspendida en su ejecución, pues tenía una condena por un delito doloso a nueve años de pena privativa de libertad, por lo que la pena no podía ser menor al mínimo legal y, menos, suspendida. Para justificar dicha decisión la defensa de la acusada S. C. oralizó una sentencia de terminación anticipada, de ocho de enero de dos mil dieciséis, del Distrito Judicial de Huaura. Empero, si bien tal sentencia es por delito de tenencia ilegal de armas de., fuego, el caso es diferente existen dos circunstancias atenuantes, qué fueron valorados dos veces para llegar a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.

G. No era viable una pena suspendida por un delito sancionado con no menos de seis años de privación de libertad, por las razones antes expuestas, pese a lo cual la acusada SOTO Chávez decidió celebrar un acuerdo de terminación anticipada de proceso, a todas luces irregular, que se ejecutó de inmediato con la liberación del detenido por su orden, que se produjo a la una de la madrugada del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. La defensa de la acusada refirió que la terminación anticipada es conforme a derecho y fue debidamente motivada y fundamentada, en base al principio de humanidad, pues el detenido estaba arrepentido y era un trabajador de una empresa de seguridad. El acuerdo de terminación anticipada, según fluye del acta oralizada, fue celebrado entre la fiscal acusada S. C., el detenido y el abogado de la defensa pública, pero el acta solo está firmada por el detenido V. Y. y la acusada S. C., pero no por el defensor público. Ello abona al hecho de que la citada acusada tenía la capacidad de elaborar el acta de terminación anticipada en los términos más favorables para el detenido V. Y., dejando de lado que como fiscal tenía el deber de perseguir el delito de acuerdo con la Constitución y las normas legales que regulan su ejercicio.

Esta sentencia fue apelada mediante escrito de fojas ciento ochenta y ocho, de doce de enero de dos mil veintidós. El recurso fue concedido por la Sala Superior por auto de fojas doscientos cuarenta y siete, de treinta de mayo de dos mil veintidós.

Cuarto. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria Suprema de fojas ciento sesenta y cinco, de trece de septiembre de dos mil veintidós. Por decreto de fojas ciento setenta, de cinco de enero de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de apelación el martes treinta y uno de enero del año en curso.

La audiencia de apelación se celebró con la intervención de la encausada recurrente S. C., de su defensa, a cargo del doctor I. C. P. R., y de la señora Fiscal Suprema Adjunta en lo Penal, doctora S. J. S. R., según el acta adjunta.

Quinto. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada la votación ese mismo día y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar la sentencia de vista suprema pertinente. La lectura fue programada para el día de la fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero. Que el análisis de la censura impugnativa en apelación se circunscribe a determinar, de un lado, si la valoración del material probatorio disponible satisfizo las exigencias legales correspondientes, en especial la prueba personal, y si comprendió toda la prueba personal actuada en la causa; y, de otro lado, si la prueba indiciaria cumplió con las exigencias del artículo 158, apartado 3, del Código Procesal Penal -en adelante, CPP-, así como si se dirigió correctamente el plenario y se aplicó debidamente la institución de la habitualidad.

Segundo. Que el material probatorio que integra esta causa consiste, de un lado, en prueba documental. Se trata mayormente de la siguiente: (/) el cheque a cargo del Banco de Crédito, al portador, por cinco mil soles, expedido el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y cobrado por un practicante del despacho fiscal de la encausada S. C. el veintiséis de dicho mes y año, ratificado con la carta del Banco de Crédito [fojas ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve del cuaderno de investigación]; («) el acta fiscal de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, levantada por la fiscal provincial penal provisional de Cañete, doctora C. E. A. H., con motivo de su intervención en la audiencia de terminación anticipada, en la que advirtió, siendo la encargada de la Fiscalía Provincial, lo ocurrido con J. L. V. Y, a quien se le dio libertad y se suscribió por la encausada S. C. un acuerdo de terminación anticipada irregular [fojas ciento veintiuno del cuaderno de investigación]; {iii} el acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso, solo suscrito por el detenido Villar Yataco y la encausada S. C., en el que se acordó, entre otros puntos, una pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años [fojas ciento veintisiete del cuaderno de investigación]; y, (Zv) la orden de libertad del detenido V. Y. expedida por la encausada S. C., de veinticinco de agosto a horas una y treinta minutos [fojas ciento treinta y dos del cuaderno de investigación].

Además, de otro lado, la prueba personal formada en el plenario está referida las testimoniales de C. A. H., G. A. Y. Á., A. M. A. R., H. M. S. A., Y. del R. N. G., B. M. R. V., L. E. L. P. y H. R. L. O..

Tercero. Que, ahora bien, la prueba documental, que se puede valorar autónomamente en segunda instancia (ex artículo 425, apartado 2, primera oración, del CPP), da cuenta de una libertad otorgada por la fiscal encausada S. C. el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a propósito de la celebración de un acta de acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso, solo suscrita por el detenido V. Y. y la encausada S. C., en la que se acordó, entre otros puntos, una pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, pese a que se trató de un delito de tenencia ilegal de armas de fuego a una persona -el encausado V. Y. - que fue condenado anteriormente por delito de hurto con agravantes, de suerte que finalmente se le impuso por sentencia firme nueve años de privación de libertad [vid.: fojas ciento cuarenta y ciento cincuenta y cinco del cuaderno de investigación], y pese a ello la encausada le dio libertad el día veinticinco de agosto a horas una y treinta minutos.

CUARTO. Que la prueba personal, en su totalidad, ha sido citada y apreciada por el Tribunal de Instancia. El órgano judicial de primera instancia, en la sentencia recurrida, obtuvo de ella el correspondiente elemento de prueba y, además, hizo un análisis de credibilidad o atendibilidad, así como también realizó el examen de conjunto para obtener el resultado probatorio final. No es verdad que algunas testimoniales no se apreciaron. Todas se analizaron. Es de destacar que una cosa es darles una valoración determinada y otra es que el peso valorativo no sea correcto a juicio de la impugnante.

Es de acotar que, si bien en materia de prueba personal el Tribunal de Apelaciones no puede realizar una valoración autónoma y otorgarle un valor probatorio distinto al señalado por el Juzgado Penal (ex artículo 425, apartado 2, segunda oración, del CPP), ello en modo alguno significa la ausencia de todo control impugnativo. Tres ámbitos pueden controlarse: (i) la corrección del elemento probatorio obtenido del medio de prueba actuado (juicio de traslación o de interpretación) -que se indique en la sentencia lo que en verdad declaró o expuso el órgano de prueba-, sobre el que no consta cuestionamiento alguno; (ii) la coherencia y racionalidad del propio testimonio, su verosimilitud interna (juicio de valoración limitado al ámbito de las inferencias conforme a la sana crítica); y, (iii) si las testimoniales, apreciadas en su conjunto y con las demás pruebas, justifica una condena desde el umbral de prueba constitucionalmente exigible. No puede realizarse, en este último punto, un examen de veracidad de la testimonial, solo conlleva una evaluación de coherencia intrínseca y de racionalidad, fundamentalmente, asociado al conjunto de la prueba actuada, es decir, de mutua correspondencia entre el resultado probatorio que se arroja.

Quinto. Que, de un lado, los que laboraron en el Despacho fiscal de la encausada S. C. advirtieron lo irregular del cheque entregado por ésta al practicante S. A., ante la negativa del servidor A. R., y de su cobro inmediato y entrega del dinero a la imputada -por ello inmediatamente se obtuvo copia del mismo-. Este cheque guarda una relación temporal con el acuerdo provisional de terminación anticipada y la libertad otorgada al detenido V. Y., del que los mismos servidores obtuvieron copia y, luego, el Banco de Crédito remitió copia del mismo. La ilicitud manifiesta del acuerdo de pena fue observada por la encargada del Despacho fiscal, doctora A. M., conocedora de los rumores de corrupción que circulaban en la Fiscalía, quien dio cuenta de lo descubierto a la Fiscalía de Control Interno; ilicitud consolidada con la condena firme de nueve años de pena privativa de libertad que finalmente se impuso a V. Y.

De otro lado, el argumento de defensa expuesto por el abogado de la encausada S. C. -quien declaró en el plenario [acta de fojas noventa del cuaderno de enjuiciamiento]- estriba en que existe duda razonable; que los testigos de cargo se han contradicho; que el cheque era por servicios de capacitación en vigilancia realizados por el esposo de la acusada, como policía que era; que así lo declaró este último, L. P., y su colega L. O., ambos policías en la Comisaría de Quilmaná. La imputada sostuvo que el cheque se lo entregó su esposo, quien le pidió que se lo cobre, pues debía entregarle su parte a L. O., así como no sabía que su esposo había prestado servicios a la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada.

La sentencia de instancia destacó el mérito de la declaración de los servidores de la Fiscalía y descartó la versión defensiva de la encausada y los testimonios de descargo de su esposo y de L. O.. El análisis partió del hecho de que Real Villar, titular de la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada, fue quien entregó el arma cuestionada a su primo y servidor V. Y, y que no consta dato objetivo de corroboración periférica acerca del presunto servicio prestado por los policías L. P. y L. O. a la empresa en cuestión, cuyo titular está vinculado al autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. La referida sentencia, además, destacó una serie de incoherencias de las tres versiones [fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno del cuaderno de enjuiciamiento], todas ellas razonables, así como resaltó cinco indicios, cuya base probatoria es inconcusa, que unidos a la prueba y a las máximas de experiencia que corresponden, permiten una conclusión condenatoria categórica.

Los contraindicios alegados por la defensa no han sido acreditados. No hay prueba de lo contrario, luego no puede oponerse argumento alguno que ponga en crisis la prueba de cargo. PODER.

Sexto. Que, como se sabe, la prueba por indicios tiene dos reglas internas y una regla de forma. Las dos primeras requieren (/) que el hecho base o indicio está debidamente probado (premisa menor), y (ZZ) que el enlace entre el indicio y el hecho presunto (el que describe el tipo delictivo) sea preciso y directo según las reglas de la sana crítica (premisa mayor), lo que apunta al hecho presunto (conclusión). La última regla, exige (ZZZ) que en la sentencia se incluya el razonamiento en virtud del cual el órgano judicial ha establecido la presunción [Ortells Ramos, Manuel: Derecho Procesal Civil, 3ra. Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2002, p. 400].

En el Sub lite, estas reglas se han cumplido. La cadena de indicios, según se ha descripto, está consolidada probatoriamente, la pluralidad de indicios expuestos es concordante entre sí, están interrelacionados y se refuerzan mutuamente, así como concomitantes con el hecho que se trata de probar y no existen vacíos probatorios o falta de indicios. La inferencia es razonable y se sustenta en máximas de experiencia que han sido resaltadas al mencionar una lista de indicios según la forma y circunstancias en que han surgido, por lo que ha sido precisa y correcta (indicios de presencia, de capacidad para delinquir, de motivo, de mala justificación y de actitud sospechosa). La conclusión obtenida es una consecuencia necesaria de la presunción descripta. El análisis de la falta de mérito de la prueba de descargo no es arbitrario y, como tal, no tiene entidad para evitar que se enerve la presunción constitucional de inocencia. El razonamiento del Tribunal ha sido explícito al partir de los indicios y como consecuencia del enlace preciso y directo ha llegado al hecho presunto con contundencia [vid.: por todas, STSE 1058/2007, de doce de diciembre].

Este motivo impugnativo debe desestimarse.

SÉPTIMO. Que la defensa de la encausada cuestionó que el órgano jurisdiccional interrogó a cuatro testigos (R. V., L. P., L. O. y S. A.), pues estimó que tal interrogatorio solo corresponde al fiscal y a la defensa. Ello no es correcto. El órgano de enjuiciamiento tiene potestad para interrogar a los órganos de prueba cuando lo considere conveniente en caso hubiera quedado algún vacío, conforme al artículo 375, apartado 4, del CPP. No consta en el presente caso que tal límite se hubiera excedido y que ello hubiera ocasionado indefensión material a las partes u otro grave perjuicio procesal.

Por tanto, este motivo impugnativo no puede prosperar.

Octavo. Que la última pretensión impugnativa está referida a la aplicación de la circunstancia agravante cualificada de habitualidad. El artículo 46-C del Código Penal estipula que se considera habitual al agente que comete un nuevo delito doloso siempre que un lapso que no exceda de cinco años haya cometido por lo menos tres hechos punibles. Se entiende que los tres delitos de ser dolosos y haberse cometido antes, en un plazo que no exceda de cinco años, sobre los cuales no han recaído sentencia condenatoria [Acuerdo Plenario 1-2008/CIJ-116].

No está en cuestión la fecha de la disposición de la investigación preparatoria o de la acusación, sino la fecha de los tres delitos en cuestión. En la sentencia recurrida [vid.: fojas ciento veinte] no se hace referencia a esta situación fáctica, pero de la acusación fiscal [vid.: fojas sesenta] y en las copias respectivas se tiene que los hechos resaltados ocurrieron en fecha posterior al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis: septiembre de dos mil dieciséis, diciembre de dos mil dieciséis y febrero de dos mil diecisiete. Luego, no son idóneos para calificar de habitual a la imputada, pues siendo la habitualidad una circunstancia agravante cualificada, se deberá aplicar sus efectos punitivos sólo en el tercer delito cometido en el lapso de cinco años [Hurtado POZO – Prado Saldarriaga: Manual de Derecho Penal Parte General, Tomo II, 4ta. Edición, Editorial Idemsa, Lima, 2011, p. 336]. La condición de habitual le alcanza al agente que comete un nuevo delito doloso -los delitos deben ser dolosos en todos los casos, sin interesar que se trate de ilícito de igual o similar naturaleza a los anteriormente cometidos-, siempre que se trate por lo menos, del tercer hecho punible que perpetre en un lapso no mayor de cinco años [García CaverO, Percy: Derecho Penal Parte General, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 983-984]; en consecuencia, el delito que lo determine debe ser posterior a los otros delitos.

En tal virtud, debe excluirse esta circunstancia y fijar la pena dentro del primer tercio, atento a la entidad del injusto y de la culpabilidad por el hecho.

El motivo impugnativo debe ampararse.

Noveno. Que, en cuanto a las costas, dado que se amparó parcialmente un motivo impugnatorio y a las bases razonables para litigar que tuvo la imputada, no es del caso imponerlas (ex artículo 497, apartado 3, del CPP).

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por

la encausada S. S. S. C. De L. contra la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinte, de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a dieciséis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta días multa y siete años de inhabilitación, así como al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. II. En consecuencia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a SILVERIA SOFÍA SOTO CHÁVEZ DE LÓPEZ como autora del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a trescientos sesenta días multa y siete años de inhabilitación, así como al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil; la REVOCARON en la parte que le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad; reformándola: le IMPUSIERON ocho años de pena privativa de libertad, que se computará una vez sea capturada; y la CONFIRMARON en todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. III. Sin costas. IV. MANDARON se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. V. DISPUSIERON se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Ss.

S M C

L T

A K

S V

C C

5.2. Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Datos Y Determinación De La Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensio nes	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensió n			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensió n				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy			

										baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecen rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecen rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

5.3. Cuadro descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

A. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes – Sentencia de 1ra Instancia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	SALA PENAL ESPECIAL SUPERIOR – Sede Central EXPEDIENTE : 01565-2018-8-0801-JR-PE-03 ESPECIALISTA : L. X. G. F. MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE CAÑETE IMPUTADO : S. C. D. L., S. S. DELITO : COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO AGRAVIADO : EL ESTADO SENTENCIA Resolución N° seis San Vicente de Cañete, treinta de diciembre de año dos mil veintiuno <u>AUTOS, VISTOS y OÍDOS</u> Por ante la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para procesos por delitos de función, integrados por los señores magistrados L. E. G. H. -presidente-, F. E. R. C. (director de debates) y J. A. C. Q. -integrantes-, se llevó a cabo el juicio	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					10

Postura de las partes	oral seguido contra la acusada S. S. C. de L., por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, el mismo que se inició el 04 de noviembre y culminó el 23 de diciembre de 2021, su estado es de emitir sentencia, previamente, nos referiremos a los sujetos procesales que han intervenido. <u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u> MINISTERIO PÚBLICO: E. V. R., Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, con domicilio procesal en Jirón Sepúlveda N° 217, 3er piso, San Vicente de Cañete, con casilla electrónica N° 50955. DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA: E. A. P. S., abogado, identificado con registro del Colegio de Abogados de Cañete N° 399, con domicilio procesal en Av. Mariscal Benavides N° 706, 1er piso, del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, con casilla electrónica N° 50039. DEFENSA PUBLICA DE LA ACUSADA: V. R. N., abogado, identificado con registro del Colegio de Abogados de Callao N° 5275, con domicilio procesal en Jr. Francisco Reynoso N° 183, Urb. Las Casuarinas, del distrito de San Vicente de Cañete, con casilla electrónica N° 50085. Concorre en defensa necesaria. ACUSADA: S. S. C. de L., identificada con DNI N° 42534326, con domicilio real en la calle San Vicente 124 barranca, con numero de celular 936792720, nació el 27 de mayo de 1984, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, de 37 años de edad, de estado civil casada, tiene 02 hijos, sus padres T. e H., de profesión abogada, ejercer independiente su profesión de abogada, percibe la suma de S/ 8,000.00 mensuales. RASGOS FÍSICOS: Mide 1.52 metros, pesa 55 kilogramos, color de cabellos rubio, nariz normal, tez trigueña, no tiene cicatrices ni tatuajes. CONDICIÓN PROCESAL: Comparecencia restrictiva. PARTE AGRAVIADA: El Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cañete. ACTOR CIVIL: No constituido <u>DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO</u> El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para Procesos por delitos de Función atribuidos a otros Funcionarios Públicos de Cañete, luego de la audiencia de control de acusación, emite el auto de enjuiciamiento materia de la Resolución N° once, del 24 de noviembre de	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	2020; en tal efecto, este Colegiado Superior emitió el auto de citación a juicio oral, del 17 de agosto de 2021. El inicio del juicio oral si bien fue programado para el 30 de setiembre de 2021, ese día no se llevó a cabo la instalación de juicio oral, por ausencia de la acusada por razones de salud, debidamente justificada; de modo tal, recién el 04 de noviembre de 2021 se instaló el juicio oral. En esa audiencia fue oído los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó a la acusada sobre los derechos que le asisten en el juicio oral y en el procedimiento penal en general; asimismo, se le preguntó si admite ser autor del delito de cohecho pasivo específico materia de la acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, respondió que no acepta los cargos ni la reparación civil. En atención a la respuesta informada de la acusada se dispuso la continuación del juicio oral, en las sesiones de 11, 18 y 25 de noviembre, 02, 07, 14, 16, 21 de diciembre de 2021, en esta última fecha se dio por cerrado el debate y el contradictorio entre las partes procesales, se pasó de inmediato y sin interrupciones a deliberar en sesión secreta de conformidad con lo prescrito por el inciso 2) del artículo 392° del Código Procesal Penal, pero como quiera que la audiencia culminó a las 18:56 horas, se señaló para el día 23 de diciembre de 2021, a las 12:30 horas, la audiencia para dar lectura de la parte resolutive de la sentencia, lo que en efecto se realizó en dicha fecha, así como, en forma sintética se expresó los fundamentos que motivaron la decisión; señalándose para el 30 de diciembre de 2021, a las 12:00 horas, la lectura de la sentencia integral o la notificación de la sentencia integral por cédula y en la casilla electrónica dentro del plazo de ley, de conformidad con el último acápite del literal b) del numeral 5.8 del punto V del “Protocolo de Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial”, aprobado con la Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, del 27 de abril de 2020. <u>PRINCIPIOS PROCESALES Y DEL DEBIDO PROCESO</u> Se atribuye a la acusada S. S. C. de L., el delito de cohecho pasivo específico, en el ejercicio del cargo de fiscal adjunta provincial del Distrito Fiscal de Cañete, en atención a ello, el juicio oral estuvo a cargo del Colegiado Superior Especial de acuerdo con el inciso 4) del artículo 454° del Código Procesal Penal. De otro lado, las sucesivas sesiones en las que se desarrolló el juicio oral, se observaron las reglas												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	procesales del proceso común establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal -artículos 356° al 403°- y demás normas pertinentes; asimismo, a los actos procesales desarrollados se aplicaron los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, las reglas de la litigación oral en la actuación probatoria y los principios de continuidad, concentración, identidad física de los juzgadores, presencia obligatoria de la acusada y de su abogado defensor durante el desarrollo del plenario, dentro del contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19 y con las limitaciones y restricciones establecidas por la Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01565-2018 – Sentencia de 1ra Instancia

Se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

B. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho – Sentencia de 1ra Instancia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	1 - 4	5 - 8	9 - 12	13-16	17-20
	<u>PARTE CONSIDERATIVA</u> <u>DELIMITACION DEL OBJETO DE LA SENTENCIA</u> PRIMERO.- El juicio oral se llevó a cabo dentro del marco procesal penal establecido, con la actuación de los medios de prueba ofrecidos dentro de un orden preestablecido, con la intervención activa de las partes procesales, a quienes se garantizó el debate y el contradictorio en la actuación de cada uno de los medios de prueba actuados; de modo tal, la presente sentencia se sustenta sólo en las pruebas legítimamente incorporadas y actuadas en juicio oral, en estricta observancia del inciso 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal; asimismo, responde a la valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos a los que se refiere el inciso 2) del artículo invocado. 1.1.- El hecho imputado es lo que postula el Ministerio Público en el requerimiento de acusación; así como, el título de imputación, que se reproduce en el auto de enjuiciamiento de conformidad con el artículo 353° del Código Procesal Penal; de modo tal, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que lo descrito en la acusación, en estricta observancia del principio de correlación o congruencia, previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal; esto es, que los mismos no pueden ser modificados a lo largo del proceso, constituyendo una de las garantías del principio acusatorio, además, los mismos fueron de conocimiento de la acusada, quien ha ejercido su derecho a la defensa lo que guarda relación con el principio de imputación necesaria. HECHOS IMPUTADOS – PRINCIPIOS DE CORRELACIÓN, ACUSATORIO E	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para</i>										
							X					

	IMPUTACION NECESARIA SEGUNDO.- El hecho atribuido a la acusada S. C. de L., está formulado de acuerdo con las exigencias que establece el principio de imputación suficiente; en efecto, existe un relato circunstanciado y preciso del hecho atribuido; así como, existe la conducta típica en el requerimiento acusatorio que se subsume al tipo penal de cohecho pasivo específico; de modo tal, en esta sentencia se analizara los aspectos fácticos y jurídicos dentro de la imputación formulada por el Ministerio Público, verificándose la concurrencia de los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal imputado -cohecho pasivo específico-, la antijuridicidad de la conducta en la medida que éste resulte típica y la culpabilidad de la acusada, si fuera el caso. Finalmente y, superado el nivel de análisis del delito y el título de imputación, se procederá a determinar e individualizarse las consecuencias penales y civiles, que corresponda con arreglo a las normas penales aplicables al presente caso; así como, las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, si el hecho no constituye delito o se presenta algún otro supuesto previsto en el artículo 398° del Código Procesal Penal, deberá emitirse una sentencia absolutoria, archivándose como consecuencia de ello el proceso. 2.1.- Ahora bien, fluyen de los fundamentos fácticos del escrito de acusación y de la que subsana la misma, así como, lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de juicio oral del 04 de noviembre de 2021, atribuye a la acusada el siguiente hecho considerado delito: I. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: <i>Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4017-2014-MP-FN, de fecha 26 de setiembre de 2014, se nombró a la abogada S. S. S. como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito de Cañete, designándose en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete. Durante su actuación en la aludida Fiscalía, tuvo bajo su competencia y dirección la investigación preparatoria correspondiente a la carpeta fiscal N° 2440-2016, entre el 24 y 26 de agosto de 2016, toda vez que, la autoridad policial de la División Policial de Cañete, mediante Oficio N° 205-REG.POL.LIMA-DIVPOL-CA'-CPNC, del 24 de agosto de 2016, puso a su conocimiento que, a las 6:20 horas aproximadamente del referido día, se había detenido en flagrancia delictiva a los ciudadanos J. G. Z. Y. y J. L. V. Y., por encontrárseles en poder de un cartucho marca ODEL 12 SHORT-en el caso del primero- y una arma retrocarga de serie 099500, color negro, con cachá de jebe, marca Escort -en el caso del segundo- razón por la que la entonces Fiscal Adjunta Provincial S. S. C., de turno fiscal el indicado día, concurrió a la sede policial y participó en las</i>	<i>su validez).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.									
	<i>el primero- y una arma retrocarga de serie 099500, color negro, con cachá de jebe, marca Escort -en el caso del segundo- razón por la que la entonces Fiscal Adjunta Provincial S. S. C., de turno fiscal el indicado día, concurrió a la sede policial y participó en las</i>	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a									20

Motivación del derecho	diligencias respectivas, y al término de las mismas, emitió la Disposición N° 01 de fecha 24 de agosto de 2016 por la que dispuso formalizar investigación preparatoria contra J. L. Y. V. por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado, más no así del detenido J. G. Z. Y., porque la munición que se le encontró estaba inoperativa. II. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Luego de formalizada la investigación preparatoria contra el investigado J. L. V. Y. y al tener la condición de detenido, correspondía a la hoy acusada, resolver su situación jurídica, por lo que, con fecha 25 de agosto de 2016 a las 01:30 horas, ordenó su inmediata libertad, habiendo recibido a cambio de ello la suma S/. 5,000.00 soles mediante la entrega de un cheque de! Banco de Crédito Nro 000003756002255218447303986, girado el día 24 de agosto de 2016 por el empleador de los detenidos, B. M. R. V. en su condición de Gerente General de la Empresa Real Security CAÑETE SAC, con la cláusula "Al Portador", y que éste último era primo hermano del detenido J. L. V. Y., habiéndose sustentando su libertad en la Celebración del Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada, realizada el mismo día 25 de agosto de 2016 a la 1:00 horas aproximadamente, celebrada con dicho investigado y su abogado defensor, donde se pactó una condena de 4 años de pena privativa de la libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años, sin ser sustentada dentro de los márgenes legales punitivos, en tanto el delito atribuido previsto en el artículo 279° del Código Penal (vigente en esa fecha), sancionaba con una pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años, con la evidente intención de favorecer al investigado y justificar su libertad. III. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Con fecha 26 de agosto de 2016 a las 13:26 horas, la acusada logró cobrar el cheque del Banco de Crédito Nro 000003756002255218447303986, valiéndose para ello de terceras personas, en este caso de H. M. S. A., quien en esa época se desempeñaba como practicante ad-honorem de la acusada, quien a su solicitud se apersonó a las instalaciones del Banco de Crédito del Perú, sucursal Cañete, e hizo efectivo su cobro; sin embargo, previo a ello, la acusada, también le había solicitado este servicio a la persona de A. M. A. R. quien se desempeñaba como Asistente Administrativo del Despacho Fiscal, y ante su negativa finalmente le solicitó su cobro a su practicante el antes mencionado, quien en un primer momento al desconocer el procedimiento de su cobro le solicitó ayuda al servidor A. A. R., éste en ese momento pudo advertir que el cheque fue girado por la empresa empleadora de los detenidos J. G. Z. Y. y J. L. V. Y., por lo que, procedió a sacar	los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le					X				
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

creíble: no existe contratos celebrados entre dichos testigos y la empresa, no es creíble la contraprestación sin un registro, tenía entre 8 o 15 trabajadores, para ello había 3 efectivos policiales para capacitarlos, lo que no es lógico ni creíble que se invierta en dichos efectivos policiales, por un año. Existe contradicción en cuanto a que el testigo L. P. dice que fue al banco a cobrar el cheque pero que no tenía fondos; y para ello lo había endosado; más la acusada dice que entregó el cheque al practicante S. A. para que lo cobre y para ello lo endosó. 4.3.- La acusada celebró una terminación anticipada con el detenido J. L. V. Y., el 25 de agosto de 2016, fijando una pena de cuatro años suspendida y al pago de mil quinientos soles, señalando múltiples atenuantes carentes de sentido; la única prueba que el detenido trabajaba para la empresa de seguridad es la de su tío; no hubo reparación voluntaria y tenía antecedentes penales que no se tuvo en cuenta, acuerdo que se celebró en horas de la madrugada y firmado solo por la acusada y el detenido. Detenido que después fue condenado a nueve años de pena privativa de libertad. 4.4.- La acusada registra antecedentes quien tendría la condición de habitual, pues tiene más de dos procesos en investigación por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico. 4.5.- Los delitos de corrupción de funcionarios son de comisión clandestina, pero en el presente caso existe hechos probados que encajan como un rompecabezas, la acusada que tenía el poder de disponer la libertad, elaboró la estrategia para un acuerdo de terminación anticipada en base a un móvil de justicia recabando para ello la prueba relevante para vincularlo con una empresa de seguridad, la declaración de B. M. R. V., siendo ese mismo día que éste emitió el cheque de cinco mil soles que se lo entregó al esposo de la acusada a quien ya conocía. No es creíble que la acusada no podía cobrar; cuando el banco está cerca, a una cuadra; lo que se quería era evitar el rastro del cobro del cheque por eso se giró al portador para que sea otro que lo cobre. Solicita que se le imponga 16 años de pena privativa de libertad, 370 días-multa y 11 años de inhabilitación. Una reparación civil de ocho mil soles. <u>ALEGATOS DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA</u> QUINTO. - Alegatos de entrada. En la sesión de instalación de juicio oral del 04 de noviembre de 2021, la defensa dice que va a acreditar que entre el 24 y el 26 de agosto del 2016, su patrocinada efectivamente se desempeñó en el cargo de fiscal adjunta de la Fiscalía Provincial Penal de Cañete, va a acreditar también que en esa fecha se encontraba en turno fiscal, efectivamente conoció la investigación del detenido J. L. V. Y., su libertad fue producto de la celebración de un acuerdo provisional de terminación anticipada; va a acreditar que efectivamente existe un cheque del BCP por S/.5,000.00, al portador; sin embargo, se va a acreditar qué ese cheque fue otorgado por el señor B. M. R. V., en												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

R.N. N° 300-2021-Cusco- para una condena, pues una condena requiere de carga de prueba suficiente, al existir una duda razonable -invoca la R.N. N° 2085-2017-Junín- debe aplicarse el principio in dubio pro reo a su favor y, deberá absolverse a su defendida que es una abogada joven. <u>DERECHO A LA ULTIMA PALABRA</u> La parte agraviada representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cañete, solicita que juntamente con la pena se le imponga a la acusada una reparación civil. Toda vez que faltó sus deberes funcionales, dañando la imagen del Ministerio Público, al no actuar con objetividad ni imparcialidad en el presente caso. No protegió la intangibilidad de la administración pública ni garantizó la transparencia de sus actos, solicita que la reparación se fije en el monto solicitado por el Ministerio Público. La acusada dice que haber demostrado que tomó una decisión al disponer la libertad del aludido detenido, si bien no fue una decisión como la toman la mayoría de los fiscales de la zona, tomo esa decisión de la que no se arrepiente. Hubo una persecución del presidente de la junta de fiscales en su contra, los errores administrativos en su caso se convierten en delitos. Pido que se juzguen en base a lo que se ha debatido en juicio, no porque se trate de un delito de cohecho y porque que fue fiscal. <u>PRETENSION DE LAS PARTES PROCESALES</u> SEXTO. - Las pretensiones procesales de las partes debidamente constituidas, son: 6.1.- MINISTERIO PUBLICO: <u>PRETENSION PENAL</u> Se imponga a la acusada a título de autor: I. 16 años de pena privativa de libertad. II. 370 días-multa, a razón de S/. 41.67 resulta: S/. 15,417.90. III. 11 años de inhabilitación o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. <u>PRETENSION CIVIL</u> Se condene a la acusada al pago de S/. 8,000.00 soles, por reparación civil a favor del Estado. 6.2.- PRETENSION DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA: Solicita se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público, por aplicación del principio de in dubio pro reo al existir duda razonable. <u>HIPOTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA:</u>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	SETIMO. - Las hipótesis formuladas en el presente caso, son: 7.1.- HIPOTESIS PRINCIPAL - ACUSATORIA: La acusado S. S. S. C. de L., recibió cinco mil y 00/100 soles, de parte de B. M. R. V., gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, por la libertad del imputado J. L. V. Y. (agente de seguridad de dicha empresa y primo hermano del gerente general), quien fue detenido la mañana del 24 de agosto de 2016, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, en base a un irregular acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso. Libertad que se ordenó a la 01:40 horas del 25 de agosto de 2016. 7.2.- HIPOTESIS ALTERNATIVA – HIPOTESIS DE LA DEFENSA: Al existir duda razonable es de aplicación el principio in dubio pro reo, por lo que debe ser absuelto de los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público, así como de la pretensión indemnizatoria. <u>DE LA ACTUACION PROBATORIA</u> OCTAVO. - En la actuación probatoria se observó el principio de legitimidad de la prueba prevista en el inciso 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si fue obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo; asimismo, se tuvo presente las garantías establecidas en el inciso 3) del artículo I -principio de igualdad procesal- e inciso 1) del artículo II -principio de inocencia- del título preliminar invocado. El inciso 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; de otro lado, el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal establece, la valoración probatoria incluye en primer término, la valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso, para ello vamos aplicar los criterios que la doctrina establece; así tenemos; en primer lugar, el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados al proceso y actuados en estricta observancia de los derechos fundamentales y al debido proceso; así como, los mismos no trasgreden los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común; en segundo lugar, superado satisfactoriamente el primero, corresponde la interpretación del medido de prueba por el Colegiado, “[...]mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporciona como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito [...]”]; en tercer lugar, corresponde el juicio de verosimilitud de aquellos que sobrepasaron las evaluaciones anteriores, para determinar su valor										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	probatorio, deben ser objeto en efecto, luego de la interpretación realizada lo que corresponde es establecer si de acuerdo con la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia, en cada caso concreto, la versión del testigo o el contenido del documento resulta verosímil o no; y, en cuarto lugar, la comparación de resultados probatorios y los hechos alegados; del juicio que se realice se determinará si es útil para la posición acusatoria postulada por el Ministerio Público o para la defensa de la acusada. Finalmente se pasará a una valoración conjunta de los medios de prueba que pasaron satisfactoriamente a la inicial evaluación, la misma que consiste en el examen global, sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; para ello, se valoraran todas las pruebas sobre un mismo hecho, por confrontación, combinación o exclusión, optando por aquella que resulte mejor y más adecuado para probar el hecho en cuestión y, finalmente se reconstruirá el aspecto fáctico postulado por el Ministerio Público, con todos los medios de pruebas que lo acrediten en la medida que así fuera; asimismo, el juicio correspondiente de las pruebas que acrediten lo contrario si fuera el caso; de modo tal, todas las pruebas deberán ser valoradas, para una decisión final que resuelva el caso. Además, debe tenerse en cuenta los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal. <u>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u> <u>ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA</u> NOVENO. - La actuación probatoria en juicio oral fue la siguiente: 9.1.- En la sesión de instalación del Juicio Oral -04 de noviembre 2021-, no se ofreció prueba nueva ni se requirió el reexamen de algún medio de prueba por las partes procesales, de lo que se deja constancia de acuerdo con los incisos 1) y 2) del artículo 373° del Código Procesal Penal; asimismo, se determinó el orden de la actuación probatoria escuchando a las partes procesales. Se le preguntó a la acusada si iba prestar declaración, luego de consultar con su abogado defensor contesto, por el momento no, ejerciendo su derecho a guardar silencio. 9.2.- En la sesión del 11 de noviembre de 2021, antes de se examinó a los órganos de prueba ofrecido por el Ministerio Público: C. E. A. H., G. A. Y. A. y A. M. A. R. 9.3.- En la sesión del 18 de noviembre de 2021, se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público: H. M. S. A., Y. del R. N. G. y B. M. R. V. 9.4.- En la sesión del 25 de noviembre de 2021, se examinó al órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público: L. E. L. P. Asimismo, se examinó al órgano de prueba ofrecido por la defensa de la acusada, H. R. L. O. El testigo ofrecido por la defensa de la acusada, M. C. V., como no concurrió a las citaciones se prescindió de su declaración; en su defecto, la defensa de la acusada solicita que se incorpore la declaración previa de dicho testigo. En esa sesión la acusada solicito prestar declaración, la misma que realizó de acuerdo con las normas procesales										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	al respecto, siendo evaluada por el Ministerio Público, luego por su abogado defensor, contestando algunas preguntas aclaratorias de uno de los magistrados. 9.5.- En las sesiones del 02 y 07 de diciembre de 2021, se programó el careo entre los testigos H. M. S. A. y A. M. A. R, a pedido del Ministerio Público, lo que se frustró en ambas oportunidades por inasistencia del último de los testigos, prescindiéndose del careo. 9.6.- En la sesión de juicio oral del 14 y 16 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la lectura de la prueba documental a los que se refiere el artículo 383° del Código Procesal Penal, iniciando la misma el Ministerio Público y luego la defensa técnica de la acusada. 9.7.- En la sesión del 21 de diciembre de 2021, se llevó a cabo los alegatos finales por parte del Ministerio Público y de la defensa técnica de la acusada y, finalmente, la acusada ejerció su autodefensa material. 9.8.- En la sesión del 23 de diciembre de 2021, se dio lectura de la parte resolutive de la sentencia y resumidamente algunos fundamentos de la sentencia, fijándose para el 30 de diciembre de 2021, la lectura integral de la sentencia o su notificación del modo y forma establecida en la ley. <u>CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u> DECIMO. - Al efectuarse el juicio de fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio oral, en su valoración individual se han observado los siguientes criterios generales, que se detallan a continuación: <u>EXAMEN DE TESTIGOS</u> 10.1.- Se verificó en cada caso, que es hábil para prestar testimonio según el inciso 1 del artículo 162°, que conoce sus deberes y derechos que prescriben los incisos 1) y 2) del artículo 163°; los supuestos de abstención para rendir declaración según el inciso 1) del artículo 165°; sobre lo que debe declarar y lo que no le está permitido según el artículo 166°; el orden y la forma cómo se desarrolló los interrogatorios, la facultad de control del juez durante su interrogatorio y las reglas de su examen que regula los incisos 3) y 4) del artículo 170° en concordancia con los incisos 3) y 4) del artículo 375°, incisos 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° e inciso 2) del artículo 382°; así como los supuestos de inconcurrencia para su conducción compulsiva [numeral 3) del artículo 164° y artículo 379°], normas del Código Procesal Penal; de otro lado, conforme lo ha establecido por el Tribunal Constitucional, los testigos prestaron juramento o promesa de honor de contestar las preguntas con la verdad, según sus creencias, así como, se respetaron los derechos fundamentales y las reglas de la litigación oral; y, se verificará que sus afirmaciones no trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia, el sentido común, así como las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u> 10.2.- Se aplicaron las reglas procesales sobre supuestos de procedencia de oralización de prueba documental y oralizaciones especiales y con la participación de la parte procesal que corresponde, después de cada oralización, según lo dispuesto por los artículos 383º y 384º del Código Procesal Penal. <u>MEDIOS DE PRUEBA - TESTIGOS</u> DECIMOPRIMERO. – C. E. A. H. Se desempeña como fiscal provincial en el Distrito Fiscal de Cañete, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, identificada con DNI N° 31648654, examinada en la sesión de 11 de noviembre de 2021. 11.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales. 11.2.- La testigo refiere, en el mes de agosto del 2016, tenía el cargo de fiscal provincial del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete y, la acusada Soto Chávez se desempeña como fiscal adjunta adscrita a su despacho. En su ausencia por razones de salud, el despacho estuvo a cargo de la acusada en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto del 2021. La testigo toma conocimiento directo de una terminación anticipada irregular celebrada entre la acusada S. C. y el detenido J. L. V. Y., por tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado. La pena solicitada por la acusada es por debajo del mínimo legal sin justificación. A raíz de ello recuerda los rumores que circularon en su fiscalía, al final del citado turno fiscal, por lo que convoca a una reunión con sus asistentes. Evidentemente, los rumores que circulaban en dicha fiscalía, que la testigo recoge en un acta que pone de conocimiento al órgano de control interno, tiene relación con la detención de J. L. V. Y., agente de seguridad de la empresa Real Security Cañete SAC; por el hecho, que la acusada ordenó tanto a A. A. R. y H. S. A., para que cobren un cheque de cinco mil soles, girado por dicha empresa de seguridad a la orden del Banco de Crédito del Perú. La copia del cheque fue visto por los asistentes de esa fiscalía, N. G. y Y. A. A la testigo no le consta que se haya liberado a J. L. V. Y. a cambio de dinero. La fuente de todo ello está en el acta y se refiere a tres datos concretos: existencia de la detención de J. L. V. Y, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, la liberación de éste en base a una terminación anticipada irregular y, del cheque por cinco mil soles. 11.3.- Los datos aportados por la testigo, en cuanto a la liberación de J. L. V. Y con un acuerdo de terminación anticipada del proceso irregular, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es cierto y está										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, identificada con DNI N° 10045324, examinado en la sesión de 11 de noviembre de 2021. 13.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales en audiencia. 13.2.- El testigo es el primero a quién la acusada le pide que cobre el cheque, en su despacho, quien tiene contacto directo con el cheque de cinco mil soles de la empresa Real Security Cañete CAS, hasta le saca copia. Acompañó a cobrar el cheque al “voluntario” H. M. S. A., quien según él fue persona que finalmente cobra el cheque. Este testigo apoyó en el turno a la acusada S. C., juntamente con la asistente J. del R. N. G., tenía conocimiento directo de la detención de J. L. V. Y, portencia ilegal de armas de fuego, y su posterior liberación; a pesar que diga que fue Narváez Gómez quien filtro dicha información, la máxima de la experiencia nos informa que son los asistentes que trabajan directamente con los magistrados, en este caso con la fiscal, quienes conversan o se dicen cosas sobre lo que pasa en este caso con un detenido de lo que surge el rumor. Además, él tuvo en sus manos el cheque y aprovechó para sacarle copia y mostrarlo a los demás contribuyendo con el rumor. El dato que aporta es la existencia de la reunión en la que se recogen en un acta los rumores sobre la liberación de un detenido a cambio de dinero; además, de la existencia del cheque. De otro lado, este testigo afirma que la acusada le dijo que ese cheque es de su esposo por el trabajo de seguridad que presta. No estuvo de acuerdo con el contenido del acta, porque decía que “el dinero que había cobrado la doctora era por una coima”. En audiencia se mostró el acta, por deficiencias técnicas no se pudo visualizar, por lo que se dio lectura de su contenido. 13.3.- Es cierto que existió los rumores sobre la liberación de un detenido a cambio de dinero, que fueron recogidos en un acta. Existe el cheque que vio y lo tuvo en su poder y aprovechó para sacarle copia. En cuanto a que el cheque es del esposo de la acusada es lo que ésta le dijo, lo que será materia de verificación. El testigo no dice que presencié o le consta el hecho atribuido a la acusada. 13.4.- Los datos que aporta sobre la liberación de un detenido a cambio de dinero, cuyo cheque estuvo en sus manos favorece a la imputación del Ministerio Público. En cuanto a que fueron solo rumores abonan a favor del defensa de la acusada. DECIMOCUARTO.- H. M. S. A.. Se desempeñó como practicante o voluntario de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, identificado con DNI N° 73032343, examinado en la sesión del 18 de noviembre de 2021.										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	14.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales en audiencia. 14.2.- El testigo es de la confianza de la acusada, a quien le entrega el cheque y le pide que lo cobre. Este acude al banco, pero en la ventanilla le dicen que tiene “ir la persona indica para cobrar”; luego acude de nuevo al Banco de Crédito del Perú juntamente con A. R. a pedido de la acusada. El testigo dice que recibió el cheque en el despacho de la acusada, en la mañana; si bien finalmente admite que endosó el cheque; esto es, que al reverso del cheque anotó sus datos y su firma, es categórico en afirmar que no cobró el cheque, que no recibió el dinero; lo último que hizo fue entregar el Cheque a A. R. Si bien, el hecho que lo haya cobrado o no es indiferente para el presente caso, hay dos versiones al respecto que debe aclararse, en su oportunidad. Al testigo le consta la existencia del cheque; además, como sería comprensible a éste le pareció sospechoso el cheque, el monto de cinco mil soles, de una empresa de seguridad, por eso le toma varias fotos; evidentemente cuando se refiere a la “empresa de seguridad” lo está ligando con la empresa de seguridad donde trabajó J. L. V. Y., quien fue detenido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y luego liberado; además, es entendible que le parezca raro que un policía trabaje para una “empresa de seguridad” que gane ese monto; que la acusada mande a cobrar a otra persona. En audiencia el Ministerio Público exhibió la copia del cheque en anversos y reverso en la que figuran escrito, lo que reconoce y admite la firma. De otro lado, el testigo aporta un dato muy importante, pues en el año 2017, en un mes que no recuerda, pero antes de prestar declaración ante la fiscalía, la acusada se comunicó con él a través de mensaje de texto por el Facebook, para pedir que no diga nada sobre el cheque, pues le iban abrir una investigación. No conoce a Benito Manuel Real Villar, Luis Eduardo López Pérez ni al esposo de la acusada. A pesar que el cheque está endosado por él, éste afirma que no cobró el cheque, que no recibió el dinero y no sabe quién cobro el cheque. Se deja constancia que el testigo solloza, que tiene miedo; si bien dice que no está amenazado dice “sino por otros casos que ha visto, así pasa”. 14.3.- El testigo tuvo en sus manos el cheque de cinco mil soles, que le entregó la acusada en su despacho para que lo cobre, era sospecho al tratarse de una empresa de seguridad en la que trabajó el detenido que después fue liberado, le tomo varias fotos que luego dice que fueron incorporados a la investigación. El cheque fue cobrado, tiene sello de cancelado, lo que está endosado por el testigo; no obstante, niega haber cobrado, recibido el dinero. El otro dato, es que la acusada se comunicó con el testigo para que no diga nada sobre el cheque, a través de mensaje de texto por Facebook, antes que este declare ante la fiscalía. Es evidente que el testigo tiene miedo por lo que pasa con los testigos, según refiere sollozando.										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	14.4.- Los datos sobre el cheque y la conversación escrita por Facebook tienen relación con el hecho imputado. Mas el hecho que no le conste que el cheque haya sido un pago para liberar un detenido, favorecer a la acusada. DECIMOQUINTO.- J. DEL R. N. G. Se desempeñó como asistente de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, identificado con DNIN° 15359832, examinado en la sesión del 18 de noviembre de 2021. 15.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales en audiencia. 15.2.- La testigo refiere que trabajó como asistente en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, precisa que el asistente de la acusada fue Ayala Ruiz en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016, evidentemente este último fue de confianza de la acusada. La testigo relata los rumores sobre la liberación de un detenido a cambio de dinero, que fue recogido en un acta que dio origen a este proceso. Está claro que fueron los asistentes más cercanos o de confianza de la acusada que sabían del detenido por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, que fue liberado con acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso; además, sabían por A. R. de la existencia de un cheque que éste admite que sacó copia y se los mostró a los demás asistentes y, finalmente, también sabían que el detenido trabajaba para la empresa Real Security Cañete SAC, que emite el cheque por cinco mil soles al portador a la orden del Banco de Crédito del Perú. Con estos datos era previsible el rumor que dicho detenido fue liberado a cambio de dinero; no obstante, a ninguno de ellos le consta que la acusada recibió el cheque como pago para liberar al detenido en cuestión; máxime si ésta dijo que el cheque se lo dio su ahora esposo, para que lo cobre. Se exhibió en audiencia el acta que suscriben los asistentes A. R., N. G. y Y. A., para verificar si está registrado que el cheque ha sido entregado por una libertad, que deberá ser contrastado con el acta en cuestión en su oportunidad. 15.3.- La testigo se refiere a cuatro datos ciertos y puntuales, 1) la existencia de un detenido por delito de tenencia ilegal de arma de fuego, que fue liberado; 2) existe también un acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso irregular, que sustenta dicha liberación; 3) la existencia del cheque por cinco mil soles al portado cuya copia vio la testigo y, 4) el rumor de la liberación de un detenido a cambio de dinero, fueron recogidos en un acta que da origen al presente proceso. Se tiene solo la versión que el cheque sería del ahora esposo de la acusada, sujeto a comprobación. 15.4.- Los datos proporcionados por testigo abonan a la teoría del Ministerio Público sobre la existencia de un detenido liberado en forma irregular, y la existencia de un cheque de cinco mil soles. Son rumores										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que a la testigo no le constan que es compatible con la posición de la defensa de la acusada. DECIMOSEXTO.- B. M. R. V. Fue gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, en el mes de agosto de 2016, con DNI N° 15451179, órgano de prueba ofrecido por el Ministerio Público, examinando en la sesión del 18 de noviembre de 2021. 16.1.- Testimonio fue admitido y actuado de acuerdo con las normas procesales que lo regulan, hábil para declarar, cumple con las formalidades propias de un testigo y no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales en audiencia. 16.2.- El testigo fue el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, en el mes de agosto del 2016, J. L. V. Y., es su primo hermano y trabajador de su empresa, cuando fue detenido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego juntamente con otra persona, el 24 de agosto de 2016. Ese día como es previsible estuvo detrás de su pariente y trabajador, al ser detenido con una retrocarga al salir de su servicio de vigilancia, hace las gestiones para liberarlo, como declara y presenta documentos. Ese día también, como refiere le entregó el cheque por cinco mil soles a L. E. L. P., al portador, que está gravado con el nombre de la empresa titular de la cuenta, está su firma y el sello post-firma con sus nombres y apellidos, lo que admite al observar el cheque que fue exhibido en audiencia. No obstante, niega haberle comunicado a L. P., policía en actividad, sobre la detención de dos de sus trabajadores a quienes dice los entrenó en el manejo de armas, en seguridad y en la supervisión. Además, dice que no sabía que la ahora esposa de L. P. fuera la fiscal del caso. Las máximas de la experiencia nos indican, en una situación extrema como la detención de un pariente cercano y trabajador de la empresa, lo primero que se hace es consultar a los que saben de estas cosas, como a la policía que trabaja para la empresa, salvo que este no haya trabajado para la empresa, como lo revelaría su testimonio. Asimismo, es concluyente al afirmar que no existe ninguna prueba documental que acredite que L. P. haya trabajado para su empresa, pues su relación laboral fue solo verbal al tratarse de un efectivo policial en actividad; además, no tiene cómo acreditar el pago que le realizó ni sabe cuánto tiempo trabajo pero que sería un año, lo que es extraño máxime si dice que su empresa estuvo inscrita en los registros públicos, en el Ministerio del Interior; es decir, no existen documentos contables o financieros que registren su pago, lo que deviene en un egreso de las cuentas de la empresa. De otro lado, no es creíble que hubiera pagado cinco mil soles con un cheque al portador, por un trabajo que no está acreditado pero que dice que fue permanente, incluso los sábados y domingos. No es creíble, cuando afirma que por cada hora de trabajo pagó veinticinco soles										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de modo tal, se procedió con recabar su testimonial, sin juramento o promesa para ello. 17.2.- En el año 2016 trabajó en la Comisaría de Quilmaná, en sus días de franco trabajó en la empresa Real Security SAC y en una empresa de venta de productos agrícolas. No es creíble que en sus días de franco haya prestado servicios a la empresa Real Security Cañete SAC, de capacitación o inducción y supervisión a sus trabajadores que fueron de 12, 10 o 15; solo 2 trabajadores portaban armas de fuego a quienes capacitaba en el montaje y desmontaje de armas de fuego, asimismo, hicieron en dos oportunidades práctica de tiros; lo que no es lógico ni se ajusta a las máximas de la experiencia; pues para tan pequeño número de trabajadores, dos efectivos policiales resulta desproporcionado y no justificado, máxime si el testigo no sabe cuándo empezó ni culminó sus servicios, pero que dejó de trabajar por problemas económicos de la empresa. Si bien dice que trabajó de 3 o 4 o 5 horas en sus días de descanso, incluso los sábados y domingos, que solo descansaba por horas; eso sin contar las horas que dice prestaba servicios a una empresa de venta de productos agrícolas. Tampoco es creíble que B. M. R. V. le haya pagado con un cheque por sus servicios, así tenemos: a. El cheque por cinco mil soles se lo entregó el 24 de agosto de 2021, B. M. R. V, gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, el mismo día de la detención de su primo hermano y trabajador de su empresa, sin que éste le consultara por dicha detención al instructor de manejo de armas de fuego, el que debe saber no solo del manejo sino de los requisitos para portarla, es raro que no le pregunte o no trabajaba para dicha empresa. b. Recibió el cheque y fue a cobrarlo al Banco Continental cuando el cheque es del Banco de Crédito del Perú. Al preguntársele si estaba seguro que fue al Banco Continental, dice que fue al banco que figura en el cheque. c. Dice que endosó el cheque antes de ir al banco pues ya sabía el trámite para cobrarlo, pero que no lo cobró porque el cheque no tenía fondos, cuando lo cierto, según la copia del cheque proporcionado por el Banco de Crédito del Perú, exhibido en audiencia en una sesión anterior, el cheque está endosado por el testigo H. M. S. A.; es decir, no existe ningún endoso de parte del testigo L. P. d. En dos o tres ocasiones le pagaron con cheques, una del Banco Continental, el segundo del Banco Interbank y el último también del Banco Continental. e. El cheque de cinco mil soles dice que fue por el pago de dos meses, junio-julio o julio-agosto, de allí le correspondía S/. 3 100.00 y picos y la diferencia a su colega León, que no coincide con lo que afirma B. M. R. V., que dice que fue por tres meses en promedio, de los cuales S/. 3000.00 fue para L. P. y S/. 2000.00 para el otro. En lo único en que coincide con el gerente general de la empresa Real												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

18.3.- No es creíble que haya trabajado para la empresa Real Security, por las incongruencias anotadas ni que haya recibido S/. 1800.00 por un mes y una semana de trabajo, cuando el empleador dice que el pago con el cheque fue por tres meses en promedio y que además no lo conoce ni puede precisar sus nombres y apellidos. 18.4.- Según la posición de la defensa de la acusada abona a su favor, más los datos no probados e inciertos suman a la tesis del Ministerio Público. <u>MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.</u> DECIMONOVENO.- Documentos que dio lectura la señora representante del Ministerio Público, en la sesión del 14 y 16 de diciembre de 2021, los mismos que obran en el cuaderno expediente judicial. 19.1.- Informe Nro 02-2017.2DDT.2FPPCC1S1/MP -copia certificada-, del 15 de febrero del 2017, suscrito por C. E. A. H., fiscal provincial Penal del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, dirigido a la Oficina de Control Interno de Cañete, pone de conocimiento los hechos ilícitos acontecidos en la Carpeta Fiscal N° 2440-2016, por la acusada en el desempeño de sus funciones como fiscal adjunta provincial penal, obra a fojas 119/120. Prueba documental actuado en juicio oral. El Ministerio Público, resalta que con este documento la fiscal provincial pone de conocimiento los cuestionamientos que ya existían sobre la investigación contra el detenido J. L. V. Y, esta versión fue proporcionada por los servidores de su despacho quienes también ya prestaron su declaración en este juicio oral, así también menciona que la terminación anticipada fue el sustento para la libertad del detenido. Se corre traslado al abogado de la defensa, que dijo: la fiscal C. A. toma conocimiento de los hechos un 29 de agosto y en lo dice en el ítem 4, debemos de resaltar al respecto que no existe más información que lo que está consignado y no existe datos de quien dio esa información y mayores detalles de interés. El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, lo emite la fiscal provincial a cargo del despacho de la citada fiscalía, en el ejercicio de sus funciones. La interpretación del Colegiado sobre este documento y lo que refieren las partes, es que este informe fue impulsado por la obligación de denuncia de parte de la fiscal que lo suscribe, ante un hecho grave que corresponde ser investigado lo que en efecto hizo la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Cañete. Revela el hecho que da lugar al presente proceso.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Los datos que proporciona son ciertos en cuanto a la existencia de un detenido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, que fue liberado; asimismo, sobre la existencia de un cheque de cinco mil soles, de la empresa de seguridad donde laboraba el detenido, coinciden en la fecha 24 de agosto de 2016. Asimismo, recoge los rumores que circulaba en dicha fiscalía a raíz de los datos señalados. Los datos ciertos tienen relación con el delito postulado por el Ministerio Público y los rumores abonan a favor del defensa de la acusada. 19.2.- Acta Fiscal -copia certificada-, del 15 de febrero del 2017, emitido por C. E. A. H., Fiscal Provincial Penal de Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, y suscrito por los servidores de ese despacho fiscal, Y. N. G, G. Y. A. y A. A. R., recoge las versiones proporcionadas por dichos trabajadores sobre los hechos ilícitos acontecidos en la carpeta fiscal N° 2440-2016, que obra a fojas 121. Prueba documental actuada en juicio oral. Para el Ministerio Público resalta la relevancia del documento es que está suscrita por los servidores del despacho de la acusada; da cuenta de la existencia de un cheque de cinco mil soles, que la acusada solicita en un primer momento al señor A. A. para que lo cobre, posteriormente al practicante H. S. Asimismo, fue A. A. quien saca copia del cheque y enseña a sus compañeros de la oficina, que concuerda con el testimonio de los servidores que brindan en juicio oral. El abogado de la defensa resaltar la fecha de faccionamiento, es del 15 de febrero de 2017, luego que la doctora Carmela Aguado toma conocimiento del hecho en agosto del 2016. También quiere resaltar que la servidora Y. le manifestó a la fiscal que al parecer la doctora S. había recibido cinco mil nuevos soles, resaltando “al parecer” y también resalta la “versión que estaba circulando en el despacho” también la fiscal cita a los servidores sobre los rumores que circulaban en ese caso, “rumores” palabra que también queremos resaltar. Y también que Ayala dijo que la doctora S. S., le solicitó que cobre un cheque al portador que era el pago por el servicio de seguridad prestado por su esposo, argumento que viene sosteniendo, que será ahondado más en su informe final. El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, lo emite la fiscal provincial a cargo del despacho de la citada fiscalía, en el ejercicio de sus funciones. La interpretación del Colegiado es, ante los rumores que circulan por el despacho de la citada fiscalía, que tiene relación con la liberación de un detenido y la existencia del cheque que vieron los asistentes										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

dinero, lo que será analizado en la valoración conjunta de los demás medios de prueba. Para la defensa se trata de un documento debidamente motivado, es legal; en esos términos abona a la posición de la defensa de la acusada. 19.7.- Orden de libertad expedida por el Fiscal -copia certificada-, del 25 de agosto del 2016, a favor del detenido J. L. V. Y, que obra a fojas 132. Prueba documental que se incorporara en juicio oral. Para el Ministerio Público, la relevancia de la documental está en la orden de libertad en base a la terminación anticipada entre la acusada y el detenido, a la 01:30 de la madrugada. La defensa no tiene nada que decir. El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, lo elabora la acusada que para ello tiene facultades legales. La interpretación del Colegiado se resume en la orden en sí de liberación. La liberación es un dato cierto que surge del acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrado entre la acusada y el detenido Jorge Luis Villar Yataco, su legalidad se analizará con los demás medios de prueba. Este documento es parte de la teoría del Ministerio Público, que sustentaría una liberación ilegal para favorecer al detenido a cambio de dinero, lo que será analizado en la valoración conjunta de los demás medios de prueba. 19.8.- Sobre lacrado que contiene impresa la conversación vía Facebook de fecha 26 de febrero de 2017 realizada entre la acusada S. S. C. y el testigo H. M. S. A. Prueba documental que se incorpora en el plenario. La relevancia para el Ministerio Público, es que acredita la comunicación de la acusada con el principal testigo que cobra el cheque, con la finalidad que no hable sobre este tema, le prohíbe que converse con cualquier persona acerca del cheque, pues ya tenía conocimiento que estaba siendo investigado por el órgano de control interno. La defensa de la acusada resalta que esta comunicación no tiene una fecha visible, si es antes o después de la investigación de control interno, no tiene una connotación de un delito, no le pide de transmita o informe nada. El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de pantallazos impresos del teléfono celular del testigo H. M. S. A., que lo proporciona al fiscal de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Cañete, en la investigación preliminar. La interpretación que tiene el Colegiado sobre esta comunicación escrita, es alertar al citado testigo para que no diga algo que la pueda comprometer a raíz del cheque de cinco mil soles, con la investigación preliminar, La existencia de esta comunicación es un dato cierto, sobre la existencia del cheque de cinco mil soles, y sobre algunos detalles de la que trata de cuidarse la acusada que la vinculen con la investigación, lo que deberá analizada con los demás medios de prueba. Este documento es parte de la teoría del Ministerio Público, sobre la existencia del cheque y las razones que tiene para alertar al testigo cuando le pidan declarar sobre el cheque. Para la defensa es un documento que carece de fecha, trata de minimizar su valor, lo que sería útil para su teoría. 19.9.- Oficio N° 516-2019.SUNARP-ZR.N°IX-CAÑ/PUB, de la SUNARP, que informa y adjunta copia certificada de la Partida N° 1301612 del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a la empresa Real Security Cañete SAC, inscrito en la Oficina Registral de Lima, que obra fojas 134/137. Prueba documental incorporado en juicio oral. Para el Ministerio Público corrobora que el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, quien gira el cheque es la persona de B. M. R. V., empleador y familiar del detenido J. L. V. Y. La defensa de la acusada no tiene nada que expresar. El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial La interpretación que tiene el Colegiado sobre documento es que el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, es B. M. R. V, se trata de una empresa debidamente constituida, que se rige por la ley de sociedades. Es un dato cierto que el testigo B. M. R. V. es el gerente general de la empresa de seguridad, para la cual trabajaba el detenido por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, que posteriormente fue liberado. Este documento es parte de la teoría del Ministerio Público, sobre la existencia del cheque girado por dicha empresa de seguridad para liberar al detenido. Para la defensa no es útil, no es relevante. 19.10.- Carta del Banco de Crédito del Perú, del 28 de noviembre de 2019, que informa sobre el cheque N° 00000375, cobrado el 26 de agosto de 2016, a las 13:26 horas; asimismo, el cheque fue endosado por H. M. S. A. Remite copia del referido cheque en anverso y reversa,										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	oficial. La interpretación que tiene el Colegiado, es independiente de la postura que asumen las partes respecto al documento o si es relevante en un sentido u otro, que se ajuste o no a la pertinencia, conducencia y utilidad que invoca la parte al ofrecerlo. De modo tal, para el Colegiado, dicho documento revela que la acusada enfrenta una investigación preparatoria, por los presuntos delitos de usurpación de funciones y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, cuyos hechos se habrían producido en el mes de diciembre de 2016. La disposición que formaliza la investigación preparatoria en contra de S. S. S. C. de L., es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita una nueva investigación entre otros por el presunto delito de cohecho pasivo específico. Documento que abona a favor de la teoría del Ministerio Público, en cuanto a la conducta reiterada de la acusada en la comisión de delitos. Para la defensa no es útil, trata de descalificar la relevancia que expone el Ministerio Público en juicio. 19.14.- Requerimiento de acusación -copia simple- del 27 de diciembre de 2019, formulado en el Caso Fiscal N° 1105014502-2018-32, en contra de la hoy acusada por la comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de encubrimiento personal cometido por funcionario público y otro, que obra a fojas 163/188. Prueba documental que fue actuado en Juicio Oral. Para el Ministerio Público guarda relación con lo que la acusada ha dicho, esto es que ha sido sentenciada por el delito de omisión de funciones. La defensa de la acusada dice que la lectura de esa prueba, que resalta la fiscal, no se condice con la pertinencia probatorio para lo que fue ofrecido con el auto de juicio. Aclara que del auto de enjuiciamiento es para probarla habitualidad y no las contradicciones de la acusada. El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial. La interpretación que tiene el Colegiado sobre dicho documento, es que por ese caso la acusada ya fue juzgado y condenada, como refiere la señora fiscal en juicio; de modo tal, no es útil para acreditar una conducta repetitiva en la comisión de hechos punibles. La disposición que formaliza la investigación preparatoria en contra de S. S. S. C. de L., es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita una investigación en contra de la acusada sobre lo que ya existe una sentencia por el delito de omisión de funciones.										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Documento no abona a favor de la teoría del Ministerio Público ni de la defensa de la acusada. 19.15.- Formalización de Investigación Preparatoria -copia simple- de la Carpeta Fiscal N° 29-2018, ordenado por la Fiscalía de la Nación, de fecha 16 de noviembre de 2020, contra la acusada por el presunto delito de peculado doloso, en agravio del Estado, que obra a fojas 189/198. Documental actuado en juicio oral. El Ministerio Público resalta que en el 2016 la acusada estuvo a cargo del despacho de decisión temprana, esto también acredita una conducta reitera y la existencia de proceso judicial en su contra, que sustenta la habitualidad de la acusada. La defensa de la acusada resalta que dicho documento solo denota la existencia de un proceso investigatorio en su contra, no es que acredite la habitualidad. El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial. La interpretación que tiene el Colegiado es que la acusada enfrenta otra investigación preparatoria, por el presunto delito de peculado doloso, en agravio del Estado, cuyos hechos se habrían producido en el mes de setiembre de 2016. La disposición que formaliza la investigación preparatoria en contra de S. S. C. de L., es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita una nueva investigación preparatoria por el presunto delito de peculado doloso. Documento que abona a favor de la teoría del Ministerio Público, en cuanto a la conducta reiterada de la acusada en la comisión de delitos. Para la defensa no es útil, trata de descalificar la relevancia que expone el Ministerio Público en juicio. 19.16.- Informe N° 01-2020-2FSPCAÑETE -copia simple-, de fecha 27 de enero del 2020, dirigida a la Fiscal de la Nación, mediante el cual se solicita autorización para formalizar la investigación preparatoria contra la acusada S. S. C. de L., por el presunto delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, que obra a fojas 199/206. Documental para incorporar su lectura en juicio oral. La relevancia para el Ministerio Público, es que acredita la existencia de una investigación preliminar por el delito de cohecho pasivo específico, informe con el cual se solicita a la autorización para su formalización a la Fiscalía de la Nación, lo que ya se dio y se ha formalizado la investigación preparatoria en su contra. Para la defensa de la acusada, este documento acredita únicamente la existencia de otro proceso.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial. Para el Colegiado se trata de un informe dirigido a la Fiscalía de la Nación, sobre una investigación preliminar que ha cumplido con su objetivo; en tal efecto, se solicita la resolución autoritativa respectiva para formalizarse la investigación preparatoria, en contra de la acusada (se habría formalizado la investigación, según la fiscal), por el presunto delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita una nueva investigación preliminar por el presunto delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Documento que abona a favor de la teoría del Ministerio Público, en cuanto a la conducta reiterada de la acusada en la comisión de delitos. Para la defensa no es útil, trata de descalificar la relevancia que expone el Ministerio Público en juicio. <u>DOCUMENTOS DE LA DEFENSA.</u> <u>VIGESIMO.-</u> Documentos que fueron leídos por el señor abogado defensor de la acusada, en la sesión del 16 de diciembre de 2021. 20.1.- Carta del 26 de abril del 2019 -original-, suscrita por B. M. R. V., en calidad de Gerente General de la Empresa Real Security Cañete SAC, dirigido a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, sobre el vínculo laboral del L. E. L. P. con su empresa, que obra a fojas 211. Documento actuado en juicio oral. Para la defensa de la acusada, con ese documento se acredita el vínculo laboral de L. P. con la empresa, que es el cónyuge de su patrocinada, acredita la existencia y origen del cheque, cheque que fue pagado por sus honorarios por dicha empresa lo que fue presentado a la fiscalía. Para el Ministerio Público no tiene relevancia pues el testigo fue interrogado en el plenario. El documento no es fiable, si bien fue ofrecido, admitido y actuado en juicio oral, no cumple con las exigencias establecidas por el inciso 2) del artículo 383° del Código Procesal Penal, pues el contenido de dicho documento está referido sobre el vínculo laboral, sobre los días y horas que dice trabajo y la forma de pago por los servicios prestados por L. E. L. P., sobre lo que éste ha prestado testimonio como también Benito Manuel Real Villar, que suscribe el documento. Es decir, se ha recabado en juicio oral las declaraciones de cada uno de los citados testigos, por lo que carece de objeto dicho documento que contiene lo mismo sobre lo que han declarado. Por lo mismo, carece de valor probatorio.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

20.2.- Hoja de Identificación y Registro N° 029 de Emergencia Ginecológica del Hospital Rezola-Cañete -copia fedateada- sobre el estado de salud de la acusada, que obra a fojas 212/213. Documento actuado en juicio oral. La defensa de la acusada resalta que este documento acredita que la acusada estuvo mal de salud en el mes de agosto de 2016, 16 de agosto con síntomas de aborto que fue la razón por lo que solicita ayuda para que cobren el cheque. Para el Ministerio Público, si estuvo mal de salud en esa fecha resulta contradictorio con lo que afirma el testigo L. P., esposo de la acusada, quien dijo que llevaba un embarazo normal y físicamente bien, ha laborado en el turno. El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento oficial. Para el Colegiado se trata de un documento médico sobre la atención recibida por la acusada en el Hospital de Salud Rezola de Cañete, el día 16 de agosto de 2016; esto es, seis días antes que el segundo despacho de decisión temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, estuviera de turno fiscal que fue del 22 al 29 de agosto de 2016. Si bien es un antecedente médico no acredita que los días 24, 25 y 26 de agosto de 2016, estuviera mal de salud como pretende; en todo caso, no es relevante para el proceso. Es un documento oficial, es verosímil en cuanto acredita un mal estado de salud de la acusada el 16 de agosto de 2016; más no en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016. Documento que carece de objeto para la teoría del Ministerio Pública. Para la defensa de la acusada, justifica que no fuera personalmente al banco a cobrar el cheque de cinco mil soles, pues para ello se valió de terceros. 20.3.- Informe N° 360-2018-DIRREHUM-PNP/SEC-URD, del 3 de diciembre de 2018, sobre los puestos desempeñados por el testigo L. E. L. P., original que obra a fojas 214/215. Documento actuado en juicio oral. Para la defensa de la acusada lo que acredita este documento es que L. P. como efectivo policial se desempeñó en el 2015-2016, en la Comisaría de Quilmaná, lo que se condice con el hecho que prestó servicios de capacitación a los trabajadores de dicha empresa de seguridad, que estaba ubicado en ese distrito, con lo que su teoría del caso se ve reforzada. Para el Ministerio Público, este documento lo único que acredita es que estuvo laborando en la Comisaría de Quilmaná en 2016 hasta febrero de 2017, lo que ya lo dijo en su declaración. El documento es fiable, fue ofrecido, admitido y actuado de acuerdo con el artículo 383° del Código Procesal Penal, se trata de un documento										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	No obstante, la falta de verosimilitud del testimonio, es un testigo de la defensa de la acusada, que abona a su teoría en cuanto recibió charlas de los dos últimos testigos señalados. <u>DECLARACION DE LA ACUSADA</u> VIGESIMOPRIMERO.- Luego de escuchados los alegatos de apertura de las partes procesales, la acusada fue instruido con respecto a los derechos y garantías que les asistían en el juicio oral, entre ellos se encuentra comprendido el poder elegir prestar declaración o no en la etapa procesal en la que está prevista [inicio de la actuación y debate probatorio], en caso de guardar silencio al inicio del juicio puede hacerlo antes que culmine la etapa probatoria; en todo caso, se procederá con dar lectura de la declaración previa si fuera el caso, siempre que haya sido prestada ante un representante del Ministerio Público y con la asistencia de su abogado de su elección o de la defensa pública si fuera el caso, de conformidad con el numeral 3) del artículo 371° y el numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal. No obstante, la acusada solicitó prestar declaración, la misma que se desarrolló de acuerdo con las normas procesales que lo regulan. Se transcribe un extracto: 20.1.- A.J. L. V. Y no lo conoce; estuvo a cargo de la carpeta 2440-2016, por tenencia ilegal de armas de fuego, con dos detenidos. Se entrevistó con dicho detenido allí que le dice que trabaja para una empresa de seguridad, no venía de robar sino de trabajar, por eso decide darle la oportunidad de una terminación anticipada, con una pena suspendida; se adjuntó el contrato de trabajo y declaró el señor Real quien dijo que era su trabajador. Ella estuvo a cargo de la investigación y el doctor N. C. del despacho, que aceptó la terminación anticipada, disponiendo su libertad. Conoció a B. M. R. V. como cualquier testigo, no sabía que el detenido era su pariente. Convive con su esposo desde julio de 2016, desconocía que trabajaba para empresa de Real Villar, no sabía cuánto ganaba. Estaba en su domicilio y su esposo al irse a trabajar le dice que cobre el cheque que es de su pago y que tiene que pagarle a León. Ese día no fue a trabajar, en horas de la mañana, le pide a H. S. que le cobre un cheque, si hubiera sabido mínimamente que el cheque era de la misma empresa, hubiera tenido alguna sospecha de decir es de la misma empresa y no lo hubiera cobrado o mandado a cobrar. Luego Santos la llama para decirle que no puede cobrar, entonces le dice que va ir A. A. en horas del refrigerio, siendo H. S. que le dice que el cheque no tiene fondos. Ya con A. A., H. S. cobra el cheque y le entrega el dinero en su domicilio; precisa que el BCP está 20 metros de la fiscalía y que su casa también está a 20 metros. No recuerda que billetes le entregó. El cheque fue cobrado el mismo día que le dio a Harold.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nunca indujo o produjo que alguien calle, el texto por Facebook que él escribió a “Santitos”, sobre este hecho que es producto de “chismos” que lo generó la señora Narváez. Yo le dije a Santitos que no tiene por qué hablar sino es con una notificación o una investigación en mí contra, él no tiene que dar detalles sobre aspectos que no le corresponde. No es que yo le haya dicho que no declare o calle o cambien de versión. Siempre ha dicho que el cheque se lo dio su esposo para que se lo cobre, de su trabajo de seguridad que es una versión y que no ha cambiado de versión. Yo no mandé a callar a nadie, menos aún he mandado a callar o intimidar con algunos de los testigos. Por temas administrativos no tenía por qué estar preso. Además, consiguió resoluciones o sentencia por el mismo delito que fijaba una pena de cuatro años suspendida. A B. M. R. V. le tomó su declaración y dijo que fue él quien le entregó el arma de fuego. No recibió un cheque de R. V. para liberar a ningún detenido. <u>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u> <u>VIGESIMOSEGUNDO.-</u> Los medios de prueba actuados en juicio oral bajo los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356° del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación a título de autora la acusada; de otro lado, para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatoria en su contra, se valorará a la prueba actuada que fue objeto del debate y del contradictorio desarrollado en juicio; así como, de la valoración individual y conjuntase deberá arribar a la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada, capaz de acabar con la presunción de inocencia de la que goza la acusada, por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.”; de modo tal, la presunción de inocencia supone la exigencia ineludible de concurrencia de prueba de cargo lícita, válida y suficiente para dotar de certeza a la tesis acusatoria; en todo caso, ante la insuficiencia de pruebas de cargo o ante la existencia de duda lo que corresponderá es reafirmar la presunción de inocencia de la acusada. De otro lado, por el principio in dubio pro reo que se aplica en un momento posterior del estadio de la valoración probatoria, se aplica en los casos										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	en los que el juzgador, a pesar de existir prueba de cargo objetivamente suficiente para fundar una condena desde la perspectiva de la presunción de inocencia, alberga alguna duda subjetiva sobre la culpabilidad de la acusada, corresponde declarar una sentencia absolutoria, según el artículo 398° del Código Procesal Penal. 22.1.- Asimismo, se requiere que el proceso se haya desarrollado rodeado de todas las garantías del debido proceso que en esta etapa procesal, deberá de traducirse en el desarrollo de un juicio oral bajo las pautas previstas en la norma procesal y las reglas de la litigación oral prevista en el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar del código invocado que establece que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. 22.2.- Dicho ello, debemos de recordar conforme a lo antes glosado, que los hechos imputados a la acusada a título de autor del delito imputación, se encuentra delimitado en su plano fáctico y a efectos de su comprobación de acaecimiento en la realidad histórica el hecho materia de acusación, debiéndose de observar en todo momento, el principio de correlación o congruencia, previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal; en ese sentido, se debe de acreditar en un primer término la existencia del delito y, en segundo término, la vinculación de la acusada como autor para ello resulta necesario de manera previa, efectuar un breve análisis dogmático del delito imputado con el objeto de identificar y verificar cuáles son los elementos objetivos y subjetivos que lo configuran. Para ello se tendrá en cuenta únicamente a los medios de prueba actuados en juicio y su análisis y valoración en la forma ya señalada precedentemente. <u>BREVE ANALISIS DOCTRINARIO DEL DELITO</u> VIGESIMOTERCER. - Los elementos que configuran el tipo penal de cohecho pasivo específico, son los siguientes: • El bien jurídico protegido en su aspecto “genérico es el correcto y normal funcionamiento de la Administración pública. Respecto al bien jurídico específico, podemos indicar que se pretenden proteger, por un lado, los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la Administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores públicos y, por otro, tutelar el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos. Sus decisiones deben tomarse sin la intervención de interferencias. Se busca con ello preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta Administración de justicia en el ámbito jurisdiccional y administrativo”. • El sujeto activo del delito de cohecho pasivo específico es										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	un delito especialísimo, pues al margen que tenga condición o cualidad de funcionario público, debe ser un magistrado, arbitro, fiscal, perito, miembro del tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores. “El sujeto activo que acepta, recibe o solicita debe tener plena consciencia de que la complacencia del que accede a la solicitud o entrega donativo, promesa o ventaja está dirigida a influir (ejercer presión o fuerza moral) o decidir un asunto sometido a conocimiento o competencia de dicho sujeto (o sujetos).”. • El sujeto pasivo solo puede ser el Estado. • La tipicidad objetiva por la calidad del agente se configura cuando éste, ya sea en su calidad, en este caso de fiscal, acepta o recibe de un tercero un donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio, a sabiendas de que es efectuado o realizado con el fin de influir o decidir en un asunto sometido a su conocimiento o competencia. • En cuanto a la antijuridicidad, doctrinariamente se ha establecido que ésta es de dos clases: a] formal, definida como la simple verificación de que la conducta típica contraviene el ordenamiento jurídico, es decir, que no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna que la convierta en lícita y que se halle prevista en el artículo 20º del Código Penal; y, b] material, que consiste en la verificación de que la conducta típica ha puesto, según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico. • Finalmente y respecto a la culpabilidad, si la conducta desplegada por el agente resulta típica y antijurídica [doctrinariamente conocido como injusto penal], deberá verificarse si la misma le resulta atribuible al mismo, esto es, verificarse si al momento de la comisión delictiva era imputable o sufría de alguna anomalía psíquica que lo convierta en inimputable así como que al momento de exteriorizar su conducta, conocía de la antijuridicidad de la misma, es decir, que estaba prohibida por la ley para finalmente establecerse si pudo actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito, verificándose para ello la no pre existencia de evidencia objetiva o indicio que haya actuado por miedo insuperable o en estado de necesidad exculpante. <u>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</u> VIGESIMOCUARTO. - De acuerdo con lo señalando precedentemente los medios de prueba serán valorados, a fin de establecer luego de deliberación de las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictivo y la vinculación de la acusada con el mismo, únicamente en la prueba actuada y debatida en juicio bajo los											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ambos exista un enlace preciso y directo.” Asimismo, nuestra legislación procesal penal establece que la prueba por indicios requiere: “a) Que el indicio esté probado. b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”. 24.3.- El núcleo de la imputación del Ministerio Público contra la acusada S. S. S. C. de L., es haber recibido un cheque de cinco mil y 00/100 soles, por la libertad del detenido J. L. V. Y, la que se dio a la 01:30 horas, del 25 de agosto de 2016. La defensa de la acusada alega que el cheque de cinco mil y 00/100 soles, fue por el pago de los servicios prestados por el esposo de la acusada, L. E. L. P., a la empresa Real Security Cañete SAC. Pues bien, la actividad probatoria estará dirigida a establecer o descartar la imputación del Ministerio Público. <u>DATOS CIERTOS Y PROBADOS (INDICIOS)</u> VIGESIMOQUINTO.- Para ello, previamente identificaremos los indicios aportados en el juzgamiento; así tenemos: 25.1.- Está probado que la acusada S. S. S. C. de L., estuvo a cargo del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016, según el testimonio C. E. A. H., fiscal provincial a cargo de dicha fiscalía, quien por razones de salud y su embarazo salió de licencia el 11 de agosto de 2016 y retomó el 06 de enero de 2017, lo que está corroborado con las declaraciones testimoniales de A. M. A. R., J. del R. N. G., G. A. Y. A.; lo que admite la acusada. Además, la acusada participa de las diligencias preliminares por la detención de J. L. V. Y, sujeto a investigación por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, como se advierte del acta de deslacrado de arma de fuego para informe técnico; asimismo, tenemos el acta de acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso y la orden de libertad de Jorge Luis Villar Yataco -documentos oralizados-, están firmados por la acusada como encargada del despacho. Por lo demás, la acusada fue designada como fiscal adjunta provincial del Distrito Judicial de Cañete, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4017-2014-MP-FN, del 26 de setiembre de 2014, según la acusación fiscal. 25.2.- Está probado que la mañana del 24 de agosto de 2016, fueron detenidos J. L. V. Y y J. G. Z. Y., por el delito de tenencia ilícita de armas de fuego y municiones, respectivamente. Se les incautó un arma de fuego -escopeta retrocarga- y un cartucho. El primero de ellos quedó detenido por portaba un arma de fuego, el segundo quedó libre en tanto el cartucho estaba inoperativo al estar percutido según las actas de intervención policial, registro personal e incautación de arma de fuego in situ de J. L. V. Y, registro personal e incautación in situ de J. Z. Y., acta de incautación de motocicleta lineal a J. Z. Y. y deslacrado de arma de fuego para informe técnico de una retrocarga, todos ellos fechados el										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

25.9.- Está probado que el imputado J. L. V. Y, es primo hermano del gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, quien gira el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles, a la orden del Banco de Crédito del Perú. 25.10.- Está probado que el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles, fue emitido por B. M. R. V., de la empresa Real Security Cañete SAC, pertenece al Banco de Crédito del Perú, según la copia del cheque y la carta del Banco de Crédito del Perú. 25.11.- Está probado que B. M. R. V. fue el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, según la ficha de inscripción del registro de sociedad anónimas de la Oficina Registral de Lima, lo que fue oralizado. <u>DATOS NO PROBADOS</u> VIGESIMOSEXTO.- De lo actuado en el juzgamiento, se tiene algunos datos que no está acreditados y por lo mismos son inciertos, que no califica como indicios, tenemos los siguientes: 26.1.- No está probado que el testigo L. E. L. P., efectivo policial en actividad y esposo de la acusada, haya trabajado para la empresa Real Security Cañete SAC, por lo siguiente: a. No precisa cuando empezó ni terminó sus labores en la empresa Real Security Cañete SAC, sobre lo que debería saber pues la acusada es su esposa. No existe un documento que lo vincule laboralmente con dicha empresa, sobre lo que es claro y definitivo el testigo B. M. R. V., quien dice que no existe ningún documento, todo fue verbal, al tratarse de un efectivo policial en actividad, lo que podría tener sentido, pero las máximas de la experiencia nos informan que en estos casos existe cuando menos un cuaderno, algún registró de los días y las horas de trabajo, las incidencias en el servicio, informes de novedades, que no necesariamente es para vincularlo laboralmente, que pueda generar “un problema administrativo” en la institución policial, sino de un mínimo de control por lo que después habrá la necesidad de pagarle por los servicios prestados, de parte de la empresa y del otro, de cuánto le están pagando por sus servicios prestados. b. Las incongruencias entre los días que dice presto sus servicios, el número de horas trabajadas por día, el pago por hora, el trabajo interdiario, y sin descanso, incluso sábado y domingo que no solo lo realizó en dicha empresa de seguridad sino también en una empresa de venta de productos agrícolas, es decir, tanto el testigo L. E. L. P. como su colega de la policía H. R. L. O., se multiplicaban en los servicios que dicen han prestado; pero sobre lo que no existe ninguna prueba como lo dice el testigo B. M. R. V., que los ha empleado. c. Esas incongruencias se reflejan, cuando no saben justificar el dinero										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que dicen percibieron por sus servicios de dicha empresa de seguridad, así no precisan los días ni las horas que laboraron para que sepan cuanto percibirían por su servicios y, del mismo, el testigo Real Villar, no sabe los días ni las horas que trabajaron, pues nadie controlaba el ingreso ni la salida o las horas y los días que laboraron, aunque luego dice que L. P. coordinaba con él, que tenía un cuaderno; es decir, cómo hacía para fijar el monto que le pagaba a dichos efectivos policiales que si bien dice era variable, se “calculaba así nomás”. Todo lo cual revelaría que ninguno de ellos tenía interés en saber cuánto percibiría ni cuanto pagaría por el servicio, lo que colisiona con una elementa lógica de quien trabaja y espera un pago justo y de quien recibe un trabajo y paga por ello; salvo cuando no existe un trabajo que exija su control para ello. d. En efecto, mientras R. V. gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, dice que pago con un cheque de cinco mil soles por un trabajo acumulado en promedio de tres meses, de los cuales tres mil fue para L. P. y dos mil para el otro efectivo policial que no conoce pero que le dicen “Leo” o León”. De otro lado, el testigo L. P. dice que el cheque por cinco mil soles fue por dos meses de trabajo, junio-julio o julio-agosto, de los cuales para él fue de S/. 3100.00 y picos y, para su colega L. O. fue el resto. Más el testigo L. O. dice que el pago que recibió con el cheque de cinco mil soles, fue de un mes y una semana y que recibió S/. 1800.00, quien además no sabe cuándo empezó ni terminó su labor para dicha empresa de seguridad. e. El testigo R. V. dice que su empresa tiene 5 o 6 personas en planilla, que las inducciones o capacitaciones fue para 8 o 12 personas; el testigo L. P. dice que la empresa de seguridad tenía 12, 10 o 15 personas y que a veces 8 o menos; del mismo modo, el testigo L. O. dice capacitaba a 7 o 8 pero no pasaba de 15 personas. Es decir, cómo una empresa pequeña, con tan poco personal, puede tener a dos efectivos policiales para que brinden capacitación e inducción, sobre el manejo de armas de fuego, montar y desmontar, si sólo dos de ellos portan armas de fuego como lo dice el testigo L. P.; es decir, esta empresa tenía una planilla adicional todos los meses, para capacitar a su personal de los cuales sólo 5 o 6 estaban en planilla, lo que resulta un dispendio de dinero; si bien dice que también realizaba labores de supervisión, no se sabe en qué consistía ni con qué frecuencia lo hacía, todo lo cual, revela que los testigos L. P y L. O. no han prestado servicios para dicha empresa de seguridad, no hay nada que lo acredite, como lo acepta el testigo R. V.. 26.2.- No está probado que el testigo L. E. L. P. haya recibió el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles a la orden del Banco de Crédito del Perú, por lo siguiente: a. Si bien los testigos B. M. R. V. y L. E. L. P. coinciden que el cheque fue entregado y recibido el 24 de agosto de 2016, pues según el primero,										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<u>HECHOS PROBADOS</u> <u>INDICIO DE PRESENCIA O DE OPORTUNIDAD FISICA</u> VIGESIMOSETIMO.- Está probado que la acusada S. S. S. C. de L., fiscal adjunta provincial, estuvo a cargo del segundo despacho de decisión temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016, es decir tenía conocimiento de todos los casos y asumió la investigación directa de algunos, el personal auxiliar estaba a su disposición para apoyar los asuntos del turno, además, se permitió disponer al asistente A. M. A. R. que cobrara el cheque de cinco mil soles, pero como éste no aceptó, ordenó al “voluntario” H. M. S. A., que cobra dicho cheque; todo lo cual sucedió en el despacho de la acusada, según el testimonio de los antes aludidos. De modo tal, entre otros casos asumió la investigación directa de la Carpeta Fiscal N° 2440-2016, a la raíz de la detención entre otros de J. L. V. Y, por tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, que se produjo en la mañana del 24 de agosto de 2016, de la que conoció primero la Comisaría PNP del Centro Poblado de Pueblo Nuevo de Conta, de allí pasó a la DEPICAJ (policía especializada) de San Vicente y, finalmente el caso pasó al despacho de la acusada en donde se realizó la investigación, todo en un día. En efecto, la investigación se realizó en el despacho de la acusada, en donde se recabó la declaración del testigo B. M. R. V., en su calidad de gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, empleador y primo hermano del detenido J. L. V. Y, a quien le proporcionó el arma de fuego -escopeta retrocarga-, el 23 de agosto de 2016, en horas de la noche, como figura en el punto V en el acápite “cuarta etapa” del acta de acuerdo de terminación anticipada de proceso, del 25 de agosto de 2016, celebrado en el despacho fiscal. Es decir, la acusada S. C. en ese momento tenía el control del caso, del personal que labora en la fiscal. De las declaraciones de los asistentes J. del R. N. G., A. M. A. R. y A. Y. A., se tiene que el primer indicio de la existencia del cheque se produce en la propia fiscalía; además, de las declaraciones de A. R. y del “voluntario” H. M. S. A., se sabe de la existencia del cheque a raíz que la acusada le entrega o le pide al primero de los nombrados y después S. A. que cobre el cheque de cinco mil soles, en el despacho fiscal. De modo tal, el primer antecedente de la existencia del cheque es en la propia fiscalía, específicamente en el despacho de la acusada, según los testigos aludidos, que es diferente a lo que sostiene la defensa de la acusada, que el cheque fue entregado al “voluntario” por la acusada en su domicilio salvo este dicho no existe corroboración. 27.1.- A todo ello, debemos agregar que el cheque de cinco mil soles, sub-materia, tiene como fecha 24 de agosto de 2016, que corresponde a la cuenta corriente de la empresa Real Security Cañete SAC, cuyo gerente general es B. M. R. V., que no solo es el empleador del detenido J. L. V. Y, sino también su primo hermano a quien la noche del 23 de agosto de 2016, le entrega la escopeta retrocarga, arma de fuego que											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de la empresa Real Security Cañete SAC que lo empleaba; de modo tal, tenía muy buenas razones para recibir de una persona bajo presión por las razones señaladas, una ventaja económica contenida en el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles a la orden del Banco de Crédito del Perú. Al margen que el testigo B. M. R. V. diga que entrego el cheque a L. E. L. P. y éste lo acepte, lo relevante es la fecha que tiene el cheque, 24 de agosto de 2016. El primer dato que se tiene de la existencia del cheque, es en la propia fiscalía en donde la acusada pretendió que el asistente A. R. cobrara dicho cheque; ante su negativa le pidió lo mismo al “voluntario” H. M. S. A., quienes afirman que fue en el despacho de la acusada, donde al primero le pidió que cobre y al segundo le entregó el cheque. Los demás asistentes como J. del R. N. G. y A. Y. A., vieron la copia que les mostró A. R.; de modo tal, la evidencia cierta y real, es que el cheque surge del propio despacho de la acusada. Está descartado que el cheque haya sido entregado a la acusada por su esposo y testigo, L. E. L. P., por las incoherencias en que incurre, como que fue al Banco Continental a cobrarlo pero que no le dieron el dinero por falta de fondos, cuando el cheque corresponde al Banco de Crédito del Perú. Asimismo, está descartado que su esposo el testigo L. P. le hubiera entregado el cheque, aduciendo que fue por el pago por sus servicios prestados a la empresa Real Security Cañete SAC, cuando no tiene cómo probar que tuvo una relación de trabajo, ni justifica el trabajo que dice realizó. De modo tal, el cheque lo recibió la acusada para liberar al detenido J. L. V. Y, para ello se valió de un acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso irregular; en buena cuenta lo motivo que tuvo fue el interés de obtener una ventaja económica, valiéndose del poder que tenía como fiscal encargada del despacho, para liberar al detenido. En cuanto a que para el Ministerio Público, el cheque de cinco mil soles habría sido entregado a Luis Eduardo López Pérez y éste a la vez lo entregó a la acusada -su esposa- está descartado por las incoherencias y contradicciones en que incurren cuando no sabe a qué banco pertenece el cheque, si fue a cobrarlo y para ello lo endoso, todo lo cual revela que éste nunca tuvo el cheque en sus manos; pues de haberlo tenido sabría a que banco pertenecía al tener marcado en logo BCP en el cheque. <u>INDICIOS DE MALA JUSTIFICACION</u> TRIGESIMO.- La defensa técnica de la acusada afirma y sostiene que el cheque es producto del trabajo del testigo L. E. L. P., lo que es un dato no probado e incierto, de acuerdo con lo expuesto en cada uno de los acápites del considerando 26.1 de la presente sentencia. La acusada en su defensa sostiene que desconocía que su pareja al mes de agosto de 2016, ahora su esposo, trabajara en la empresa Real Security Cañete SAC, de lo que recién supo cuándo se levanta el acta por la testigo C. E. A. H., que da origen a este proceso penal; agrega que de haberlo sabido no lo hubiera recibido menos lo hubiera entregado a otras personas para que lo cobren. Con esa afirmación trata de justificar su										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ignorancia del origen del cheque, este es un caso que los hechos expuestos precedentemente, revelan que tuvo interés de conocer en forma directa, para ello los antecedentes y el detenido pasaron a la fiscalía, en donde ella realizó la investigación, de modo que sabía perfectamente que el detenido trabajaba para la empresa Real Security Cañete SAC, sabía que el primo hermano del detenido y gerente general de la empresa era B. M. R. V., el mismo que le entregó el arma de fuego al detenido. Por lo mismo, sólo con ver el cheque pudo identificar que éste pertenecía a la cuenta corriente que dicha empresa tenía en el Banco de Crédito del Perú, hubiera identificado que el cheque lo firma y están los nombres y apellidos en el sello post-firma, del primo hermano y gerente de la empresa involucrado en el hecho; de modo tal, no resulta creíble que el cheque se lo diera su esposo. 30.1.- Tampoco es de recibo que el cheque sea producto del trabajo de su esposo, pues está descartado por la falta absoluta de pruebas que lo acredite, de las incoherencias, incongruencias y contradicciones que existen, en los testimonios de B. M. R. V., H. R. L. O. y L. E. L. P. (esposos), tal como está desarrollado en los acápites del considerando 26.1 de la presente sentencia; de modo tal, con este argumento inconsistente pretende justificar el origen del cheque, lo revela que el cheque no tiene un origen lícito, que abona en forma categórica que el cheque fue por la libertad del detenido J. L. V. Y. 30.2.- De otro lado, el testigo L. E. L. P., esposo de la acusada, a tratado de sostener que el cheque se lo entregó a la acusada para que lo cobre, no se trataba de un cheque por algunos soles sino de cinco mil, por lo que, la acusada cuando menos debió de llamarlo y preguntarle de qué es el cheque, pues evidentemente no era de su sueldo de policía, por el monto y al ser al portador; además, debe tenerse en cuenta las graves incoherencias, incongruencias y contradicciones en que incurre el testigo L. P. al tratar de justificar que el cheque estuvo en su poder y que fue él que entrega el cheque a la acusada, por lo expuestos en cada uno de los acápites del considerando 26.2 de la presente sentencia. De otro lado, la acusada si sabía que el cheque era de la empresa Real Security Cañete SAC, justo de la empresa en donde trabajaba el detenido, en tanto los asistente también advirtieron de ello, de donde surgen los rumores que se trató de minimizar, diciendo que solo son “rumores” o “chimosería”, que había mala fe en todo ello; pero el personal de la fiscalía atento de lo que pasaba como suele suceder, ataba cabos, por un lado, había un detenido de una empresa de seguridad y de otro un cheque que vieron y/o tuvieron en sus manos la copia, con el logo de la misma empresa de seguridad; evidentemente, este hecho alertó y surgió el rumor, si para todos ellos era claro esta situación cómo es que la fiscal a cargo del caso no supiera que el cheque de cinco mil soles que ordenó cobrar pertenecía a dicha empresa de seguridad. <u>INDICIO DE ACTITUD SOSPECHOSA</u> TRIGESIMOPRIMERO.- El testigo H. M. S. A., en su declaración										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	refiere que en el año 2017, luego que la testigo C. E. A. H., levantó el acta el 15 de febrero de 2017, que da inicio a este proceso penal, oralizado en juicio, recibió un mensaje de texto por Facebook de parte de la acusada para decirle que le abrirán un proceso de investigación y que no digan nada sobre el cheque, en su defensa la acusada dice que “no es que yo le haya dicho que no declare o calle o cambien de versión. Siempre ha dicho que el cheque se lo dio su esposo para que se lo cobre, de su trabajo de seguridad que es una versión y que no ha cambiado de versión”. De otro lado, fue oralizado por el Ministerio Público, la copia de dicha conversación proporcionado por el citado testigo, que tiene su firma y huella en cada uno de las hojas que son cinco, en un sobre lacrado con la firma de L. P. R., fiscal adjunto superior y de dicho testigo; en dicho documento lo que se lee y fue oído en audiencia, es “por favor no hables nada con nadie sobre ese tema... si te buscan o alguien te manda a llamar... primero avísame... consúltame [...] Ya nos reuniremos... pero solo te quería poner alerta. Nada a nadie. Cualquier cosa me avisas. Gracias Santitos. Ahora borra nuestra conversación.”. Evidentemente, del contenido de dichos mensajes de texto, la acusada le pide al testigo a que no hable, que previamente le avise. El testigo S. A. en audiencia estuvo sollozando, se le preguntó si estaba siendo amenazado, dijo que no, que sentía miedo por lo “que pasa a los testigos”. Esa afirmación, en el estado emocional en que se encontraba el testigo, revela que éste de algún modo se ha sentido presionado, no podríamos afirmar si es por la acusada o por el proceso mismo; el hecho concreto es que el testigo estuvo afectado al prestar su declaración. Para el Colegiado es evidente que estamos ante una actitud sospechosa de la acusada, que se siente descubierta y trata de cubrir las evidencias, callar declaraciones comprometedoras. De otro lado, tanto la acusada con el testigo A. M. A. R., afirman que el testigo S. A. fue la persona que cobro el cheque, que fue la persona que le entregó el dinero a la acusada en su vivienda; no obstante, dicho testigo niega el hecho, que él no cobro el cheque, lo último que hizo dice fue entregarle el cheque al testigo A. R., de allí no sabe nada más. De acuerdo con las reglas de la lógica, el testigo no tendría por qué negar que cobró el cheque, máxime si está endosado por él; no obstante, dice que no cobró el cheque. En todo caso, este asunto deberá ser esclarecido en otra vía. <u>DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA</u> TRIGESIMOSEGUNDO.- La defensa de la acusada cuestiona la conducta de la fiscal provincial C. E. A. H., quien en forma tardía levanto el acta e informó al órgano de control interno del Ministerio Público, porque solo se trataba de rumores. Es verdad que este hecho surge de los rumores que circulaban en el segundo despacho de decisión temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en base a dos hechos ciertos: la existencia de un detenido por tenencia ilegal de armas de fuego y la existencia de un cheque de cinco										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	mil soles; de modo tal, no se trata finalmente en simples rumores como pretende la defensa. 32.1.- Es verdad que a ninguno de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público le consta que la acusada haya recibido el cheque de cinco mil soles a cambio de la libertad del detenido J. L. V. Y; tampoco, son incoherentes y contradictorias como pretende la defensa, todos expresaron lo que vieron, como el cheque de cinco mil soles y sabían del detenido que fue liberado por un acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso irregular; de otro lado, existen suficientes indicios de la existencia del delito y de la responsabilidad penal de la acusada, como está expuesto y sustenta esta sentencia condenatoria. 32.3.- No es aplicable el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, como pretende la defensa pues no hay ningún testigo-agraviado. Si bien el delito de cohecho pasivo específico es uno de los denominados clandestinos, la especial valoración de acuerdo con los juicios ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la imputación, es a la víctima que sufrió el delito, no es cualquier testigo. 32.4.- En el presente caso se han desarrollado los datos ciertos y probados, para aplicar la prueba por indicios tal como fluyen de los considerandos 25 y 27 de la sentencia. 32.5.- En cuanto a la prueba documental sobre nuevas investigaciones preparatorias contra la acusada, por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico (dos casos) y peculado doloso, en agravio del Estado, la defensa minimiza su valor probatorio al ser ajeno al hecho materia del presente proceso, lo que es cierto; pero olvida que el Ministerio Público solicita 16 años de pena privativa de libertad, por una circunstancia cualificada agravada previsto en el artículo 46°-C del Código Penal, en base a dichos documentos leídos en juicio oral que si bien, la señora fiscal como la defensa, resaltan otros aspectos más no sobre la habitualidad, no por ello, el Colegiado Superior, dejarán de valorarlas en cuanto resulten pertinentes al presente caso. 32.6.- En cuanto a que el acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrada solo por la acusada y el detenido, en horas de la madrugada, está motivada, ceñido a derecho, según las circunstancias atenuantes y agravantes, su situación personal; responde a la estrategia de la defensa, pues para este Colegiado, el detenido J. L. V. Y, no es que careciera de antecedentes penales ni que hubiera reparado voluntariamente, en tanto no se ajusta a la verdad. No obstante, se fijó la pena en el tercio inferior, que oscila entre 6 y 9 años de pena privativa de libertad, más cómo llega a fijar en el extremo mínimo del tercio inferior no lo señala ni está sustentado; de modo tal, con la sola reducción de la sexta parte de la pena por la aplicación de la terminación anticipada del proceso, no es posible fijar la pena en cuatro años de pena privativa de libertad, menos es atribución del fiscal establecer que sea suspendida. El caso que presenta, del distrito judicial de Huaura, es totalmente diferente al presente, pues allí el detenido carecía de antecedentes y había reparado el daño, no obstante, tampoco existe una explicación de cómo llega a										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuatro años de pena privativa de libertad suspendida. 32.7.- Asimismo, se invoca la Ejecutoria Suprema materia del R. N. N° 1875-2015-JUNIN, sobre la existencia del acuerdo previo para que se configure el delito cohecho pasivo específico. En primer lugar, el caso objeto de dicha ejecutoria suprema es sobre el delito de cohecho pasivo propio, previsto y penado por el artículo 393° del Código Penal; en segundo lugar, en el delito de cohecho pasivo específico, en particular, cuando el verbo rector es recibir para que se consume el hecho “basta acreditar que el agente recibió o embolsó el donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio, con el fin conocido y sabido de influir en la resolución del asunto judicial o administrativo que conoce. Se trata de un delito de mera actividad.”; en tercer lugar, el tipo penal materia del presente proceso no requiere que se acredite un previo acuerdo como pretende la defensa. 32.8.- En cuanto a que la defensa haya aportado suficientes medios de prueba que han equilibrado la prueba de cargo, no es cierto pues el argumento central, que el cheque fue entregado al esposo de la acusada, L. E. L. P., por el servicio prestado a la empresa Real Security Cañete, cuyo gerente general y primo hermano del detenido J. L. V. Y, lo firma; no está probado y no es creíble como está expuesto en los considerados 27 y 28 de la presente sentencia. Las declaraciones testimoniales que ofreció y que fueron actuados fueron desestimados; de modo tal, no hay ningún equilibrio de pruebas como pretende la defensa; muy por el contrario, las pruebas por indicios son plurales, concordante y convergentes. Los contraindicios son débiles. No resultan aplicables al presente caso, las Ejecutorias Supremas materia de los R.N Nros. 300-2021-Cusco y 2085-2017-Junín, salvo en cuanto la sentencia condenatoria requiere de certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, lo que sea logrado en el presente caso. <u>EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA</u> TRIGESIMOTERCERO.- El tipo penal de cohecho pasivo específico es uno de un delito especial propio y de infracción del deber, que comprenal fiscal, como uno de las sujetos cualificados pasibles incurre en este delito; pues bien, tenemos lo siguiente: 33.1- La acusada S. S. C. de L., fue designada con fiscal adjunta provincial con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4017-2014-MP-FN, del 26 de setiembre de 2014, estuvo a cargo del despacho decisión temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en el turno fiscal del 22 al 29 de agosto de 2016; de modo tal, se trata de un funcionario pública “por el estatus de ostenta, tiene el deber especial positivo d actuar con imparcialidad, rectitud y objetividad. En el caso que nos ocupa, su actuación, bajo estos principios, debe darse durante las diligencias preliminares, en la investigación preparatoria en las demás fases del proceso penal, y en todo acto en que intervenga por razón del cargo, en casos sometidos a										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

hecho fue de conocimiento de la Comisaría de Pueblo Nuevo de Conta, del Distrito de Nuevo Imperial, Cañete; luego pasó a la DEPICAJ - Departamento de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia- de San Vicente, Cañete, de allí pasó al despacho de la acusada para su investigación, este es un aspecto que denota el interés que tenía por el caso, pues el detenido J. L. V. Y, fue intervenido por la policía con un arma de fuego que le entregó B. M. R. V., su primo hermano y gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC; en ese contexto surge el cheque por cinco mil soles y la liberación del citado detenido; el hecho cierto y probado, es que el cheque surge en el despacho de la acusada, pues ella solicita primero al testigo A. M. A. R. que cobre dicho cheque, pero éste se negó por lo que le pide al “voluntario” H. M. S. A. que cobre el cheque para ello le entrega, tal como éstos lo refieren. Lo que es contrario con lo que sostiene la defensa de la acusada, quien habría entregado el cheque en su domicilio lo que obedece a su plan de defensa de la acusada. 33.6.- Al detenido J. L. V. Y se le atribuía el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, lo que estaba plenamente acreditado, como que fue sorprendido con el arma de fuego que se lo entregó el gerente general de la empresa Real Security Cañete SAC, quien carecía de autorización legal para portar o usar arma de fuego, tampoco acredita la propiedad del mismo y, al tratarse de un detenido en flagrante delito, lo que correspondía era formalizar y continuar con la investigación preparatoria a la par de solicitar la prisión preventiva u otra medida restrictiva, al tratarse de un delito con una pena mínima de seis años pena privativa de libertad; no obstante, la acusada celebra en su despacho un acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso, que si bien el inciso 2) del artículo 468° del Código Procesal Penal, facultad al fiscal y al imputado hacerlo, por lo mismo, es de su conocimiento o competencia; más en el presente caso, se expone argumentos fácticos y jurídicos inconsistentes, pues toma como circunstancias atenuantes aspectos que no están previstos en el inciso 1) del artículo 46° del Código Penal -vigente al mes de agosto de 2016-, tampoco aplica los tercios que regula el artículo 45°-A del código invocado; no obstante, concluye que la pena final con la disminución de un sexto de la misma por aplicación de la terminación anticipada, es de cuatro años de pena privativa de libertad y, como si fuera atribución del Ministerio Público, dispone suspender su ejecución; de modo tal, ordena a la 01.30 horas del 25 de agosto de 2016, la libertad del detenido. 33.7.- La libertad del citado detenido, resulta ilegal y contraria a los procedimientos ordinarios aplicables en estos casos; todo lo cual revela, que la acusada S. C. de L., obró contraviniendo sus deberes funcionales de órgano persecutor del delito, al recibir un cheque de cinco mil soles de la empresa Real Security Cañete SAC, que está firmado por su gerente general y primo hermano del detenido J. L. V. Y. Si bien no existe un testigo que diga que vio a la acusada recibir el cheque de cinco mil soles como tampoco existe algún medio prueba idóneo que lo												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	acredite, si existen una pluralidad de indicios que han sido desarrollados precedentemente, los mismos que son concordantes y convergentes, que acreditan que el cheque de cinco mil soles lo recibió la acusada, lo que deviene en una ventaja económica. De otro lado, los contraindicios que postula la defensa de la acusada están descartados, el cheque no es de su esposo L. E. L. P. como pretende, menos es producto de su trabajo “prestado” a dicha empresa de seguridad; de modo tal, son contraindicios débiles sin la entidad para desvirtuar los datos ciertos y probados que postula el Ministerio Público, sobre lo que sea desarrollado las pruebas por indicios que sustenta la imputación. En consecuencia, la acusada recibió una ventaja económica que ha influido en la terminación anticipada que celebró. 33.8.- En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal de cohecho pasivo específico, es netamente doloso. La imputación subjetiva, el tipo penal precia del dolo directo. El sujeto activo tiene que ser consciente del carácter y finalidad de recibir un donativo o cualquier otra ventaja, a pesar de ello actúa. De otro lado, el tipo penal exige un plus en el elemento subjetivo al establecer “a sabiendas” que “exige un ánimo deliberado de faltar o quebrantar la imparcialidad, transparencia u objetividad, esto es, el fiscal tiene el deber de conocer” que recibir un donativo o ventaja económica de una de las partes procesales para influir en la citada terminación anticipada. En efecto, la acusada era consciente que estaba a cargo del despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, que tenía entre manos un caso delicado pues había un detenido de por medio, tenía un plazo que cumplir y tomar una decisión de acuerdo con las normas procesales al respecto, sobre lo que también sabían los mentores del detenido y, era evidentemente una situación ventajosa para ella, para obtener una ventaja económica como en efecto lo fue el hecho que recibiera el cheque de cinco mil soles, de modo tal, actuó con conocimiento y voluntad que recibía un dinero a sabiendas que era para favorecer al detenido, como que, en efecto, dispuso su libertad, en base a un acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso ilegal, que no prospero pues el caso pasó a juzgamiento que terminó con la condenado de J. L. V. Y a nueve años de pena privativa de libertad. 33.9.- El delito de cohecho pasivo específico que se atribuye a la acusada Soto Chávez de López, se consumó en el momento que recibió el cheque N° 00000375-6-002-255-2184473039, al portador, por cinco mil y 00/100 soles a la orden del Banco de Crédito del Perú, al tratarse de un delito de mera actividad que, por lo demás, el cheque fue cobrado el 26 de agosto de 2016, según la comunicación del Banco de Crédito del Perú, dinero que recibió la acusada como lo admite. 33.10.- En cuanto a la antijuridicidad de la conducta de la acusada, tenemos que tratándose de una persona que estuvo investida de autoridad, en su calidad de fiscal a cargo del despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, tenía funciones que se le confió por razones de su cargo, como perseguir el delito en defensa										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de la sociedad, el hecho de recibir un dinero a cambio de conceder la libertad a un detenido, no solo contraviniendo las normas legales al respecto, sino que hace de la función fiscal una mercancía; de modo tal, su conducta típica infringe normas que regulan las funciones de los miembros del Ministerio Público, que están prevista en la Constitución Política del Perú y en su ley orgánica; en efecto, “una conducta es antijurídica si ha defraudado una expectativa normativa de conducta esencial mediante una conducta típicamente relevante”. 33.11.- La acusada es una persona mayor de edad, con educación superior y tuvo un nombramiento para desempeñarse como fiscal; además, no presenta ninguna afectación psíquica que le impida conocer la ilicitud de su conducta; cuenta con la capacidad de percepción, de comprensión y determinación, para evitar realizar el injusto penal que se le atribuye; de modo tal, es una persona a quien corresponde aplicarle las consecuencias penas de su conducta. TRIGESIMOCUARTO.- De modo tal, el delito de cohecho pasivo específico está acreditado al cumplirse con todos los elementos objetivos -descriptivos y normativos- y subjetivos -dolo- del tipo penal que han sido detallados y desarrollados ampliamente, en los considerandos que anteceden de la presente sentencia; sobre lo que existe prueba suficiente que fue objeto de valoración individual y conjunta. Si bien no existe prueba directa sobre el núcleo de la imputación existen suficientes indicios que han sido desarrollados precedentemente. El derecho a la presunción de inocencia está vinculado directamente con la actividad probatoria en cuanto exige, para la emisión de una sentencia condenatoria como en el presente caso, sobre la base de la prueba de cargo aportado por el Ministerio Público, el convencimiento de la existencia del delito de cohecho pasivo específico, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 395° del Código Penal y la responsabilidad penal de acusada S. S. S. C. de L., más allá de toda duda razonable con la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia de la que gozaba la acusada S. S. S. C. de L., según el literal f) del inciso 24 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en consecuencia, debe responder penalmente y con las demás consecuencias de carácter civil, que serán determinadas en los considerandos siguientes. <u>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</u> TRIGESIMOQUINTO.- El Ministerio Público tanto en el requerimiento de acusación como en su alegato de clausura, solicita dieciséis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de once años y trescientos setenta días-multa. En lo que respecta a la pena, el Ministerio Público postula la circunstancia cualificada agravante de habitualidad que está previsto en el artículo 46°-C del Código Penal; en tal efecto, acompaña cuatro documentales. La norma										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. 35.5.- El delito de cohecho pasivo específico es reprimido también con cientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días multas. No obstante, el Ministerio Público solicita que la multa se fije en trescientos setenta días-multas. Con la pena de multa se priva de una parte de su patrimonio al autor de dicho delito, es una pena principal. Previamente, antes de fijar el monto de un día-multa, debe tenerse en cuenta para su cálculo el ingreso promedio diario de la acusada, quien refiere que sus ingresos económicos asciende a ocho mil soles mensuales, lo que significa un ingreso diario de doscientos sesenta y seis y 66/100 soles, de lo se tomará el 25%; esto es, desesenta y seis soles y 66/100 soles, que es un monto superior a lo solicitado por el Ministerio Público que es de cuarenta y uno y 67/100 soles, que viene a ser un día-multa. Ahora bien, dentro del mínimo y máximo de días-multa que se establece para dicho delito, el Ministerio Público solicita que la multa se fije en trescientos setenta días, teniendo en cuenta a la circunstancia cualificada agravada, por su condición de habitual en el delito de la acusada, que no ha sido cuestionado por su defensa técnica; de modo tal, debe tenerse, entonces que son trescientos setenta por el factor días-multas, calculado en cuarenta y uno y 67/100 soles, todo lo cual significa quince mil cuatrocientos diecisiete y 90/100 soles, lo que deberá ser pagado por el acusada en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de su conversión de días-multa a pena privativa de libertad efectiva. <u>DE LA REPARACION CIVIL</u> TRIGESIMOSEXTO.- La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena, debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos, quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil, resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal, esto es, el Ministerio Público; por otro lado, debe tenerse en cuenta para su determinación lo señalado en los Fundamentos Séptimo y Octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por la acusada ha producido un daño de carácter no patrimonial que debe de ser resarcido. 36.1.- La conducta atribuida a la acusada evidentemente afecta a la credibilidad y respetabilidad del Ministerio Público que es una										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	institución constitucional autónoma, titular de la acción penal y de la carga de la prueba. La ciudadanía espera que sus miembros actúen con sujeción a los principios de legalidad, imparcialidad y probidad que rigen la función fiscal. El daño a la credibilidad y respetabilidad del Ministerio Público se ha producido con la conducta dolosa de la acusada, que resulta invaluable por la naturaleza del delito; esto es de mera actividad o de peligro abstracto, por lo que existe la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados como en el presente caso, lo que “Debe ser fijada de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello de guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado. Para este efecto, se tiene en cuenta la pretensión civil y que o actuado en juicio acredite que el accionar del acusado ha infringido el artículo 1969 del Código Civil”. Si bien la parte agraviada en juicio estuvo representada por la Procuraduría Pública Especializada sobre delitos de Corrupción de Funcionarios de Cañete, ésta no se constituyó como actor civil, de modo tal, fue el Ministerio Público que solicita una reparación civil -indemnización- de ocho mil soles, sin expresa ningún argumento que lo sustente y, del mismo modo, la defensa técnica de la acusada no ha expresado su disconformidad u oposición al monto solicitado por reparación civil. No obstante, el monto de ocho mil soles que solicita el Ministerio Público, se ajusta a un monto que se ajusta a lo que es proporcional al daño causado y resulta atendible que éste cumpla con el objetivo de reparar el daño causado, de la que era consciente la acusada. En consecuencia, se fija en ocho mil y 00/100 soles el monto de la reparación civil que deberá abonar la acusada a favor del Estado. <u>DE LAS COSTAS DEL PROCESO</u> TRIGESIMOSÉTIMO.- El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para su imposición, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497° del Código Procesal Penal Adjetivo, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación de los sentenciados objeto de condena de su pago, valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, a que los mismos al haber contado con el asesoramiento de abogados privados, han demostrado contar con la capacidad económica para cumplir con dicha condena, no existiendo,													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	evidenciándose ni acreditándose motivo alguno para que se les exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Penal Adjetivo, debiendo dicha condena en aplicación de lo previsto en el numeral 3) del referido artículo 500° del acotado código, ser asumida de manera solidaria entre los condenados. TRIGESIMOCTAVO.- Los testigos A. M. A. R. y H. M. S. A., prestaron juramento de decir la verdad al contestar las preguntas que se le formulara en juicio oral; no obstante, uno de los testigos miente en cuanto a quién se quedó con el cheque de cinco mil soles, sub-materia, y quien cobro el cheque. El hecho concreto es que el cheque sí fue cobrado y los cinco mil soles lo recibió la acusada, sobre lo que no hay discusión. El tema en cuestión no tiene ninguna incidencia en la sentencia, más uno de los testigos miente pese haber prestado juramento de decir la verdad, lo que configuraría el delito de falso testimonio en juicio, previsto y penado por el artículo 409° del Código Penal, lo que pudo esclarecerse con el careo lo que se frustró en dos oportunidades por la ausencia del testigo A. R.; en tal efecto, se dispone remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la fiscalía provincial penal de turno, para su conocimiento y fines de ley.										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01565-2018 – Sentencia de 1ra Instancia

Se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

.

C. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de Primera Instancia

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<u>PARTE RESOLUTIVA</u> Por lo expuesto, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, luego de deliberar en sesión secreta, con el voto UNANIME de sus miembros, de acuerdo con los artículos 392°, 393°, 394°, 395°, 397°, 399° y 454° del Código Procesal Penal, administrar justicia a nombre del pueblo, RESUELVE.- 1. DECLARAR al acusada S. S. S C. DE L., cuyos personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 395° del Código Penal, en agravio del Estado; en tal efecto, se le impone: DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de efectiva; TRESCIENTOS	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple					X					10

Descripción de la decisión	SETENTA DÍAS-MULTA equivalente a quince mil cuatrocientos diecisiete y 90/100 soles, que deberá pagar en el plazo de diez días; e, INHABILITACIÓN POR EL PLAZO SIETE AÑOS, consistente en: privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Contra la sentenciada se ordenó comparecencia restrictiva, en mérito de la presente sentencia su situación ha variado; de modo tal, deberá ponerse a disposición de este órgano jurisdiccional, en el término de veinticuatro horas de leída el texto íntegro de la sentencia o sea notificada con la misma, para que cumpla con lo ordenando, bajo apercibimiento que en caso que no cumpliría con lo ordenado en el plazo señalado, se dispondrá su inmediata ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cañete. Oficiándose para ello, si fuera el caso, con la debida nota de atención. 2. FIJAR en ocho mil con 00/100 soles la reparación civil que la acusada deberá pagar a favor de la parte agraviada. 3. CONDENAR a la sentenciada al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia, por parte del magistrado a cargo de órgano jurisdiccional de ejecución. 4. DISPONER que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita copia de la misma al responsable del Registro Nacional de Detenidos y	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	Sentenciados a Pena Privativa de Libertad [RENADESPPLE], verificándose , asimismo, la elaboración de la respectiva ficha de Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS], así como, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario. 5. DISPONER la lectura de la presente sentencia en acto público o su notificación en el modo y forma que dispone la ley, flexibilizado por la emergencia sanitaria por el COVID-19, conforme lo dispone la Resolución Administrativa N° 0000129-2020-CE-PJ, del 27 de abril de 2020. SS. GARCIA HUANCA RUIZ COCHACHIN (D.D) CAMA QUISPE												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01565-2018 – Sentencia de 1ra Instancia

Se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

D. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE RECURSO APELACIÓN N.º 114-2022/CAÑETE PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO Cohecho. Prueba personal. Prueba indiciaria Sumilla. I. La prueba personal, en su totalidad, ha sido citada y apreciada por el Tribunal de Instancia. El órgano judicial de primera instancia, en la sentencia recurrida, obtuvo de ella el correspondiente elemento de prueba y, además, hizo un análisis de credibilidad o atendibilidad, así como también realizó el examen de conjunto para obtener el resultado probatorio final. No es verdad que algunas testimoniales no se apreciaron. Todas se analizaron. Es de destacar que una cosa es darles una valoración detenninada y otra es que el peso valorativo no sea correcto a juicio de la impugnante. 2. Si bien en materia de prueba	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del	X									10

E. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	FUNDAMENTE DE HECHO													
	1. De LOS HECHOS MATERIA DE CONDENA Primero. Que la sentencia de instancia declaró probado que, luego de formalizada la investigación preparatoria (Disposición 1 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis) contra el investigado J. L. V. Y, como tenía la condición de detenido, correspondía a la acusada S. S S. C., Fiscal Adjunta Provisional de la Segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, resolver su situación jurídica. Es así que el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, como a horas una con treinta minutos, cuando se encontraba de turno fiscal, ordenó la inmediata libertad del indicado detenido J. L. V. Y, incurso en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado; no así del coimputado detenido en flagrancia juntamente con aquél, J. G. Z. Y.. La citada fiscal recibió la suma de cinco mil soles cinco soles mediante cheque del Banco de Crédito 00000375 6 002 255 2184473039 86, con la cláusula “al portador”, girado el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis por el empleador de los detenidos, B. M. R. V., como gerente general de la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada, primo hermano del detenido V. Y.. La orden de libertad se sustentó en la celebración de un “acuerdo provisional de terminación anticipada”, realizado el mismo día veinticinco de agosto, por el que se pactó una condena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, sin ser		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i>											

sustentado dentro de los márgenes legales punitivos, desde que el delito atribuido, estatuido en el artículo 279 del Código Penal, sancionaba el hecho con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, ello con la evidente intención de favorecer al investigado y justificar su libertad. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, a las trece horas con veintiséis minutos, la acusada S. C. logró cobrar el referido cheque del Banco de Crédito 00000375 6 002 255 2184473039 86, para lo cual se valió de H. M. S. A., practicante ad-honorem de la Fiscalía a su cargo, quien a su solicitud se personó a las instalaciones del Banco de Crédito del Perú, sucursal Cañete, e hizo efectivo su cobro -éste, sin embargo, sacó una fotografía del cheque utilizando su celular-. Previo a ello, solicitó lo mismo a A. M. A. R., Asistente Administrativo del Despacho Fiscal, el mismo que se negó. El practicante S. A., ante el desconocimiento del trámite para el cobro del cheque, pidió ayuda al asistente administrativo A. M. A. R., quien en ese momento pudo advertir que el cheque era girado por la empresa empleadora de los detenidos y sacó una copia que mostró a los demás asistentes del Despacho Fiscal, así como con posterioridad informó del hecho a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Cañete. 2. De la pretensión impugnatoria de la encausada	Segundo. Que la encausada S. C en su escrito de recurso de apelación de fojas ciento ochenta y ocho, de doce de enero de dos mil veintidós, instó, como pretensión principal, la revocatoria de la sentencia y se le absuelva de los cargos y, como pretensión subordinada, la anulación de dicha sentencia y se disponga nuevo juicio oral. Alegó que se realizó una errónea valoración de la prueba; que el cheque fue endosado por H. M. S. A.; que no se valoró debidamente las declaraciones de E. L. P., H. R. L. O. y B. R. V.; que la prueba por indicios no reúne los requisitos legalmente exigibles, ni se valoraron adecuadamente los contraindicios; que la pena impuesta es arbitraria; que el examen plenaral de tres testigos solo puede ser realizado por las partes, no por el órgano judicial. 3. Del itinerario del procedimiento	<i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					
		1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.										20

Motivación del derecho	Tercero. Que el procedimiento seguido es como sigue: 1. El señor Fiscal Superior, mediante requerimiento de fojas una, de diecisiete de febrero de dos mil veinte, acusó a S. S. S. C. como autora del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado y solicitó la pena de dieciséis años de privación' de libertad, siete años de inhabilitación y trescientos setenta días multa, así como el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil. 2. Llevada a cabo la audiencia de control de acusación, emitido el auto de enjuiciamiento y dictado el auto de citación ajuicio, tras el juicio oral, público y contradictorio, la Sala Superior profirió la sentencia condenatoria de fojas ciento veinte, de treinta de diciembre de dos mil veintiuno. Consideró lo siguiente: A. La defensa de la acusada SOTO Chávez sostuvo que el cheque es producto del trabajo de su esposo L. E. L. P., lo que es un dato no probado e incierto. La acusada en su defensa afirmó que desconocía que su esposo al mes de agosto de dos mil dieciséis laboraba en la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada; que de ello se enteró cuándo se levantó el acta por la fiscal provincial C. E. A. H., que dio origen al proceso penal; que de haberlo sabido no lo hubiera recibido, menos lo hubiera entregado a otras personas para que lo cobren. B. La acusada S. C. tuvo en su despacho a B. M. R. V., titular de la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada, de quien había escuchado que fue él quien le entregó el arma de fuego al detenido Villar Yataco, quien es su primo hermano y al que lo empleaba. Por ello tenía muy buenas razones para recibir de una persona bajo presión por las razones señaladas, una ventaja económica contenida en el cheque antes citado, al portador, por cinco mil soles a la orden del Banco de Crédito del Perú. Al margen de que el testigo B. M. R. V. dijo que entregó el cheque a L. E. L. P. y éste lo aceptó, lo relevante es la fecha que tiene el mismo: veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. C. El primer dato que se tiene de la existencia del cheque es en la propia fiscalía en donde la acusada S. C. pretendió que el asistente A. R. cobre el cheque y que, ante su negativa, le pidió lo mismo al practicante H. M. S. A.. Ambos afirmaron que fue en el despacho de la acusada S. C. donde al primero le pidió que cobre y al segundo le entregó el cheque. Los demás asistentes, como J. del R. N. G. y A. Y. A., vieron la copia que les mostró A. R., de modo tal que el cheque surge del propio despacho de la acusada. Está descartado que el cheque fue entregado a la acusada por su esposo y testigo, L. E. L. P., por las incoherencias en que incurre, como	2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.					X							
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

voluntaria, puesto que el primer pago de la reparación civil se hará “al momento de aprobado el presente acuerdo”; de tal modo el sólo beneficio del descuento de la sexta parte de la pena por la aplicación de la terminación anticipada, de ninguna manera podría justificar una pena privativa de libertad de cuatro años, menos suspendida en su ejecución, pues tenía una condena por un delito doloso a nueve años de pena privativa de libertad, por lo que la pena no podía ser menor al mínimo legal y, menos, suspendida. Para justificar dicha decisión la defensa de la acusada S. C. oralizó una sentencia de terminación anticipada, de ocho de enero de dos mil dieciséis, del Distrito Judicial de Huaura. Empero, si bien tal sentencia es por delito de tenencia ilegal de armas de., fuego, el caso es diferente existen dos circunstancias atenuantes, qué fueron valorados dos veces para llegar a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida. G. No era viable una pena suspendida por un delito sancionado con no menos de seis años de privación de libertad, por las razones antes expuestas, pese a lo cual la acusada SOTO Chávez decidió celebrar un acuerdo de terminación anticipada de proceso, a todas luces irregular, que se ejecutó de inmediato con la liberación del detenido por su orden, que se produjo a la una de la madrugada del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. La defensa de la acusada refirió que la terminación anticipada es conforme a derecho y fue debidamente motivada y fundamentada, en base al principio de humanidad, pues el detenido estaba arrepentido y era un trabajador de una empresa de seguridad. El acuerdo de terminación anticipada, según fluye del acta oralizada, fue celebrado entre la fiscal acusada S. C., el detenido y el abogado de la defensa pública, pero el acta solo está firmada por el detenido V. Y y la acusada S. C., pero no por el defensor público. Ello abona al hecho de que la citada acusada tenía la capacidad de elaborar el acta de terminación anticipada en los términos más favorables para el detenido V. Y., dejando de lado que como fiscal tenía el deber de perseguir el delito de acuerdo con la Constitución y las normas legales que regulan su ejercicio. Esta sentencia fue apelada mediante escrito de fojas ciento ochenta y ocho, de doce de enero de dos mil veintidós. El recurso fue concedido por la Sala Superior por auto de fojas doscientos cuarenta y siete, de treinta de mayo de dos mil veintidós.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuarto. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria Suprema de fojas ciento sesenta y cinco, de trece de septiembre de dos mil veintidós.co Por decreto de fojas ciento setenta, de cinco de enero de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de apelación el martes treinta y uno de enero del año en curso. La audiencia de apelación se celebró con la intervención de la encausada recurrente S. C., de su defensa, a cargo del doctor I. C. P. R., y de la señora Fiscal Suprema Adjunta en lo Penal, doctora S. J. S. R., según el acta adjunta. Quinto. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada la votación ese mismo día y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar la sentencia de vista suprema pertinente. La lectura fue programada para el día de la fecha. FUNDAMENTO DE DERECHO Primero. Que el análisis de la censura impugnativa en apelación se circunscribe a determinar, de un lado, si la valoración del material probatorio disponible satisfizo las exigencias legales correspondientes, en especial la prueba personal, y si comprendió toda la prueba personal actuada en la causa; y, de otro lado, si la prueba indiciaria cumplió con las exigencias del artículo 158, apartado 3, del Código Procesal Penal -en adelante, CPP-, así como si se dirigió correctamente el plenario y se aplicó debidamente la institución de la habitualidad. Segundo. Que el material probatorio que integra esta causa consiste, de un lado, en prueba documental. Se trata mayormente de la siguiente: (/) el cheque a cargo del Banco de Crédito, al portador, por cinco mil soles, expedido el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y cobrado por un practicante del despacho fiscal de la encausada S. C. el veintiséis de dicho mes y año, ratificado con la carta del Banco de Crédito [fojas ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve del cuaderno de investigación]; («) el acta fiscal de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, levantada por la fiscal provincial penal provisional de Cañete,												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

doctora C. E. A. H., con motivo de su intervención en la audiencia de terminación anticipada, en la que advirtió, siendo la encargada de la Fiscalía Provincial, lo ocurrido con J. L. V. Y, a quien se le dio libertad y se suscribió por la encausada S. C. un acuerdo de terminación anticipada irregular [fojas ciento veintiuno del cuaderno de investigación]; {iii) el acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso, solo suscrito por el detenido Villar Yataco y la encausada S. C., en el que se acordó, entre otros puntos, una pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años [fojas ciento veintisiete del cuaderno de investigación]; y, (Zv) la orden de libertad del detenido V. Y. expedida por la encausada S. C., de veinticinco de agosto a horas una y treinta minutos [fojas ciento treinta y dos del cuaderno de investigación]. Además, de otro lado, la prueba personal formada en el plenario está referida las testimoniales de C. A. H., G. A. Y. Á., A. M. A. R., H. M. S. A., Y. del R. N. G., B. M. R. V., L. E. L. P. y H. R. L. O.. Tercero. Que, ahora bien, la prueba documental, que se puede valorar autónomamente en segunda instancia (ex artículo 425, apartado 2, primera oración, del CPP), da cuenta de una libertad otorgada por la fiscal encausada S. C. el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a propósito de la celebración de un acta de acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso, solo suscrita por el detenido V. Y. y la encausada S. C., en la que se acordó, entre otros puntos, una pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, pese a que se trató de un delito de tenencia ilegal de armas de fuego a una persona -el encausado V. Y - que fue condenado anteriormente por delito de hurto con agravantes, de suerte que finalmente se le impuso por sentencia firme nueve años de privación de libertad [vid.: fojas ciento cuarenta y ciento cincuenta y cinco del cuaderno de investigación], y pese a ello la encausada le dio libertad el día veinticinco de agosto a horas una y treinta minutos. CUARTO. Que la prueba personal, en su totalidad, ha sido citada y apreciada por el Tribunal de Instancia. El órgano judicial de primera instancia, en la sentencia recurrida, obtuvo de ella el correspondiente elemento de prueba y, además, hizo un análisis de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a V. Y. De otro lado, el argumento de defensa expuesto por el abogado de la encausada S. C. -quien declaró en el plenario [acta de fojas noventa del cuaderno de enjuiciamiento]- estriba en que existe duda razonable; que los testigos de cargo se han contradicho; que el cheque era por servicios de capacitación en vigilancia realizados por el esposo de la acusada, como policía que era; que así lo declaró este último, L. P., y su colega L. O., ambos policías en la Comisaría de Quilmaná. La imputada sostuvo que el cheque se lo entregó su esposo, quien le pidió que se lo cobre, pues debía entregarle su parte a L. O., así como no sabía que su esposo había prestado servicios a la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada. La sentencia de instancia destacó el mérito de la declaración de los servidores de la Fiscalía y descartó la versión defensiva de la encausada y los testimonios de descargo de su esposo y de L. O.. El análisis partió del hecho de que Real Villar, titular de la empresa Real Security Cañete Sociedad Anónima Cerrada, fue quien entregó el arma cuestionada a su primo y servidor V. Y, y que no consta dato objetivo de corroboración periférica acerca del presunto servicio prestado por los policías L. P. y L. O. a la empresa en cuestión, cuyo titular está vinculado al autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. La referida sentencia, además, destacó una serie de incoherencias de las tres versiones [fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno del cuaderno de enjuiciamiento], todas ellas razonables, así como resaltó cinco indicios, cuya base probatoria es inconcusa, que unidos a la prueba y a las máximas de experiencia que corresponden, permiten una conclusión condenatoria categórica. Los contraindicios alegados por la defensa no han sido acreditados. No hay prueba de lo contrario, luego no puede oponerse argumento alguno que ponga en crisis la prueba de cargo. PODER. Sexto. Que, como se sabe, la prueba por indicios tiene dos reglas internas y una regla de fonna. Las dos primeras requieren (/) que el hecho base o indicio está debidamente probado (premisa menor), y (ZZ) que el enlace entre el indicio y el hecho presunto (el que describe el tipo delictivo) sea preciso y directo según las												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Octavo. Que la última pretensión impugnativa está referida a la aplicación de la circunstancia agravante cualificada de habitualidad. El artículo 46-C del Código Penal estipula que se considera habitual al agente que comete un nuevo delito doloso siempre que un lapso que no exceda de cinco años haya cometido por lo menos tres hechos punibles. Se entiende que los tres delitos de ser dolosos y haberse cometido antes, en un plazo que no exceda de cinco años, sobre los cuales no han recaído sentencia condenatoria [Acuerdo Plenario 1-2008/CIJ-116]. No está en cuestión la fecha de la disposición de la investigación preparatoria o de la acusación, sino la fecha de los tres delitos en cuestión. En la sentencia recurrida [vid.: fojas ciento veinte] no se hace referencia a esta situación fáctica, pero de la acusación fiscal [vid.: fojas sesenta] y en las copias respectivas se tiene que los hechos resaltados ocurrieron en fecha posterior al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis: septiembre de dos mil dieciséis, diciembre de dos mil dieciséis y febrero de dos mil diecisiete. Luego, no son idóneos para calificar de habitual a la imputada, pues siendo la habitualidad una circunstancia agravante cualificada, se deberá aplicar sus efectos punitivos sólo en el tercer delito cometido en el lapso de cinco años [Hurtado POZO –Prado Saldarriaga: Manual de Derecho Penal Parte General, Tomo II, 4ta. Edición, Editorial Idemsa, Lima, 2011, p. 336]. La condición de habitual le alcanza al agente que comete un nuevo delito doloso - los delitos deben ser dolosos en todos los casos, sin interesar que se trate de ilícito de igual o similar naturaleza a los anteriormente cometidos-, siempre que se trate por lo menos, del tercer hecho punible que perpetre en un lapso no mayor de cinco años [García CaverO, Percy: Derecho Penal Parte General, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 983-984]; en consecuencia, el delito que lo determine debe ser posterior a los otros delitos. En tal virtud, debe excluirse esta circunstancia y fijar la pena dentro del primer tercio, atento a la entidad del injusto y de la culpabilidad por el hecho. El motivo impugnativo debe ampararse. Noveno. Que, en cuanto a las costas, dado que se amparó parcialmente un motivo impugnatorio y a las bases razonables para													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	litigar que tuvo la imputada, no es del caso imponerlas (ex artículo 497, apartado 3, del CPP).												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01565-2018 – Sentencia de 2da Instancia

Se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

F. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	DECISIÓN Por estas razones: I. Declararon FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la encausada S. S. S. C. De L. contra la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinte, de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a dieciséis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta días multa y siete años de inhabilitación, así como al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. II. En consecuencia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a SILVERIA SOFÍA SOTO CHÁVEZ DE López como autora del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a trescientos sesenta días multa y siete años de inhabilitación, así como al pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil; la REVOCARON en la parte que	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i>					X					

	le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad; reformándola: le IMPUSIERON ocho años de pena privativa de libertad, que se computará una vez sea capturada; y la CONFIRMARON en todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. III. Sin costas. IV. MANDARON se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. V. DISPUSIERON se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Ss.	<i>no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
Descripción de la decisión	S M C L T A K S V C C	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X						10

Fuente: Expediente N° 01565-2018 – Sentencia de 2da Instancia

Se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.